

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

PROYECTO DE LEY

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2006, con un resultado deficitario de:

- a) \$ 6.656:089.000 (pesos uruguayos seis mil seiscientos cincuenta y seis millones ochenta y nueve mil) correspondiente a la ejecución presupuestaria y;
- b) \$ 328:440.000 (pesos uruguayos trescientos veintiocho millones cuatrocientos cuarenta mil) por concepto de operaciones extrapresupuestarias, derivadas de la aplicación de normas legales.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como anexo.

Artículo 2°.- La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2008, excepto en aquellas disposiciones en que en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos de funcionamiento e inversiones, están cuantificados a valores de 1° de enero de 2007 y se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6°, 7°, 68, 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas. La base de aplicación de dicho ajuste será la suma de los créditos referidos más los incrementos diferenciales de las remuneraciones otorgadas por el Poder Ejecutivo en el Ejercicio 2007.

SECCION II FUNCIONARIOS

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 3°.- La licencia ordinaria se suspenderá, en oportunidad de comprobarse las circunstancias que den mérito a la concesión de las licencias referidas en los artículos 11 y 31 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990; debiendo imputarse las ausencias, a partir de ese momento a los regímenes establecidos en las citadas disposiciones.

Artículo 4°.- Las personas que hayan cesado en la prestación de servicios personales con el Estado, como consecuencia de la comisión de falta administrativa o incumplimiento de sus obligaciones, sea en su condición de funcionario público o bajo cualquier otra modalidad de vinculación, no podrán ser objeto de una nueva designación o contratación.

Artículo 5°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 17.885, de 12 de agosto de 2005, por el siguiente:

“Las instituciones públicas deberán comunicar a la Oficina Nacional del Servicio Civil la nómina de voluntarios relacionados con ellas en forma directa o indirecta, así como las altas y bajas que se registren en dicha nómina y la descripción de las tareas asignadas a los mismos.”

Artículo 6°.- Los organismos que hayan solicitado la opinión o asesoramiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en asuntos propios de su competencia, deberán comunicarle dentro de los treinta días de dictada, la resolución adoptada.

Artículo 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer el reingreso de hasta diez funcionarios públicos que se encuentren en la situación prevista en el inciso 3° del artículo 723 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, que así lo soliciten toda vez que el Jefe de la Oficina por resolución fundada, lo estime conveniente.

A tales efectos, se abrirá un registro y se establecerá un sistema de selección, de acuerdo a la reglamentación que aprobará el Poder Ejecutivo.

Al funcionario reingresado de acuerdo al inciso anterior se le asignarán las funciones que el interesado ocupaba a la fecha de su declaración de excedencia.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes para atender las erogaciones resultantes.

Artículo 8°.- Los funcionarios públicos, ingresados como tales al amparo de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, no podrán pasar a prestar funciones en comisión, ser redistribuidos o participar en concursos para funcionarios públicos, en organismos ajenos a aquel en el que fueron contratados, hasta transcurrido un plazo de tres años de adquirida dicha calidad.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 9°.- Derógase el artículo 11 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

Artículo 10.- Sustitúyese el inciso sexto del artículo 29 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 44 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

“Suprímense en las respectivas unidades ejecutoras, los cargos y funciones contratadas ocupados por quienes se acojan al presente régimen, una vez aceptada y hecha efectiva la renuncia.

Del total de las retribuciones nominales sujetas a montepío de quienes hayan optado por acogerse al presente régimen, el 65% (sesenta y cinco por ciento) se destinará al pago del incentivo de retiro. Se habilita el resto, transitoriamente y hasta tanto no culmine el proceso de reformulación de estructuras organizativas y de puestos de trabajo previsto en el artículo 6° de la presente ley, para financiar contratos a término celebrados al amparo de los artículos 30 a 43 de la Ley N° 17.556, de 18 de diciembre de 2002.

Estos contratos cesarán indefectiblemente el 31 de diciembre de 2009, no pudiendo alegar los contratados derechos ni expectativas jurídicamente invocables.

Finalizado el período de pago o acaecida alguna de las causales de cese del beneficio previstas en el inciso cuarto, el crédito correspondiente pasará a incrementar la partida referida anteriormente.”

Artículo 11.- Agrégase al artículo 29 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 44 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006 el siguiente inciso:

“El instituto de la subrogación previsto en el artículo 27 de la Ley N° 16.320, de 1 de noviembre de 1992, se extenderá a los funcionarios asignados a las funciones correspondientes a los cargos o funciones contratadas de Director de División o equivalente suprimidas por la aplicación del presente artículo, hasta tanto culmine el proceso de reestructuras mencionado anteriormente.”

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, por el siguiente:

“ARTICULO 1°.- La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, a excepción del docente, militar, policial, del servicio exterior, judicial, político y de particular confianza, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil de conformidad con el siguiente procedimiento:

- A) El organismo que se proponga proveer vacantes de cargos presupuestados o de funciones contratadas, en forma previa a cualquier procedimiento de selección, comunicará a la Oficina Nacional del Servicio Civil sus necesidades de personal, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provistos. Dentro de los treinta días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan dichos requisitos. En caso afirmativo, propondrá su redistribución la que se realizará de conformidad con las normas vigentes.

La Oficina Nacional del Servicio Civil podrá realizar estudios para pronunciarse sobre el fundamento de la necesidad que motiva la solicitud, informando su parecer al organismo involucrado y al Poder Ejecutivo. En este caso, lo comunicará al organismo interesado y el plazo del apartado precedente, se extenderá a sesenta días.

- B) Vencido el plazo establecido en el inciso primero en el literal anterior o su extensión, sin que la Oficina Nacional del Servicio Civil se haya expedido o si ésta manifestara no contar en sus registros con personal apto, el organismo solicitante podrá proceder a la provisión de las vacantes, convocando a interesados mediante el procedimiento de selección que estime conveniente, en el marco de las disposiciones del artículo 5° de la presente ley y del artículo 11 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Todo ingreso a los Incisos 02 al 15 se verificará en una función contratada equivalente al grado mínimo del escalafón respectivo, a cuyos efectos los Jerarcas del Inciso quedan facultados a disponer, previamente, las transformaciones de las vacantes generadas, debiendo proceder la Contaduría General de la Nación a

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

efectuar los ajustes presupuestales correspondientes. El crédito remanente será transferido a un objeto específico que determinará la Contaduría General de la Nación, con el destino que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

El Poder Ejecutivo podrá incluir en la instancia presupuestal que corresponda, la presupuestación de aquellos funcionarios ingresados a la Administración Pública mediante contrato de función pública permanente. Dicha presupuestación se verificará en el escalafón al que pertenecen y en un grado superior al de ingreso.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, determinará las condiciones y requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior.

- C) En las designaciones se dará cumplimiento a lo estipulado por el artículo 42 de la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.094, de 9 de enero de 2007, y con la interpretación realizada por el artículo 3° de la Ley N° 18.094, de 9 de enero de 2007.
- D) No podrán realizarse designaciones o contrataciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de Gobierno.
- E) La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará, en forma semestral, la cantidad de designaciones y ceses de funcionarios realizados en el período, así como el número total de los mismos. Todos los organismos comprendidos en la presente ley estarán obligados a proporcionar la información que la Oficina les solicite a los efectos dispuestos en esta norma.
- F) La Contaduría General de la Nación deberá controlar el cumplimiento de la normativa contenida en este artículo en oportunidad de la intervención preventiva del gasto.”

Derógase el artículo 11 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 13.- Las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional dispondrán de un plazo máximo de un año, a partir del vencimiento de cada ejercicio, para realizar los ascensos que correspondan.

Vencido dicho plazo, serán suprimidas las vacantes de cargos así como la totalidad del crédito respectivo, con excepción de aquellas vacantes de ascenso respecto de las cuales se hubiera iniciado el correspondiente procedimiento para su provisión, el cual deberá culminar no más allá del 30 de junio del ejercicio siguiente. El crédito suprimido así como las economías de asignaciones presupuestales para funciones contratadas, serán transferidas a un objeto específico que determinará la Contaduría General de la Nación, con el destino que disponga la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación. La reglamentación podrá determinar la distribución de dicha partida entre los Incisos de la Administración Central. Todo ello sin perjuicio de la deducción previa del 4% (cuatro por ciento) a que refiere el artículo 9° de la Ley N°. 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.094, de 9 de enero de 2007.

Exceptúanse de la supresión de vacantes dispuesta en el inciso anterior, los siguientes cargos presupuestados y funciones contratadas:

1. Aquellos cuyos titulares ejerzan función jurisdiccional.
2. Los correspondientes a los escalafones A, B, D, E y F del Ministerio de Salud Pública.
3. Los del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).
4. La totalidad de los destinados a atender el quehacer artístico de la Orquesta Sinfónica, Cuerpo de Baile, Coro Oficial y servicios técnicos de radio y televisión del Ministerio de Educación y Cultura.
5. Los de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo.
6. Los de Magistrados y técnicos (abogados) del Ministerio Público y Fiscal.
7. Los correspondientes a los escalafones A, B, D, E y F de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.
8. Los puestos de Inspector, Escalafón D, Series Condiciones Generales de Trabajo y Condiciones Ambientales de Trabajo de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.
9. Los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
10. Los del Tribunal de Cuentas.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

11. Los técnicos y especializados del Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable".
12. Los de Oficial e Inspector de Estado Civil.
13. Los del Ministerio de Desarrollo Social.
14. Los de los entes autónomos de la enseñanza.
15. Los del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
16. Las vacantes de cargos presupuestados del Escalafón C de los Incisos 02 al 15 hasta tanto entre en vigencia el sistema previsto en el artículo 23 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.
17. Los militares, policiales, docentes y del servicio exterior.

La presente disposición no afecta lo previsto por el artículo 492 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, con la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002.

Derógase el artículo 17 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 14.- Agréganse al artículo 4° de la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985, los siguientes literales:

“k) Participar en las negociaciones bipartitas entre ésta y las organizaciones representativas de los funcionarios públicos.

l) Promover mecanismos de evaluación del desempeño de los funcionarios públicos, con el objetivo de determinar el grado de satisfacción de los usuarios respecto de aquellas prestaciones de servicios de la Administración, en las que tenga participación la Oficina Nacional del Servicio Civil.

m) Evaluar la efectividad de las normas sobre evaluación del desempeño de los funcionarios públicos, proponiendo las modificaciones que correspondan.

n) Pronunciarse preceptivamente respecto de los proyectos de ley y de decretos relativos a las materias de su competencia.

o) Dictar instructivos para facilitar la aplicación de la normativa vigente en materia de función pública y sistemas organizacionales, dentro del límite de sus atribuciones.”

Artículo 15.- Modifícase el literal g) del artículo 4° de la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“g) Asesorar al Poder Ejecutivo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados sobre políticas retributivas, proponiendo alternativas

tendientes a eliminar las inequidades existentes en el sistema retributivo público. A tal efecto, los organismos del Estado proporcionarán, en tiempo y forma la asistencia e información necesarias que les sean requeridas para el cumplimiento de la presente norma.”

Artículo 16.- Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, no podrán tener contratos a término vigentes al amparo de los artículos 30 a 43 de la Ley N° 17.556, de 18 de diciembre de 2002, modificativos y complementarios a partir del 31 de diciembre de 2009, o como máximo hasta completado el proceso de reformulación de las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo previstas en el artículo 6° de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, cuando éste se produzca con anterioridad a la referida fecha.

Las personas cuya contratación a término, en los Incisos 02 al 15, se encuentre vigente, continuarán rigiéndose por dicho régimen, hasta la finalización del contrato original o de su prórroga, según corresponda. Ocurrido el vencimiento cesará automáticamente toda vinculación con la Administración Pública, no pudiendo alegar derechos ni expectativas jurídicamente invocables, más allá de los derechos reconocidos por dicho régimen.

Los créditos liberados por la aplicación de este artículo, financiarán las reestructuras previstas por el artículo 6° de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en cada Inciso, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras de puestos de trabajo de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, con el dictamen favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, en el ámbito de sus competencias.

Los créditos correspondientes a las vacantes de Alta Especialización se transferirán a una partida global que podrán distribuirse entre los Incisos de la Administración Central de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, del Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General dichas reestructuras de puestos de trabajo, debiendo la misma expedirse dentro de un

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

plazo de 45 (cuarenta y cinco) días vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.

Artículo 18.- La Comisión creada por el artículo 471 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, determinará los conceptos que integran el total de las retribuciones del funcionario redistribuido.

A los efectos de la adecuación presupuestal se considerará que la retribución percibida en la oficina de origen está integrada por el sueldo y las compensaciones de carácter permanente percibidas en el organismo de origen a la fecha de la declaración de excedencia, actualizados sus montos a la fecha de la incorporación, cualquiera sea su fuente de financiación. Se exceptúan las retribuciones que sean consecuencia del efectivo desempeño de tareas, como por ejemplo, las retribuciones por permanencia a la orden, dedicación total y regímenes similares cualquiera sea su denominación, calificación funcional, asiduidad, productividad, así como las compensaciones específicas de la oficina de origen y compensaciones que no correspondan a su cargo o función contratada.

Tratándose de adecuaciones presupuestales que sean consecuencia de redistribuciones que se impongan por imperio de una norma legal o reglamentaria, y modifique en alguno de sus aspectos la relación funcional, aún cuando medie el ejercicio de una opción por parte del funcionario, se considerará que la retribución percibida en la oficina de origen se integra con el sueldo y las compensaciones de carácter permanente percibidas en el organismo de origen a la fecha de la declaración de excedencia, actualizados sus montos a la fecha de la incorporación, cualquiera sea su fuente de financiamiento. Se incluyen las retribuciones que sean consecuencia del efectivo desempeño de tareas, siempre que dichas partidas vengán siendo percibidas en forma regular y permanente, con independencia de la hipótesis que la hubiera sustentado, debiendo mediar en tal caso informe favorable de la oficina de origen.

La referida Comisión a partir de la promulgación de la presente ley revisará las adecuaciones que se hayan verificado, mediando el supuesto precedente a expresa petición de la oficina de destino.

Cuando se efectúe la adecuación presupuestal se comparará la retribución de origen definida en los incisos anteriores con la que le corresponda en destino, considerando las compensaciones de cualquier naturaleza y financiamiento del organismo de destino.

Si la retribución que le corresponde al cargo o función en el organismo de destino, fuera igual o superior a la que el funcionario percibe de conformidad con los incisos segundo y tercero del presente artículo, se asignará aquella. Si fuere menor la diferencia resultante, se entenderá como compensación personal al funcionario y en todos los casos se incrementará con los aumentos que se establezcan para el sueldo básico. De la citada compensación deberán descontarse los incrementos por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento de grado del funcionario contratado y compensaciones y partidas, cualquiera sea su financiación, que se abonen en la oficina de destino al momento de la incorporación o que se otorguen en el futuro.

Artículo 19.- Créase una partida anual única por concepto de “Canasta de Fin de Año”, que se abonará mediante ticket de alimentación antes del 24 de diciembre de cada ejercicio, al personal perteneciente a los Escalafones A, B, C, D, E, F, J, K, L y R de los Incisos 02 al 15, de acuerdo a los montos que a continuación se detallan:

- 2 Bases de Prestaciones y Contribuciones para quienes hayan percibido menos del monto equivalente a 5 Base de Prestaciones y Contribuciones en el aguinaldo total correspondiente al año inmediato anterior.
- 1 Base de Prestaciones y Contribuciones para quienes hayan percibido entre 5 y 10 Base de Prestaciones y Contribuciones en el aguinaldo total correspondiente al año inmediato anterior.
- 1/2 Base de Prestaciones y Contribuciones para quienes hayan percibido entre 10 y 20 Base de Prestaciones y Contribuciones en el aguinaldo total correspondiente al año inmediato anterior.

La Contaduría General de la Nación reasignará a nivel de cada Inciso las asignaciones presupuestales que hayan sido utilizadas por este concepto en el año 2006 y en caso de no ser suficientes, procederá a habilitar los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Esta partida será aplicable a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPITULO II

SISTEMA INTEGRADO DE RETRIBUCIONES Y OCUPACIONES

Artículo 20.- Créase el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), que comprende una estructura relacional integrada por escalafones,

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

subescalafones, ocupaciones y niveles ocupacionales con una escala salarial única de 20 grados, en la que se reflejan las diferencias de jerarquía relativa de los subescalafones y de sus respectivos niveles ocupacionales.

La escala salarial es la asignación o expresión monetaria de los 20 grados ocupacionales para 40 horas semanales de labor. En el caso de regímenes horarios diferentes, la misma se prorrateará de acuerdo al régimen horario aplicable.

Dicho sistema será el nuevo régimen escalafonario y retributivo para los funcionarios presupuestados de los escalafones A, B, C, D, E, F, J y R de los Incisos 02 al 15 y de aquellos órganos y organismos del Presupuesto Nacional que así lo determinen por sus respectivas autoridades.

A los funcionarios contratados en funciones permanentes sólo les será aplicable a los efectos de su ubicación en la escala retributiva, una vez finalizado el proceso de evaluación y clasificación.

El Poder Ejecutivo dispondrá la entrada en vigencia del sistema que se crea, excepto en lo atinente al Escalafón de Conducción, que rigirá a partir del 1º de enero de 2008, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

A partir de la entrada en vigencia del presente sistema, los escalafones e Incisos del Presupuesto Nacional no incluidos en el inciso tercero de este artículo, continuarán rigiéndose por lo establecido en los artículos 27 y siguientes de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, sus modificativas y concordantes, en cuanto corresponda.

Los cargos que se creen a partir de la vigencia de la presente ley, cuya definición se ajuste al escalafón de conducción, deberán evaluarse y clasificarse a los efectos de su inclusión en alguno de sus subescalafones definidos en este cuerpo normativo.

Artículo 21.- A los efectos del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), se entiende por escalafón un gran grupo ocupacional homogéneo, que se define en función de las características principales de las actividades que comprende y de las exigencias generales en cuanto a conocimientos y habilidades.

Se establecen los siguientes escalafones:

OP- Operativo

AD- Administrativo

EP- Especialista Profesional

CE- Cultural y Educativo

PC- Profesional y Científico

CO- Conducción

Los grados mínimos y máximos de los escalafones serán los siguientes:

Escalafón	Grado mínimo	Grado máximo
OP	1	9
AD	2	9
EP	3	12
CE	8	14
PC	10	16
CO	9	20

Los grados mínimos y máximos de los subescalafones a que se crean en la presente ley, serán los siguientes:

Subescalafón	Franja	Nivel	Grado mínimo	Nivel	Grado máximo
OP 1		1		3	
OP 2		2		6	
OP 3		3		7	
OP 4		5		9	
AD 1		2		4	
AD 2		3		7	
AD 3		5		9	
EP 1		3		7	
EP 2		5		9	
EP 3		8		12	
CE 1		8		12	
CE 2		10		14	
PC 1		10		14	
PC 2		12		16	
CO 1	CO1 A	II	9	I	10
	CO1 B	II	10	I	11
	CO1 C	II	11	I	12
CO 2	CO2 A	II	13	I	14
	CO2 B	II	14	I	15
	CO2 C	II	15	I	16
CO 3	CO3 A	II	17	I	18
	CO3 B	II	18	I	19
	CO3 C	II	19	I	20

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 22.- El Escalafón “OP” Operativo, comprende un conjunto de actividades diversas dentro de los oficios universales o equivalentes y sus apoyos, abarcando, entre otras, la construcción, fabricación, montaje, ajuste, desarme y armado, reparación y operación de maquinaria, equipos e instalaciones, controles de ejecución, inspección, mantenimiento preventivo y correctivo; y tareas auxiliares a otras actividades que aseguren o brinden servicios de infraestructura.

De acuerdo al tipo de tareas, requieren el manejo autónomo de conocimientos técnicos, teórico-prácticos, destreza, habilidad manual, esfuerzo coordinado (físico-motriz, mental, visual y auditivo), utilizando los equipos, máquinas y materiales propios de cada caso.

El Escalafón “AD” Administrativo, comprende tareas diversas y de distinto grado de complejidad que consisten -entre otras- en el procesamiento y control de información, documentos y valores; en la elaboración de análisis administrativos complementarios y en la coordinación, el seguimiento y el control de actividades, que pueden implicar la necesidad de tratar, atender y orientar al público o terceros con respecto a distintos procesos vinculados a esas tareas.

Las tareas requieren el conocimiento de normas, procedimientos, técnicas y prácticas administrativas, habilidades para las relaciones interpersonales, así como el manejo de equipos de oficina y sistemas informatizados y el marco general de disposiciones normativas legales que regulan las actividades de la Administración.

El Escalafón “EP” Especialista Profesional, comprende tareas complementarias o de asistencia a funciones de gran complejidad técnica y a servicios vinculados a los procesos de gestión, referidos a cualquiera de las áreas de actividad objeto de prestación de servicio por parte del Estado.

Se requieren estudios de nivel medio y formación teórico-práctica especializada o estudios terciarios que habiliten para el ejercicio de especialidades reconocidas con diverso grado de complejidad, rigurosidad metodológica y autonomía en su aplicación, que se adquieren a través de procesos de aprendizaje específicos, resultantes de la educación formal o extracurricular o de la experiencia comprobada y efectiva.

El Escalafón “CE” Cultural y Educativo, comprende aquellas tareas que se desarrollen en el campo de la creación, investigación, interpretación o ejecución y enseñanza curricular de las formas artísticas en sus diversas expresiones; como así también las actividades educativas para difundir el deporte, la cultura, la ciencia y la tecnología, o para complementar la currícula del sistema educativo oficial.

Estas actividades implican la aplicación de teorías, lenguajes y técnicas específicas para lo cual se requieren conocimientos o tecnologías particulares, así como el dominio de métodos de enseñanza específicos acordes a la disciplina que se imparta.

El Escalafón “PC” Profesional y Científico, comprende actividades complejas cuyo desarrollo requiere un alto nivel de conocimientos que se adquieren en el nivel superior universitario y habilitan para aplicar conceptos y teorías científicas, transmitir conocimientos y aumentar su acervo por medio de la investigación.

Dichas actividades implican el manejo crítico de conocimientos teórico-prácticos diversificados, necesarios para el abordaje y solución a problemáticas que requieren enfoques integrales, pudiendo implicar la supervisión de equipos operativo-técnico-profesionales, así como el asesoramiento en las respectivas disciplinas.

El Escalafón “CO” de Conducción es la estructura ocupacional que comprende los cargos pertenecientes a la estructura organizacional vinculados al desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión, a la determinación de objetivos, a la planificación, programación, coordinación, gestión y dirección de actividades, al control y evaluación de resultados y al asesoramiento y asistencia al jerarca de la Unidad Ejecutora de que se trate.

Artículo 23.- Los subescalafones son grupos ocupacionales menores, contenidos dentro de cada escalafón, que se definen con mayor especificidad en función del tipo de tareas a realizar y de los conocimientos y habilidades particulares requeridas para su ejecución.

El Escalafón “OP” Operativo, tendrá los siguientes subescalafones:

OP 1 -Subescalafón Auxiliar General:

Comprende los cargos en los que se desarrollan tareas en las que predominen las actividades de apoyo operativo o de infraestructura y que requieran principalmente esfuerzo físico, atención y memoria, cierta destreza y habilidad manual y práctica en la utilización y cuidado de herramientas manuales, materiales, equipos y máquinas comunes.

Se requiere: primaria completa, así como entrenamiento específico y práctica en la realización de las tareas.

OP 2- Subescalafón Oficial Práctico:

Comprende los cargos en los que se desarrollan tareas en las que predominen oficios básicos con exigencias más prácticas que teórico-técnicas; la

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

destreza en la operación y cuidado de herramientas y materiales; la utilización de instrumentos de medición y control, equipos y máquinas de mediana complejidad; y el manejo de planos y especificaciones técnicas elementales.

Se requiere: primaria completa, más cursos impartidos por el Consejo de Educación Técnico Profesional o quien haga sus veces, de hasta dos años o cursos específicos; o idoneidad práctica equivalente.

OP 3- Subescalafón Oficial:

Comprende los cargos en los que se desarrollan tareas en las que predominen los oficios o especialidades intermedias con exigencias prácticas y teórico-técnicas de similar magnitud, destreza en la operación y cuidado de herramientas y materiales, utilización de instrumentos de medición y control, equipos y máquinas compleja y manejo de planos y especificaciones técnicas.

Se requiere: ciclo básico del Consejo de Educación Técnico Profesional o quien haga sus veces; o primaria completa más cursos específicos de 2 o 3 años; o idoneidad práctica equivalente.

OP 4- Subescalafón Técnico:

Comprende los cargos en los que se desarrollan tareas en las que predominen los oficios o especialidades con un importante contenido teórico-técnico, la destreza en la operación y cuidado de herramientas y materiales, la utilización de instrumentos de medición y control, equipos y máquinas de alta complejidad y el manejo de planos y especificaciones técnicas.

Se requiere: ciclo básico del Consejo de Educación Técnico Profesional o quien haga sus veces, más cursos específicos de 1 o 2 años; o idoneidad práctica y conocimientos teóricos equivalentes.

El escalafón "AD" Administrativo, tendrá los siguientes subescalafones:

AD 1- Subescalafón Auxiliar Administrativo:

Comprende los cargos en los que se desarrollan actividades simples y repetitivas y/o dentro de una gama limitada de procesos, normas y procedimientos.

Se requiere ciclo básico de secundaria; o cursos específicos; o conocimientos y habilidades equivalentes, así como manejo básico del idioma oral y escrito, aritmética elemental y operación básica de equipos de oficina.

AD 2- Subescalafón Administrativo:

Comprende los cargos en los que se desarrollan actividades donde predominen tareas variadas y semi estructuradas, que responden a una diversidad de procesos, normas y procedimientos.

Se requiere secundaria completa; o ciclo básico más cursos específicos; o conocimientos y habilidades equivalentes, así como manejo sólido del idioma oral y escrito y análisis de datos; operación de PC a nivel de utilitarios y aplicaciones informáticas.

AD 3- Subescalafón Analista Administrativo:

Comprende los cargos en los que se desarrollan actividades en las que predominen las tareas analíticas, interpretativas y poco estructuradas, dentro de una amplia gama de procesos, normas y procedimientos, que sirven de apoyo principalmente al desarrollo de proyectos, nuevos procesos, y actividades y operaciones de magnitud.

Se requiere secundaria completa más cursos específicos; o primeros años de estudios terciarios afines, así como manejo fluido del idioma oral y escrito; análisis matemático y operación de PC a nivel de utilitarios y aplicaciones informáticas.

El Escalafón “EP” Especialista, tendrá los siguientes subescalafones:

EP 1- Subescalafón Especialista Profesional Práctico:

Comprende los cargos en los que se desarrollan actividades en las que predominan tareas que requieren conocimientos particulares y un alto contenido de prácticas especializadas.

Ciclo básico secundario más cursos específicos; o conocimientos teórico-prácticos y habilidades equivalentes

EP 2- Subescalafón Especialista Profesional Técnico:

Comprende los cargos en los que se desarrollan actividades en las que predominan tareas que requieren conocimientos especializados técnicos y prácticos, con autonomía en la utilización de diversas técnicas y metodologías.

Se requiere: secundaria completa o bachillerato técnico del Consejo de Educación Técnico Profesional o quien haga sus veces; o título terciario menor de dos años o dos años de estudios terciarios afines.

EP 3 Subescalafón Especialista Profesional Superior:

Comprende los cargos en los que se desarrollan actividades en las que predominan tareas que requieren autonomía en la aplicación de técnicas de nivel educativo terciario, en apoyo a funciones de gran complejidad.

Se requiere: título terciario de 2 a 4 años, expedido por escuelas universitarias, o Consejo de Educación Técnico Profesional tecnológico superior u otros centros de educación terciaria.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Título intermedio o mitad de carrera (mínimo 3 años) correspondientes a planes de estudio de nivel universitario o equivalente reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura.

El Escalafón “CE” Cultural y Educativo, tendrá los siguientes subescalafones:

CE1-Subescalafón Cultural y Educativo:

Comprende los cargos en los que se desarrollan actividades en las que predominan la creación artística articulada con el uso de tecnologías; así como las actividades educativas extracurriculares de la enseñanza primaria y media.

Se requiere: título de Maestro, Maestro Técnico o Profesor, expedido por los centros oficiales de formación docente.

Título o diploma terciario de 2 a 4 años, o idoneidad equivalente.

CE2- Subescalafón Cultural y Educativo Superior:

Comprende los cargos en los que se desarrollan actividades en las que predominan la creación amplia e interpretación artística, así como las actividades educativas curriculares de nivel superior que se impartan formalmente en los centros educativos relacionados con la trasmisión e investigación de las disciplinas artísticas.

Se requiere: estudios de nivel terciario no inferior a 4 años equivalentes a una formación en escuelas universitarias; o idoneidad y trayectoria reconocida.

El Escalafón “PC” Profesional y Científico, tendrá los siguientes subescalafones:

PC 1- Subescalafón Profesional y Científico:

Comprende los cargos para cuyo ejercicio se requieren estudios de nivel superior en carreras de 4 años, cursadas en facultades, escuelas universitarias o centros educativos de nivel equivalente, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

PC 2- Subescalafón Profesional y Científico Superior:

Comprende los cargos para cuyo ejercicio se requieren estudios universitarios o postgrados, con títulos de carreras de 5 o más años de duración cursadas en facultades centros educativos de nivel equivalente, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura , o carreras de 4 años más especializaciones o postgrados.

El Escalafón “CO” de Conducción, tendrá los siguientes subescalafones, comprendiendo las franjas A, B y C para cada uno de ellos:

CO1. Supervisión:

Comprende los cargos en los que predomine la supervisión y control directo de la ejecución y resultados de procesos, operaciones y actividades; y el apoyo y asistencia operativa a niveles directivos.

Se requieren estudios completos de nivel secundario, más los conocimientos específicos requeridos para el cargo o función, debiendo valorarse la experiencia en la Administración Pública. Para el desempeño de estos cargos o funciones también se requerirán habilidades y aptitudes para el liderazgo y la conducción directa de grupos y actividades, debiendo predominar las habilidades técnicas sobre las conceptuales y con un nivel de relacionamiento adecuado a la jerarquía.

CO2. Conducción:

Comprende los cargos en los que predomine la programación, coordinación, gestión, ejecución y control de actividades, procesos y proyectos; la determinación de metas en el corto y mediano plazo; el análisis y mejora de procedimientos, técnicas y metodologías de trabajo y la asistencia especializada a niveles directivos y autoridades de la unidad ejecutora.

Podrán requerirse estudios de nivel terciario -universitarios o no universitarios-, más los conocimientos específicos requeridos para la función de que se trate, debiendo valorarse, asimismo, la experiencia en la Administración Pública, según lo determine la reglamentación correspondiente. Para el desempeño de estos cargos o funciones también se requerirán habilidades y aptitudes para el liderazgo y la programación, coordinación, ejecución y control de actividades, procesos y proyectos, debiendo existir un equilibrio entre las habilidades conceptuales y las técnicas y con un nivel de relacionamiento adecuado a la jerarquía. La reglamentación determinará la exigibilidad de los requisitos precedentes, pudiendo establecer equivalencias en cuanto al requisito de formación.

CO3. Alta Conducción:

Comprende los cargos en las que predomine la concepción, diseño y desarrollo de instrumentos de gestión para concretar la implementación de políticas institucionales y la evaluación de sus resultados; la determinación de objetivos a mediano y largo plazo; la planificación y conducción global de las acciones respectivas; y el asesoramiento directo y asistencia a las autoridades de la Unidad Ejecutora.

Podrán requerirse estudios completos de nivel universitario o terciario más estudios especializados, así como los conocimientos específicos requeridos para la función de que se trate, debiendo valorarse la experiencia en la Administración



Pública, según lo determine la reglamentación correspondiente. Para el desempeño de estos cargos o funciones también se requerirán habilidades y aptitudes para la concepción, diseño y desarrollo de instrumentos de gestión y para la planificación, liderazgo y conducción global de actividades, debiendo predominar las habilidades conceptuales sobre las técnicas, con un nivel de racionamiento adecuado a la jerarquía. La reglamentación determinará la exigibilidad de los requisitos precedentes, pudiendo establecer equivalencias en cuanto al requisito de formación.

Artículo 24.- Las ocupaciones están comprendidas dentro de los subescalafones y se definen como un conjunto de actividades semejantes y vinculadas en función del tipo de tareas que comprenden, de las responsabilidades inherentes y de los requisitos para su desempeño.

Los niveles ocupacionales constituyen el ordenamiento jerárquico de etapas en la trayectoria personal del funcionario dentro de la ocupación correspondiente, determinados por sus competencias y por las tareas desarrolladas y se asocia cada uno de ellos dentro del escalafón y subescalafón, a un grado salarial de la escala retributiva.

Dichos niveles de carrera son los que se detallan a continuación:

- Nivel V (Poco Experimentado)
- Nivel IV (Medianamente Experimentado)
- Nivel III (Experimentado)
- Nivel II (Sólidamente Experimentado)
- Nivel I (Experto)

El Poder Ejecutivo – con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil - reglamentará la descripción de cada uno de los citados niveles.

El ingreso a las ocupaciones se realizará por el nivel ocupacional V, excepto para el subescalafón PC 2, al que se podrá ingresar por el nivel ocupacional III, toda vez que el cargo requiera formación universitaria más postgrado o especialización.

El ingreso a todos los subescalafones del escalafón de conducción se realizará por el nivel ocupacional II.

Artículo 25.- Créase en el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), la escala retributiva de los grados 17 al 20, cuyos montos constituyen la retribución máxima correspondiente a dichos grados, exceptuados beneficios sociales y antigüedad y son los que surgen de la siguiente tabla:

SIRO - GRADOS 17 AL 20

ESCALA RETRIBUTIVA - 40 horas – RENDICION DE CUENTAS

Nuevos Grados	Retribución máxima por todo concepto
17	\$ 30.705
18	\$ 33.292
19	\$ 36.098
20	\$ 39.140

Dichos montos, se ajustarán en la misma oportunidad que el Poder Ejecutivo lo determine para los funcionarios de la Administración Central, con excepción de la recuperación salarial correspondiente al período 2000 -2004.

Artículo 26.- Créase la compensación por “Compromiso de Gestión”, la que, en los montos que el Poder Ejecutivo determine, integrará la retribución total correspondiente a los grados 17 al 20 de la escala retributiva.

Dicha compensación será categorizada como “Compensación Especial” de acuerdo con lo que dispone el artículo 43 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones necesarias para su percepción, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas. El incumplimiento de las condiciones reglamentariamente establecidas determinará la pérdida de la compensación correspondiente, no pudiendo implicar dicha circunstancia, disminución del nivel retributivo correspondiente al cargo que el mismo ocupaba con anterioridad a dicha designación.

La reglamentación determinará, asimismo, las consecuencias en la situación funcional de los titulares de dichos cargos, derivadas del incumplimiento del compromiso de gestión, pudiendo establecerse un nuevo destino dentro de la unidad ejecutora correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de concursar por cargos de idéntico nivel en otros organismos.

Quienes resulten designados en cargos incluidos en el régimen de compensación que se crea en este artículo, podrán optar por dicha retribución o por la del cargo anterior.

Artículo 27.- Créase un programa de formación que se denominará “Maestría en Políticas y Gestión Públicas”, cometiéndose a la Oficina Nacional del Servicio

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Civil, en el ámbito de su competencia, la definición de la o las instituciones de enseñanza que la impartirán.

Los funcionarios presupuestados que accedan al subescalafón “CO3” Alta Conducción del escalafón de conducción, deberán cursar el programa de formación a que alude el inciso anterior, de conformidad con las condiciones que el Poder Ejecutivo determine, con el previo asesoramiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Poder Ejecutivo podrá modificar las condiciones de exigibilidad de dicho programa de formación, reglamentando su realización como requisito previo al acceso a los mencionados cargos.

La Oficina Nacional del Servicio Civil, a requerimiento del jerarca del Inciso, podrá autorizar la participación de los titulares de cargos del subescalafón “CO2” Conducción del escalafón de conducción, en el referido programa de formación.

Cométese a la Oficina Nacional de Servicio Civil, el establecimiento del régimen de equivalencias con el programa de formación que se crea.

Asígnase a la Unidad Ejecutora 008 “Oficina Nacional de Servicio Civil” del Inciso 02 “Presidencia de la República”, una partida anual de \$ 2.800.000 (pesos uruguayos dos millones ochocientos mil), con cargo a Rentas Generales, para atender el financiamiento de los convenios interinstitucionales que se suscriban a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 28 .- Créase un cargo de Jefe de Servicio, Escalafón “CO” Conducción, Subescalafón “CO3” Alta Conducción, Franja CO3 B, Nivel II, Grado 18, en cada uno de los Incisos y Unidades Ejecutoras que se detallan a continuación: Unidad Ejecutora 004 “Oficina de Planeamiento y Presupuesto”, Unidad Ejecutora 007 “Instituto Nacional de Estadística” y Unidad Ejecutora 008 “Oficina Nacional del Servicio Civil” del Inciso 02 “Presidencia de la República”; Unidad Ejecutora 003 “Auditoría Interna de la Nación”, Unidad Ejecutora 009 “Dirección Nacional de Catastro” del Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”; Unidad Ejecutora 004 “Dirección General de Servicios Agrícolas”, Unidad Ejecutora 005 “Dirección General de Servicios Ganaderos” del Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”; Unidad Ejecutora 004 “Dirección Nacional de la Propiedad Industrial”, Unidad Ejecutora 007 “Dirección Nacional de Minería y Geología” del Inciso 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”; Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de

Secretaría” del Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”; Unidad Ejecutora 001 “Dirección General”; Unidad Ejecutora 005 “Dirección Nacional de Arquitectura”, del Inciso 10 “Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Unidad Ejecutora 018 “Dirección General de Registros”, Unidad Ejecutora 023 “Dirección Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos Históricos” del Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”; Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Trabajo”, Unidad Ejecutora 006 “Instituto Nacional de Alimentación” del Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”; Unidad Ejecutora 003 “Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial” y Unidad Ejecutora 004 “Dirección Nacional de Medio Ambiente” del Inciso 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría” del Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social”.

Los cargos que se crean dependerán directamente de los jefes de las Unidades Ejecutoras mencionadas, debiendo rotar sus titulares a otra Unidad Ejecutora, al término máximo de los ocho años de desempeño.

Dichas Unidades Ejecutoras, con el previo asesoramiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, propondrán al Poder Ejecutivo los requisitos y el perfil requeridos para los referidos cargos.

La Contaduría General de la Nación habilitará en cada una de las Unidades Ejecutoras citadas, en el Grupo 0 “Servicios Personales”, una partida anual de \$ 521.520 (pesos uruguayos quinientos veintiún mil quinientos veinte), incluidos aportes y aguinaldo, a los efectos de financiar la retribución de dichos cargos en cada una de las unidades ejecutoras citadas.

Artículo 29.- Los cargos que se crean en el artículo anterior no serán provistos definitivamente hasta el 31 de diciembre de 2009.

A los efectos del desempeño de las funciones de Jefe de Servicio, los jefes de los citados Incisos dispondrán la realización de concursos al que podrán presentarse sus funcionarios presupuestados que reúnan los requisitos y el perfil definidos en la reglamentación respectiva, sin que ello obste la posibilidad de realizarse concursos por unidad ejecutora.

En caso de no poder proveerse por el mecanismo previsto en el inciso anterior, se realizará un llamado al que podrán presentarse los funcionarios presupuestados de los restantes Incisos de la Administración Central, de conformidad con los requisitos y el perfil que determinen la reglamentación.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Quienes desempeñen las funciones de Jefe de Servicio estarán alcanzados por el régimen de compromiso de gestión, debiendo cursar asimismo, la Maestría en Gestión y Políticas Públicas.

Las subrogaciones a que de lugar la aplicación de la presente disposición estarán exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Los funcionarios que desempeñen las funciones de Jefe de Servicio percibirán la diferencia entre dicha retribución y la del cargo presupuestal que ocupan.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 30.- Créase la División de Gestión y Desarrollo Humano, que dependerá directamente en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, del Director General de Servicios de Apoyo y del Director General de Secretaría en los Incisos 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores”, 07, “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, 10 “Ministerio de Transporte y Obras Públicas”, 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente” y 15 “Ministerio de Desarrollo Social”.

Los Incisos mencionados precedentemente, con el previo asesoramiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, propondrán la estructura de la División de Gestión y Desarrollo Humano que se crea en este artículo.

Artículo 31.- Créase un cargo de Director de la División de Gestión y Desarrollo Humano, Escalafón “CO” de Conducción, Subescalafón “CO3” Alta Conducción, Franja “CO3 C”, Nivel II, Grado 19, en los Incisos 02 “Presidencia de la República”, 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores”, 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, 10 “Ministerio de Transporte y Obras Públicas”, 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente” y 15 “Ministerio de Desarrollo Social”.

Los Incisos mencionados precedentemente, con el previo asesoramiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, propondrán al Poder Ejecutivo el perfil requerido para el cargo que se crea en este artículo, así como las demás condiciones relativas a los concursos correspondientes para su provisión.

La Contaduría General de la Nación habilitará en la Unidad Ejecutora 001 de cada uno de los Incisos mencionados en el inciso primero de este artículo, en el Grupo 0 “Servicios Personales”, una partida anual de \$ 565.476 (pesos uruguayos quinientos sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis), incluidos los aportes y aguinaldo, a los efectos de financiar la retribución de dichos cargos en cada una de los citados incisos.

Artículo 32.- A los efectos de la primera provisión de los cargos de Director de División de Gestión y Desarrollo Humano, se realizará un concurso en cada uno de los Incisos del 02 al 15 del Presupuesto Nacional, al que podrán presentarse los funcionarios presupuestados de cada uno de los mismos que reúnan los requisitos y el perfil definidos en la reglamentación respectiva.

En caso de no poder proveerse los referidos cargos por el mecanismo previsto en el inciso anterior, se realizará un llamado al que podrán presentarse los funcionarios presupuestados de los restantes Incisos de la Administración Central que reúnan los requisitos y el perfil que se definan en la reglamentación.

De resultar desierto el concurso antedicho, podrá convocarse a un llamado público para la realización de un concurso al que podrán presentarse personas que no reúnen la calidad de funcionario del Estado.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 33.- Créase un cargo de Director de la División Planificación y Gestión Financiero – Contable, en el Escalafón “CO” de Conducción, Subescalafón “CO3” Alta Conducción, Franja CO3 C, Nivel II, Grado 19, que dependerá directamente del Director General de Secretaría en cada uno de los siguientes organismos: Inciso 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores”, Inciso 10 “Ministerio de Transporte y Obras Públicas”, Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, e Inciso 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente”.

Los Incisos mencionados precedentemente, con el previo asesoramiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, propondrán al Poder

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Ejecutivo el perfil requerido para el cargo que se crea en este artículo, así como las demás condiciones relativas a los concursos correspondientes para su provisión.

La Contaduría General de la Nación habilitará en la Unidad Ejecutora de cada uno de los Incisos mencionados en el inciso primero del presente artículo, en el Grupo 0 "...", una partida anual de \$ 587.093 (pesos uruguayos quinientos ochenta y siete mil noventa y tres), incluidos los aportes y aguinaldo, a los efectos de financiar la retribución de dichos cargos en cada uno de los citados Incisos.

A partir de la vigencia de la presente ley, las funciones de Alta Especialización creadas por el artículo 53 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, se ubicarán en nivel 21 de la escala retributiva del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones.

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo determinará, con el previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la ubicación en la escala retributiva del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones, de los funcionarios contratados bajo el régimen de Alta Especialización creado por el artículo 714 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, a la fecha de la presente ley, una vez finalizado el proceso de evaluación y clasificación de las funciones que desempeñan.

Dicha ubicación, que, salvo en cuanto a la aplicación del compromiso de gestión, en ningún caso significará modificación del régimen legal que los regula, sólo podrá verificarse en los niveles equivalentes a los grados 13 a 20 de la escala retributiva.

Lo dispuesto en el inciso precedente no implicará disminución en el nivel retributivo de los mencionados funcionarios. En el caso de que el nivel retributivo asignado sea inferior a la retribución anterior, la diferencia será categorizada como "Compensación Personal".

Artículo 35.- Modifícase el artículo 714 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 714.- A los efectos de fortalecer la capacidad de la Administración Central para cumplir con sus cometidos sustanciales, los Incisos 02 al 15 podrán designar funcionarios contratados al amparo del régimen dispuesto por el artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, para el desempeño de funciones de alta especialización en puestos técnicos o de asesoramiento.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, determinará la ubicación de dichos funcionarios en la escala retributiva del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones.”

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, reglamentará las condiciones de desempeño y remuneración de los contratados al amparo del régimen de Alta Especialización establecido en el artículo 714 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 35 de la presente ley, una vez establecidas las equivalencias con el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones.

Con el mismo asesoramiento y una vez cumplida dicha instancia, el Poder Ejecutivo evaluará las funciones de Alta Especialización que se crean en esta ley a los efectos de determinar la retribución correspondiente al Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO).

Artículo 37.- A los efectos del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), el ascenso es el adelanto dentro de la ocupación que se realizará por concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos, entre el Nivel ocupacional III y el Nivel ocupacional I de cada subescalafón, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

A los mismos efectos, la promoción es el adelanto dentro de la ocupación entre el Nivel V de ingreso y el Nivel III, así como desde el Niveles II al I dentro del Escalafón de Conducción, que se verifica tanto como consecuencia de la evaluación del funcionario, como de la existencia de disponibilidad presupuestal.

También se considera ascenso la movilidad horizontal que se verifica fuera del subescalafón o del escalafón, en el mismo grado ocupacional, en caso de verificarse un cambio en la ocupación, siempre que ello permita al funcionario competir por mayores grados en la escala retributiva. Estos ascensos se realizarán por concurso, requiriéndose como mínimo un nivel ocupacional III.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 38.- El ascenso en el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones se realizará dentro de cada Inciso, por escalafón, subescalafón, ocupaciones y niveles ocupacionales.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará la presente disposición, pudiendo establecer, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los requisitos, y condiciones, así como los niveles necesarios para ascender fuera del subescalafón y del escalafón.

Los Jerarcas de los Incisos podrán disponer, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, la realización de concursos por unidades ejecutoras.

Los Incisos del Presupuesto Nacional no incluidos en el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones, continuarán rigiéndose por las disposiciones de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no obsta a la posibilidad de ascender al escalafón de conducción desde los restantes escalafones del sistema, respecto del cual la reglamentación establecerá los escalafones, subescalafones, ocupaciones y niveles ocupacionales con vocación de ascenso al mismo, determinando los requisitos necesarios a tales efectos.

El ascenso al escalafón de conducción y dentro del mismo se realizará mediante concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos.

A los efectos de dichos concursos, se realizará un llamado al que podrán postularse los funcionarios presupuestados pertenecientes al Inciso, que reúnan el perfil y los requisitos del cargo a proveer.

De no poder proveerse el cargo por aplicación del procedimiento previsto precedentemente, se realizará un llamado al que podrán presentarse los funcionarios presupuestados de los restantes Incisos de la Administración Central que reúnan el perfil y los requisitos de los cargos a proveer.

De resultar desierto dicho concurso, podrá convocarse a un llamado público para la realización de un concurso al que podrán presentarse personas que no reúnan la calidad de funcionario del Estado.

El Poder Ejecutivo, con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil determinará las condiciones relativas para la realización de los concursos a que alude este artículo.

Artículo 40.- En todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

El Poder Ejecutivo, con el previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el nuevo sistema de evaluación del desempeño individual, el que tendrá como base el sistema de carrera administrativa que se crea en la presente ley.

El Poder Ejecutivo, con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará el proceso de ubicación de los funcionarios presupuestados de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, titulares de cargos cuya denominación y nivel jerárquico se ajusten a la definición del escalafón de conducción.

Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, con el previo y favorable pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, evaluarán y clasificarán todos los cargos y funciones de conducción comprendidos dentro de la estructura organizativa debidamente aprobados, a los efectos de su ubicación en el Sistema Integrado Retributivo y Ocupacional (SIRO).

Artículo 41.- Una vez entrado en vigencia el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), los funcionarios pasarán a los escalafones respectivos de acuerdo con el cargo presupuestal que ocupan.

El pasaje a los escalafones de la estructura relacional integrada determinará el escalafón, subescalafón, ocupación, nivel ocupacional y grado a asignar en la escala retributiva.

En caso que el nivel retributivo sea superior al correspondiente a la ubicación resultante de lo dispuesto en los incisos precedentes, la diferencia será categorizada como “Compensación Personal”.

El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo previsto en este artículo, con el previo y favorable asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Hasta tanto no entre en vigencia el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO), los ascensos de los funcionarios que no resulten incluidos en el escalafón de conducción, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Artículo 42.- A partir del día siguiente a la promulgación de la presente ley, quedará suspendida la posibilidad de redistribución de funcionarios públicos entre



los distintos Incisos del Presupuesto Nacional, quedando facultado el Poder Ejecutivo para determinar el restablecimiento del régimen que se suspende.

Los procedimientos de redistribución, iniciados con anterioridad a la fecha prevista en el inciso primero de este artículo, cualquiera fuera la causal y la norma al amparo de la cual se hubieran iniciado, deberán culminar antes del 31 de diciembre de 2007. Se entenderá caducado el proceso si no se hubiera dictado la resolución de incorporación antes de la fecha indicada. Exclúyese de lo dispuesto en este inciso el caso de la redistribución prevista en el párrafo siguiente.

En caso de ser necesaria la redistribución de funcionarios como consecuencia de reestructura, supresión o fusión de unidades o servicios, la misma deberá contar con el pronunciamiento previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil en el que se justifique su compatibilidad con el Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones (SIRO). En estos casos deberá, asimismo, preverse el régimen de adecuación presupuestal y posterior incorporación aplicable.

Los funcionarios públicos que se encuentren en la situación prevista en el artículo 28 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, podrán pasar a prestar servicios en comisión en cualquier dependencia de la Administración Pública, quedando exceptuados de toda prohibición al respecto.

Se consideran incluidos en esta disposición las redistribuciones efectuadas al amparo del artículo 15 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con la modificación dispuesta por el artículo 52 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

CAPITULO III

SIMPLIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE CONCEPTOS RETRIBUTIVOS

Normas Generales

Artículo 43.- A partir de la vigencia de la presente ley, todos los conceptos retributivos correspondientes a los funcionarios de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, que ocupen cargos presupuestados o desempeñen funciones contratadas permanentes, dentro de los escalafones A, B, C, D, E, F, M, R y a los funcionarios del escalafón J no equiparados al escalafón H, deberán clasificarse en alguna de las categorías que se definen a continuación:

“Sueldo del Grado”: es la retribución asignada a los cargos o funciones contratadas permanentes, para cada grado, de acuerdo al régimen horario, sean ocupados o vacantes.

“Compensación al Cargo”: es la retribución complementaria propia de la totalidad de los cargos presupuestados o de las funciones contratadas de cada Unidad Ejecutora, ya sean ocupados o vacantes, que tendrá derecho a percibir cualquier funcionario que ocupe el cargo o desempeñe la función contratada.

“Compensación Especial”: es la retribución complementaria que percibe el funcionario por cumplir funciones en un lugar o unidad específicos o por el cumplimiento de tareas especialmente encomendadas por el jerarca.

“Compensación Personal”: es la retribución complementaria que percibe el funcionario como consecuencia de la aplicación de las normas que la crean y regulan con ese carácter, independientemente del cargo o función y del organismo en que se desempeñe.

“Incentivo”: es la retribución complementaria que se otorga a los funcionarios como consecuencia de calificaciones, asiduidad, productividad o cualquier otro tipo de condición similar.

La determinación de las categorías precedentes no implica asignación de créditos presupuestales. Sin perjuicio, podrán efectuarse las reasignaciones necesarias a efectos de alcanzar los montos del “Sueldo del Grado” o de la “Compensación al Cargo”. Si resultaran remanentes, cuyo destino no fuera especificado en este Capítulo, deberán transferirse a un objeto del gasto global, para ser posteriormente distribuido de conformidad con las pautas que fije la reglamentación del Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministerio respectivo y el de Economía y Finanzas.

En caso de ser necesario cubrir el costo presupuestal tanto el “Sueldo del Grado”, como de la “Compensación al Cargo” de los cargos y funciones vacantes, se utilizarán los créditos que indique cada Inciso, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

Los órganos y organismos del Presupuesto Nacional no incluidos en el inciso primero de este artículo, podrán adoptar la categorización de los objetos del gasto y la correspondiente reasignación de los créditos presupuestales.

La aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo no podrá significar aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben a la fecha de vigencia la presente ley, los funcionarios alcanzados.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 44.- Las retribuciones asignadas a puestos de trabajo de los vínculos correspondientes a prestación de servicios personales, no incluidos en el artículo anterior, deberán ser categorizadas por la Contaduría General de la Nación de acuerdo a los criterios del presente Capítulo.

Cuando corresponda, deberá alcanzarse como mínimo, el “Sueldo del Grado” establecido en el artículo 45 de la presente ley. Si representara costo presupuestal, el mismo deberá ser financiado con créditos de la Unidad Ejecutora respectiva.

La totalidad de los conceptos retributivos correspondientes a los cargos y funciones mencionadas en el inciso primero del artículo 43, ya sean de origen legal o reglamentario, deberán categorizarse de acuerdo a las definiciones contenidas en dicho artículo y a lo que surge de las respectivas tablas y cuadros de referencia que figuran en el Anexo I, el que se considera parte integrante de esta ley.

Artículo 45.- El importe del “Sueldo del Grado” para todas las Unidades Ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, es el que surge de las siguientes tablas:

1) Sueldo del grado para los escalafones A, B, C, D, E, F, R y el J no equiparados al escalafón H:

GRADOS	Sueldo del Grado según régimen horario			
	30 horas	36 horas	40 horas	48 horas y Dedicación total
16	6.924,93	8.309,83	9.210,04	11.042,03
15	6.305,67	7.566,71	8.386,42	10.051,21
14	5.754,53	6.905,35	7.653,42	9.169,40
13	5.268,62	6.322,25	7.007,15	8.391,93
12	4.845,07	5.813,99	6.443,83	7.714,25
11	4.475,17	5.370,12	5.951,87	7.122,42
10	4.113,96	4.936,66	5.471,45	6.544,48
09	3.800,98	4.561,08	5.055,19	6.043,71
08	3.531,41	4.237,61	4.696,67	5.612,41
07	3.298,09	3.957,62	4.386,35	5.239,10
06	2.953,76	3.544,42	3.928,38	4.688,15
05	2.691,33	3.229,50	3.579,35	4.268,27
04	2.526,87	3.032,15	3.360,62	4.005,13
03	2.389,42	2.867,22	3.177,82	3.785,22
02	2.118,23	2.541,78	2.817,13	3.351,31
01	1.995,08	2.394,00	2.653,34	3.154,27

2) Sueldo del grado para el escalafón M:

GRADOS	Sueldo del grado
	Dedicación total
07	7.391,15
06	6.886,87
05	6.082,39
04	5.269,85
03	4.591,77
02	4.284,26
01	3.922,08

A partir de la vigencia de la presente ley, no será de aplicación para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, lo dispuesto en los artículos 106 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983, y 26 y 28 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Cuando se dispongan aumentos en las retribuciones de los funcionarios comprendidos en este Capítulo, aunque éstos fueran diferenciales, el Poder Ejecutivo deberá mantener los niveles definidos para el “Sueldo del Grado” en las tablas precedentes, reasignando - si fuera necesario - créditos presupuestales de otras categorías retributivas.

Artículo 46.- En caso de ser necesario cubrir el costo presupuestal tanto el “Sueldo del Grado”, como de la “Compensación al Cargo” de los cargos y funciones vacantes, se financiará con los créditos que indique cada Inciso, con informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 47.- Las retribuciones correspondientes a los anteriores objetos del gasto 042.096 “Complemento adscriptos”, 045.005 "Quebrantos de caja" y 046.001 "Diferencia por subrogación", serán categorizadas como "Compensación Especial" .

Los Beneficios Sociales y la Prima por Antigüedad serán categorizados como “Compensación Personal” y continuarán con el régimen vigente.

Artículo 48.- En el caso de los funcionarios declarados excedentarios que se encuentren comprendidos en la situación prevista en el artículo 723 de la Ley

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, no será de aplicación lo dispuesto en el presente capítulo. Dichos funcionarios, mientras se encuentren en la misma situación, mantendrán la retribución que percibían a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la que se liquidará por un único objeto del gasto, sin perjuicio de lo que corresponda por concepto de beneficios sociales y prima por antigüedad.

Artículo 49.- Los egresados del Curso de formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública creado por el Decreto Nº 370/986 de 16 de julio de 1986, percibirán una compensación equivalente a una Base de Prestaciones y Contribuciones (artículo 2º de la Ley Nº 17.856, de 20 de diciembre de 2004, que será categorizada como "Compensación Personal" y se sumará al total de las retribuciones que correspondan al funcionario por todo concepto, sin perjuicio de los topes legales vigentes.

El artículo 26 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, no será de aplicación para los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.

Artículo 50.- En el caso de los funcionarios redistribuidos que, a la fecha de vigencia de la presente ley, perciban partidas por redistribución, el aumento aplicado sobre el anterior Objeto de Gasto 042.038 "Compensación Personal Transitoria" en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nº 26/994, de 19 de enero de 1994, será categorizado como "Compensación Personal".

En el caso de los funcionarios contratados en funciones permanentes por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el complemento retributivo con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.105 "compensación personal transitoria Art.7 L.17930", será categorizado como "Compensación Personal".

Artículo 51.- En los casos estrictamente necesarios, la Contaduría General de la Nación realizará los ajustes presupuestales que correspondan a efectos de la aplicación de las normas dispuestas en el presente Capítulo.

Asimismo, realizará las categorizaciones y recategorizaciones pertinentes y las modificaciones al Clasificador de los Objetos del Gasto.

Las clasificaciones, reasignaciones y los cambios en la denominación de los objetos del gasto originados en la aplicación de esta ley, rigen desde su vigencia, considerándose toda referencia a las clasificaciones anteriores efectuada a título ilustrativo.

A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, podrá autorizar la corrección de los errores u omisiones que se detecten para la aplicación de las normas que integran el presente Capítulo, dando cuenta a la Asamblea General.

Los incrementos porcentuales dispuesto a efectos de mantener el nivel retributivo de los funcionarios, se aplicarán una vez determinados los montos que el Poder Ejecutivo deba establecer en aplicación de las normas de este Capítulo.

Inciso 02

Presidencia de la República

Artículo 52.- En las Unidades Ejecutoras 001 “Servicios de Apoyo a Presidencia de la República”, 004 “Oficina de Planeamiento y Presupuesto”, 005 “Dirección de Proyectos de Desarrollo”, 007 “Instituto Nacional de Estadística” y 008 “Oficina Nacional de Servicio Civil”, la compensación por permanencia a la orden que se liquidaba por el anterior Objeto del Gasto 042.014 “Permanencia a la Orden”, se integrará en diferentes categorías y quedará determinada de acuerdo a lo previsto en las tablas incluidas en el Anexo I.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará el régimen de permanencia a la orden, el que continuará rigiéndose por los artículos 111 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en redacción dada por el artículo 76 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 113 y 134 de la misma Ley N° 15.809; 83 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 25 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 53.- Para los funcionarios de las Unidades Ejecutoras mencionadas en el inciso primero del artículo anterior, las compensaciones previstas por los artículos 92 y 726 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, así como la cuota parte de las anteriores partidas por permanencia a la orden y por alimentación, quedarán integradas en los montos que definirá el Poder Ejecutivo, para un régimen de 40 horas semanales, y serán categorizadas como “Compensación al Cargo”.

Derógase el inciso segundo del artículo 92 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Los funcionarios redistribuidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, percibirán la “Compensación al Cargo” prevista en el inciso anterior, disminuyéndose en igual importe la compensación personal que poseen, hasta alcanzar el monto correspondiente a su grado. En caso de ser insuficiente, la diferencia será financiada por Rentas Generales, autorizándose a la Contaduría General de la Nación a efectuar los ajustes presupuestales que correspondan.

Para los funcionarios comprendidos en lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, la compensación por permanencia a la orden será categorizada como “Compensación Especial”.

La compensación prevista en el inciso segundo del artículo 80 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, será categorizada como “Compensación Especial”. Del mismo modo será categorizada la diferencia entre lo que se percibe por dicho concepto a la fecha de vigencia de la presente ley y los montos definidos según el inciso siguiente.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refiere este artículo, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1° de enero de 2007. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 54.- A los efectos de mantener los niveles retributivos, las partidas correspondientes a los anteriores objetos del gasto 042.001 “Compensación Congelada”, 042.010 “Prima Técnica con Aportes”, 042.034 “Por Funciones distintas a las del Cargo”, 042.038 “Compensación Personal Transitoria” y 042.042 “Compensación Chóferes de Presidencia” se incrementarán en un 50% (cincuenta por ciento), en razón de que pasan a contener la cuota parte correspondiente al anterior Objeto del Gasto 042.014 “Permanencia a la Orden”.

Artículo 55.- Autorízase a la Contaduría General de la Nación a reasignar al Grupo 0, la totalidad del crédito presupuestal de la partida por alimentación de las Unidades Ejecutoras 001 “Presidencia de la República”, 004 “Oficina de Planeamiento y Presupuesto”, 005 “Dirección de Proyectos de Desarrollo”, 007 “Instituto Nacional de Estadística” y 008 “Oficina Nacional de Servicio Civil” del Inciso 02 “Presidencia de la República”, de conformidad con lo que surge del Anexo I de la presente ley.

Sólo se reservarán en el anterior Objeto del Gasto 578.099 “Gastos promoción y bienestar social”, los importes necesarios a efectos de cubrir el pago de lo adeudado por concepto de aguinaldo período 2001-2004.

Artículo 56.- Modifícase lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 63.- El personal integrante del Servicio de Seguridad Presidencial directamente afectado a la custodia del Presidente, tanto el que tenga la calidad de funcionario público como el contratado en el régimen establecido en el artículo 83 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, tendrá derecho a la percepción de una compensación equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de su retribución por todo concepto, excepto antigüedad y beneficios sociales.

Quienes sean alcanzados por esta disposición no se entenderán comprendidos dentro de la limitación fijada por el inciso tercero del mismo artículo.”

Artículo 57.- En la Unidad Ejecutora 009 “Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicaciones”, para los funcionarios que no perciben el anterior Objeto del Gasto 042.020 “Comp. Pers. p/mantenim. Nivel Retrib.”, se utilizarán los créditos asignados al anterior Objeto del Gasto 042.107 “Diferencia de Retribución”, a efectos de alcanzar el “Sueldo del Grado” del artículo 45 de este Capítulo.

Inciso 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 58.- La partida prevista en el artículo 2 de la Ley N° 17.269, de 28 de septiembre de 2000, destinada al pago de la compensación de los funcionarios civiles no equiparados, exceptuados el personal del Servicio de Construcciones y Reparaciones de la Armada y los de la Unidad Ejecutora 041 “Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica”, del Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, integrará su “Sueldo del Grado”. A efectos de alcanzar los montos de la referida compensación, podrán utilizarse las compensaciones personales y en caso de no ser suficiente, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios.

Artículo 59.- La partida por equiparación de los funcionarios civiles del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", equiparados al Escalafón K "Personal Militar", quedará fijada en los valores que se perciben a la fecha de vigencia de la presente ley, los que sólo podrán modificarse por los ajustes periódicos decretados por el

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Poder Ejecutivo. Si el ajuste fuera diferencial para el personal militar, corresponderá aplicar el coeficiente mayor, sea éste dispuesto para el personal civil o para el militar.

Artículo 60.- La compensación que percibe el personal civil equiparado del Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional” prevista en el artículo 27 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, con las modificaciones introducidas por el artículo 115 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y la compensación prevista en el artículo 2 de la Ley N° 16.333, de 1° de diciembre de 1992, se integrarán al “Sueldo del Grado” establecido en el artículo 45 del presente Capítulo y el remanente será categorizado como “Compensación Especial”, de acuerdo a las tablas que figuran en el Anexo I.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de la compensación a que refiere este artículo, estableciéndola como importe fijo desvinculado de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1° de enero de 2007, para cada régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Dicha “Compensación Especial” se incrementará por única vez con el 36,89% (treinta y seis con ochenta y nueve por ciento) de los anteriores Objetos del Gasto 042.025 “Prima Técnica Art. 54 Ley N° 16.226”, 042.067 “Compensación Mensual por Equipo”, 042.001 “Compensaciones Congeladas”, 042.012 “Comp. al Cargo Escalafón Militar”, 042.022 “Compensación Mensual Art. 53 Ley N° 16.226”, 047.001 “Por Equiparación de Escalafones”, 042.038 “Compensación Personal Transitoria” y 044.001 “Prima por Antigüedad”.

Artículo 61.- En la Unidad Ejecutora 041 “Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica”, el importe necesario hasta alcanzar los montos de la tabla del “Sueldo del Grado” prevista en el artículo 45 de la presente ley, se financiará con la partidas previstas en los artículos 106 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, anterior Objeto del Gasto 042.053 “comp. funcionarios DGIA” y artículos 91 y 92 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, anteriores objetos del gasto 042.054 “comp. 30% a operativa aeroportuaria” y 042.055 “comp. hasta 30% personal DGIA”, respectivamente. El remanente de dichas partidas será categorizado como “Compensación Especial”.

Las compensaciones previstas en el inciso anterior quedarán fijadas en los montos que se perciben a la fecha de vigencia de la presente ley, una vez descontados los importes por aplicación del mismo inciso.

Inciso 05
Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 62.- En las Unidades Ejecutoras 001 “Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas”, 002 “Contaduría General de la Nación”, 003 “Auditoría Interna de la Nación”, 004 “Tesorería General de la Nación” y 008 “Dirección Nacional de Loterías y Quinielas”, las compensaciones que perciben los funcionarios por los objetos del gasto que figuran en el Anexo correspondiente a cada Unidad Ejecutora, se categorizarán como "Compensación al Cargo".

En las Unidades Ejecutoras 001 “Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas”, 002 “Contaduría General de la Nación” y 004 “Tesorería General de la Nación”, los montos que determine el Poder Ejecutivo deberán incluir el monto fijo de \$ 1.160,10 (pesos uruguayos mil ciento sesenta con diez centésimos) y \$ 872,25 (pesos uruguayos ochocientos setenta y dos con veinticinco centésimos), que perciben los funcionarios de dichas Unidades Ejecutoras para los regímenes horarios de 40 o de 30 horas semanales de labor, respectivamente. Dicho cálculo deberá incluir la partida por iniquidades prevista en el artículo 726 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y la partida prevista en el artículo 156 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, derogándose los incisos segundo, tercero y cuarto de la esta norma.

En la Unidad Ejecutora 003 “Auditoría Interna de la Nación”, se incluirá la partida prevista en el artículo 219 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

En la Unidad Ejecutora 008 “Dirección Nacional de Loterías y Quinielas” la determinación incluirá la partida por concepto de iniquidades prevista en el artículo 726 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

En el caso de los funcionarios redistribuidos, la “Compensación al Cargo” prevista en este artículo, en caso de ser necesario, se financiará con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.038 “Compensación Personal Transitoria”.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refiere este artículo, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 63.- A partir de la vigencia de la presente ley, la retribución complementaria prevista en el artículo 231 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, será categorizada como “Compensación Especial”.

La retribución complementaria prevista en el artículo 162 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, será categorizada como “Compensación al Cargo” para el caso de los funcionarios pertenecientes al Escalafón “R” y como "Compensación Especial" para los funcionarios pertenecientes al resto de los escalafones que se desempeñen en la División Sistemas de la Contaduría General de la Nación.

Para los funcionarios de la Unidad Ejecutora 002 “Contaduría General de la Nación”, titulares de los cargos de los siguientes escalafones y grados: A16, A15, B14, C14, C13, D13, y D12, no incluidos en el inciso anterior, la compensación será categorizada como “Compensación al Cargo”. Esta compensación, cuando la perciben los funcionarios cuyo cargo presupuestal no se corresponde en escalafon y grado a los mencionados, financiará la "Compensación al Cargo" prevista en el artículo anterior y el remanente será categorizado como "Compensación Personal" .

El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refiere este artículo, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1° de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 64.-En la Unidad Ejecutora 005 “Dirección General Impositiva”, el “Sueldo del Grado” establecido en el artículo 45 de la presente ley se financiará con los objetos del gasto que se indican en el Anexo I.

En ningún caso podrá interpretarse que el financiamiento dispuesto en el inciso anterior, significa otorgar recuperación salarial a los funcionarios incluidos en el régimen de dedicación exclusiva establecido en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley N° 17.706, de 4 de noviembre de 2003, reglamentado por el Decreto N° 166/005, de 30 de mayo de 2005.

Artículo 65.- En la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas" la diferencia entre la retribución establecida en el artículo 45 de la presente ley, y las sumas que a la fecha de su vigencia, se abonen por concepto de sueldo básico, extensión horaria, dedicación total, compensación máxima al grado y los aumentos dispuestos por los Decretos N° 26/994, de 19 de enero de 1994,

Nº 203/992, de 12 de mayo de 1992, Nº 191/003, de 16 de mayo de 2003, Nº 6/006 de 16 de enero de 2006 y Nº 22/007 de 18 de enero de 2007, se financiará con cargo al fondo de retribución de servicios extraordinarios previsto en los artículos 253 y 254 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y artículo 189 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y será categorizada como "Sueldo del Grado". La Unidad Ejecutora depositará mensualmente dicha diferencia en Rentas Generales, incluyendo las cargas legales y el aguinaldo que correspondan.

Artículo 66.-En la Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro" los importes que financian el máximo de tabla del artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y aquellos de los que es base de cálculo y que a la fecha de vigencia de la misma se atendían con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" ,serán íntegramente financiados con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" y serán categorizados como "Sueldo del Grado". La Unidad Ejecutora depositará mensualmente dichos importes en Rentas Generales, incluyendo las cargas legales y el aguinaldo que correspondan.

Inciso 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 67.- La partida por concepto de alimentación que perciben los funcionarios que ocupan cargos o funciones contratadas en el Inciso 07 será de \$ 1.431,27 (pesos uruguayos mil cuatrocientos treinta y uno pesos uruguayos con veintisiete centésimos), categorizándose como "Compensación al Cargo".

En el caso de los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" que cumplan tareas en la División Industria Animal, dicha compensación se deducirá de la partida que, a la fecha de vigencia de esta ley perciben por concepto de alimentación. El remanente de esa partida será categorizado como "Compensación Especial", incluyéndose en el monto determinado por el Poder Ejecutivo para el artículo siguiente.

Dicha compensación no será tenida en cuenta para el cálculo del hogar constituido, la asignación familiar y la cuota mutual.

Los funcionarios que presten servicios en comisión en las Unidades Ejecutoras del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" tendrán derecho a percibir la compensación de este artículo la que, en su caso, será categorizada como "Compensación Especial".

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 68.- El remanente de la partida por alimentación que perciben los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 005 “Dirección General de Servicios Ganaderos” que cumplen tareas en la División Industria Animal, sumado a las compensaciones previstas en los artículos 311 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y 209 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, será categorizado como “Compensación Especial”.

Los funcionarios de los Escalafones C “Administrativo”, E “Oficios”, F “Servicios Auxiliares” y R “Personal no incluido en escalafones anteriores” que hayan ingresado o ingresen a la Inspección Veterinaria Oficial en la División Industria Animal de la Unidad Ejecutora 005 “Dirección General de Servicios Ganaderos”, se considerarán asimilados al Escalafón D “Especializado”, con el grado, denominación y categoría otorgados por Resolución Ministerial, percibiendo la “Compensación Especial” mencionada.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refiere este artículo, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 69.- Reasígnase el crédito presupuestal correspondiente al porcentaje dispuesto por el Decreto N° 26/994, de 19 de enero de 1994, a la partida prevista en el artículo 311 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, destinada al pago de la compensación de los funcionarios afectados a tareas inspectivas, incluida en los montos que surjan de la aplicación del artículo precedente.

Artículo 70.- La compensación por desempeño de tareas de similar responsabilidad asignada a los funcionarios que ocupen cargos o funciones contratadas en el Inciso 07, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 726 y siguientes de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, se categorizará como "Compensación al Cargo", excepto en el caso de aquellos que presten funciones en la Unidad Ejecutora 005 “Dirección General de Servicios Ganaderos”, en que se categorizará como “Compensación Especial”. No tendrán derecho a percibirla los funcionarios de la División de Industria Animal que perciben la compensación prevista en el artículo anterior.

La partida complementaria que se financia con cargo al artículo 240 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, será categorizada como “Compensación al Cargo”.

No corresponderá el pago de las retribuciones categorizadas en este artículo mientras el funcionario perciba la compensación por el desempeño de tareas inspectivas en la industria frigorífica, prevista en el artículo 311 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y decretos reglamentarios.

Los funcionarios redistribuidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley percibirán las compensaciones al cargo establecidas precedentemente, disminuyéndose en igual importe la compensación personal que poseen. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar los ajustes presupuestales que correspondan.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refiere este artículo, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, según grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 71.- La partida por radicación que perciben los funcionarios pertenecientes a los Escalafones C “Administrativo”, D “Especializado”, E “de Oficios” y F “Personal de Servicios Auxiliares” será categorizada como “Compensación Especial”, fijándose en \$ 752,73 (pesos uruguayos setecientos cincuenta y dos con setenta y tres centésimos) en la Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría” y en \$ 367,83 (pesos uruguayos trescientos sesenta y siete con ochenta y tres centésimos) en las restantes Unidades Ejecutoras del Inciso 07.

Artículo 72.- El Poder Ejecutivo determinará los montos de las siguientes compensaciones, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado y régimen horarios. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

La compensación que perciben los funcionarios presupuestados y contratados del Escalafón A "Profesional Universitario", B "Técnico Profesional" y R "Personal no incluido en escalafones anteriores" de las Series "Computación" y "Análisis y Programación" por concepto de Prima Técnica para Montevideo e Interior, se categorizará como “Compensación al Cargo”.

La partida por concepto de especialización que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 005 “Dirección General de Servicios Ganaderos” que revistan en los escalafones A “Profesional Universitario” y B “Técnico

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Profesional”, excepto los de la División Industria Animal y Laboratorios Veterinarios “Miguel C. Rubino”, será categorizada como “Compensación Especial”.

La partida complementaria que perciben los funcionarios de la División Laboratorios Veterinarios “Miguel C. Rubino” de la Unidad Ejecutora 005, “Dirección General de Servicios Ganaderos”, que ocupan cargos o funciones contratadas en los Escalafones A "Profesional Universitario", B "Técnico Profesional" y D "Especializado" en las series “Veterinario”, “Laboratorio”, “Química”, “Biología” y “Agronomía”, financiada con cargo al artículo 240 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, se categorizará como “Compensación Especial”.

Artículo 73.- Deróganse los artículos 306 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, inciso segundo del artículo 240 y artículo 295 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Inciso 09

Ministerio de Turismo y Deporte

Artículo 74.- La retribución que perciben los funcionarios que ocupan cargos presupuestados o funciones contratadas pertenecientes a las Unidades Ejecutoras “001 Dirección General de Secretaría”, 002 “Dirección Nacional de Deporte”, con cargo a la partida establecida en los artículos 308, 336 y 726 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, será categorizada como “Compensación al Cargo”.

Esta compensación también la percibirán los funcionarios redistribuidos que se encuentran en las mencionadas unidades ejecutoras, disminuyendo en igual monto la compensación personal que por redistribución posea el funcionario.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de la compensación a que refiere este artículo, estableciéndola como importe fijo desvinculado de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1°. de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Deróganse el inciso segundo del artículo 308 y el inciso segundo del artículo 336 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 75.- En la Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Deporte”, incorpórase a la partida prevista en el anterior Objeto del Gasto 048.003 “Aumento especial Dec 221/993”, la que será categorizada como “Compensación Personal”, el porcentaje dispuesto por el Decreto N° 26/994, de 19 de enero de 1994.

Inciso 10
Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 76.- En las Unidades Ejecutoras del Inciso 10 “Ministerio de Transporte y Obras Públicas” las partidas identificadas con los anteriores Objetos del Gasto 042.018 “compensaciones específicas”, 042.066 “tercios de jornal”, 042.102 “compensación personal A.4 L.17904” y 047.002 “Equiparación salarial”, pasarán a financiar, en primer lugar, el “Sueldo del Grado” establecido en el 45 de la presente ley. Luego, financiarán la “Compensación al Cargo” que quedará determinada por el Poder Ejecutivo; si existiera remanente será categorizado como “Compensación Especial”.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de la compensación al cargo a que refiere este artículo, estableciéndola como importe fijo desvinculado de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Autorízase a transferir, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Objeto 0 “Retribuciones Personales” de los Proyectos de Inversión, al Objeto 0 “Retribuciones Personales” del presupuesto de funcionamiento, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente norma. El tope de ejecución de inversiones establecido por el artículo 204 de la Ley N° 17.930, se reducirá anualmente en el mismo importe que se transfiere de acuerdo a este inciso.

Artículo 77.- Incorpórase a la partida prevista en el anterior Objeto del Gasto 048.003 “Aumento especial Dec 221/993”, la que será categorizada como “Compensación Personal”, el porcentaje dispuesto por el Decreto N° 26/994, de 19 de enero de 1994.

Derógase el artículo 219 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.



Inciso 11
Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 78.- La partida que perciben los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 001 “Dirección General de Secretaría”, 004 “Museo Histórico Nacional”, 006 “Museo Nacional de Historia Natural y Antropología”, 007 “Archivo General de la Nación”, y 008 “Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación”, con cargo al artículo 337 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, exceptuando la cuota parte que pasa a integrar el “Sueldo del Grado” previsto en el artículo 45 de la presente ley, será categorizada como “Compensación al Cargo”.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 010 “Museo Nacional de Artes Visuales”, incluyéndose la partida prevista en el artículo 726 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la “Compensación al Cargo”.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones a que refiere este artículo, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1° de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Los funcionarios redistribuidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, percibirán la “Compensación al Cargo” prevista en este artículo, disminuyéndose en igual importe la compensación personal que poseen, hasta alcanzar el monto correspondiente a su grado.

Derógase el inciso segundo del artículo 337 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 79.- Las partidas que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 011 “Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable”, con cargo a los artículos 202 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 726 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, serán categorizadas como “Compensación Especial”, excepto en la cuota parte que pasa a integrar el “Sueldo del Grado” de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I.

Artículo 80.- Las partidas que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 012 “Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”, con cargo a los anteriores Objetos del Gasto 042.020 “Compensación p/mantenimiento nivel retributivo” y 042.038 “Compensación Personal Transitoria”, serán categorizadas

como “Compensación Personal”, excepto en la cuota parte que pasará a integrar el “Sueldo del Grado”, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I.

Artículo 81.- El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones que se categorizan en los literales siguientes, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

- A) La partida que perciben los funcionarios de la Unidad Ejecutora 015 “Dirección General de la Biblioteca Nacional”, con cargo al artículo 344 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, será categorizada como “Compensación al Cargo”, excepto en la cuota parte que pasará a integrar el “Sueldo del Grado” de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I. Derógase el inciso cuarto del artículo 344 de la Ley N° 17.296, de 21 de enero de 2001.
- B) La retribución que perciben los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 017 “Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno”, 018 “Dirección General de Registros”, 019 “Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación”, 020 “Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo” y 021 “Dirección General del Registro de Estado Civil”, por aplicación del artículo 267 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, será categorizada como “Compensación al Cargo”.
- C) La diferencia entre los importes determinados por el Poder Ejecutivo y los que se perciban a la fecha de vigencia de la presente ley con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.043 “Compensación 20% y 15% MEC, A. 267 L16.226”, excluyendo de la base de cálculo del mismo las compensaciones personales según el Anexo I, será financiada con cargo al crédito presupuestal previsto en el anterior Objeto del Gasto 047.001 “Equiparación de escalafones”.
- D) Las partidas que perciben los funcionarios a la fecha de vigencia de la presente ley, con cargo al anterior Objeto del Gasto 047.001 “Equiparación de escalafones” se reducirán en el importe equivalente al financiamiento dispuesto en el inciso anterior y en la cuota parte que pasa a integrar el “Sueldo del Grado” de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I.
- E) La partida que perciben los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 017 “Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno”, 018 “Dirección General de Registros”, 019 “Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación”, 020 “Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo” y 021

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

“Dirección General del Registro de Estado Civil”, con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.015 “compensación por asiduidad”, por aplicación del artículo 317 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 468 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, será categorizada como “Incentivo”.

A los importes que determine el Poder Ejecutivo se le adicionará el 10% (diez por ciento) de la suma de los conceptos retributivos categorizados como “Compensación al Cargo” y como “Compensación Especial”. Este adicional será categorizado como “Incentivo”.

El pago del incentivo a que refiere este artículo permanecerá sujeto al cumplimiento del correspondiente requisito de especial asiduidad.

Artículo 82.- La partida prevista por el artículo 369 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, para los funcionarios de la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de Biblioteca Nacional", será categorizada como “Compensación Especial”.

Artículo 83.- En la Unidad Ejecutora 016 “Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos” la retribución prevista en el artículo 259 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, correspondiente a la “Orquesta Sinfónica del SODRE”, será categorizada como “Compensación al Cargo”.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de la compensación a que refiere este artículo, estableciéndola como importes fijos desvinculada de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Lo dispuesto en este artículo no afectará la aplicación del artículo 258 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 84.- La partida establecida en el artículo 288 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 se abatirá en los importes necesarios para financiar el “Sueldo del Grado” de los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 016 “Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos”, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I.

El “Sueldo del Grado” de los cargos y funciones vacantes, será financiado con los créditos que determine el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, pudiendo para el caso, suprimir cargos o funciones vacantes de la Unidad Ejecutora 016, a efectos de cubrir el costo. La Contaduría General de la Nación

realizará las modificaciones de créditos presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 85.- Las partidas que perciben los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 017 “Fiscalía de Gobierno de Primer y Segundo Turno”, 018 “Dirección General de Registros”, 019 “Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación”, 020 “Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo” y 021 “Dirección General Registro Civil”, con cargo al anterior objeto de gasto 047.001 “Por equiparación de Escalafones” serán categorizadas como “Compensación al Cargo”, excepto en la cuota parte que pasa a integrar el “Sueldo del Grado” de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I.

En el caso de los funcionarios redistribuidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley a las Unidades Ejecutoras mencionadas en el inciso anterior excepto las Unidades Ejecutoras 019 “Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación” y 021 “Dirección General Registro Civil”, a efectos de regularizar el monto por equiparación, deberá abatirse la compensación personal percibida con cargo al anterior Objeto del Gasto 042.038 “Compensación Personal Transitoria”.

Artículo 86.- En las Unidades Ejecutoras 017 “Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno”, 018 “Dirección General de Registros”, 019 “Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación”, 020 “Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo” y 021 “Dirección General del Registro de Estado Civil”, se incrementarán - por única vez -, las partidas previstas en los anteriores Objetos del Gasto 042.001 “Compensaciones Congeladas”, 042.038 “Compensación Personal Transitoria”, 042.094 “Prima Técnica Altos Ejecutivos” y 047.001 “Equiparación de Escalafones”, en la forma y porcentajes previstos en el artículo 267 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, al sólo efecto de compensar el descuento de dichos objetos de la base de cálculo de los montos que surjan de la aplicación del artículo anterior.

En el caso de la partida percibida con cargo al anterior Objeto de Gasto 042.094 “Prima Técnica Altos Ejecutivos” el porcentaje que corresponda será categorizado como “Compensación Personal”, sin que signifique un aumento en el monto de la prima establecida en el artículo 49 de este Capítulo, así como tampoco en el objeto de gasto mencionado.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 87.-En la Unidad Ejecutora 022 “Junta Asesora en Materia Económico Financiera” la retribución prevista en el artículo 340 de la Ley 17.296, de 21 de febrero de 2001, identificada con el anterior Objeto del Gasto 042.013 “Dedicación Especial” pasará a financiar el “Sueldo del Grado” previsto en el artículo 45 de las Normas Generales. Si hubiera remanente, será categorizado como “Compensación Especial”.

Inciso 12
Ministerio de Salud Pública

Artículo 88.- En el Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública” el “Sueldo del Grado” previsto en el artículo 45 de la presente ley, se integrará con las siguientes partidas:

Norma legal o reglamentaria:	O.D.G.
- Art. 278 Ley N° 16.226	042.041
- Art. 103 Ley N° 16.462	042.060
- Dto. N° 348/997 de 19.9.97	042.086
- Art. 394 Ley N° 16.736 Art. 353 Ley 17.296	043.001
- Arts. 2 y 3 Dto. N° 221/993	048.003
- Art. 271 lit.A) Ley N° 17.930	048.024
- Art. 104 Ley N° 18.046	048.025

Si cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, se constataran remanentes, éstos serán categorizados como “Compensación Especial”.

Si por el contrario, resultara insuficiente para alcanzar el “Sueldo del Grado”, la diferencia se financiará con partidas categorizadas como “Compensación Personal” y con partidas identificadas con el anterior Objeto del Gasto 042.034 “Por funciones distintas al cargo”.

Realizadas las operaciones anteriores, si no fuera posible alcanzar el “Sueldo del Grado”, la diferencia será financiada por Rentas Generales. El Inciso deberá reintegrar dicha diferencia con cargo a créditos presupuestales propios, pudiendo para el caso, suprimir cargos o funciones vacantes a efectos de cubrir el

costo. La Contaduría General de la Nación realizará las modificaciones de créditos presupuestales necesarias a dichos efectos.

Artículo 89.- La partida correspondiente al anterior objeto de gasto 048.003 “Aumento Especial Dto. N° 221/993, de 19/5/93”, se eliminará de la base de cálculo de los demás conceptos retributivos. Las diferencias que surjan en oportunidad de la primera liquidación, serán categorizadas como “Compensación Personal”.

Artículo 90.- El Poder Ejecutivo determinará los montos de las compensaciones que se categorizan en los literales siguientes, estableciéndolas como importes fijos desvinculados de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1° de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

- A) El incentivo por asiduidad previsto en el artículo 306 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, será categorizado como “Incentivo” .
- B) El incentivo por productividad médica previsto en el artículo 307 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, será categorizado como “Incentivo”.
- C) La compensación que perciben los funcionarios del Ministerio de Salud Pública por desempeño de tareas insalubres (artículo 25 Decreto 472/976 de 27/7/76) será categorizada como “Compensación Especial”.
- D) La partida prevista en el artículo 255 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, será categorizada como “Compensación Especial”.
- E) La partida creada por el artículo 247 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 280 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 y 349 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y en las condiciones previstas en el artículo 269 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, será categorizada como “Compensación Especial”.
- F) La partida prevista en el artículo 278 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, será categorizada como “Compensación Especial”.

Artículo 91.- Deróganse el artículo 278 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, los incisos primero y segundo del artículo 103 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, el artículo 394 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y el artículo 353 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.



Inciso 13
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 92.- La retribución prevista en el artículo 726 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, que perciben los funcionarios del Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” será categorizada como “Compensación al Cargo”.

El Poder Ejecutivo determinará los montos de la compensación a que refiere este artículo, estableciéndola como importes fijo desvinculado de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada grado y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

Artículo 93.-Sustitúyese el inciso noveno del artículo 495 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

“Los funcionarios incluidos en este régimen percibirán los importes previstos en la siguiente tabla, siendo categorizados como “Compensación Especial”:

GRADO	40 hs	48 hs.
16	4.275,66	5.142,59
15	3.885,91	4.673,71
14	3.539,04	4.256,43
13	3.233,22	3.888,52
12	2.966,65	3.567,83
11	2.733,85	3.287,77
10	2.506,51	3.014,28
9	2.309,52	2.777,31
8	2.139,87	2.573,21
7	1.993,02	2.396,55
6	1.776,30	2.135,84
5	1.611,14	1.937,14
4	1.507,63	1.812,62
3	1.421,13	1.708,56
2	1.250,44	1.503,22
1	1.172,93	1.409,98

En el caso de los funcionarios redistribuidos que, a la fecha de la presente ley, perciben la compensación creada en el artículo 495 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, a los montos de la tabla establecida en el artículo anterior se adicionará el equivalente al 3% del anterior Objeto del Gasto 042.038 “compensación personal transitoria”.

Artículo 94.- Sustitúyese el artículo 291 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

“ARTICULO 291.- Los Directores de los Centros de Asesoramiento y Asistencia Jurídica en Materia Laboral y en Mediación y Conciliación de Conflictos Colectivos y los profesionales asignados a la atención de consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales de trabajo, así como los profesionales asignados a los referidos servicios y las Divisiones de Relaciones Laborales y Negociación Salarial, percibirán una compensación que será categorizada como “Compensación Especial”.

Igual régimen se aplicará a aquellos profesionales que desempeñan las tareas de asesoramiento ante el Poder Judicial, Banco de Seguros del Estado y trabajadores siniestrados o sus causahabientes, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989.

En el caso de los profesionales que presten servicios en comisión, la compensación de este artículo, será la que se disponga para el Escalafón “A”, Grado 10, según régimen horario.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” reglamentará la distribución de dicha compensación, sobre la base de la asignación de montos fijos, para cada grado y régimen horario, dentro de los 90 (noventa) días de vigencia de esta ley, previo informe de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General.”

Inciso 14

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Artículo 95.-La retribución prevista en el artículo 440 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, que perciben los funcionarios de las Unidades Ejecutoras 001 “Dirección General de Secretaría”, 002 “Dirección Nacional de Vivienda”, 003 “Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial”, 004 “Dirección Nacional de Medio Ambiente” será categorizada como “Compensación al Cargo”.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

El Poder Ejecutivo determinará los montos de la compensación a que refiere este artículo, estableciéndola como importe fijo desvinculado de otras retribuciones, tomando como referencia los valores percibidos al 1º. de enero de 2007, para cada escalafón y régimen horario. De lo resuelto se dará cuenta a la Asamblea General.

A las partidas determinadas por el Poder Ejecutivo se adicionará el 38.44% en los anteriores objetos del gasto 048.003 “Aumento especial Decreto 221/993” y 048.007 “% diferencial aumento A.182 L.16.713”, en razón de que pasan a contener la cuota parte correspondiente al anterior Objeto del Gasto 048.001 “Compensación por aumentos establecidos L.16.736”.

Los funcionarios redistribuidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, percibirán la “Compensación al Cargo” prevista en este artículo, disminuyéndose en igual importe la compensación personal que poseen, hasta alcanzar el monto correspondiente a su grado. En caso de resultar insuficiente, el Inciso 14 determinará los créditos presupuestales con los que financiará la diferencia, autorizándose a la Contaduría General de la Nación a efectuar los ajustes presupuestales que correspondan.

Derógase el inciso segundo del artículo 440 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 96.- La retribución prevista en el artículo 446 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, que perciben los recursos humanos de las Unidades Ejecutoras 001 “Dirección General de Secretaría”, 002 “Dirección Nacional de Vivienda” 003 “Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial”, 004 “Dirección Nacional de Medio Ambiente”, será categorizada como “Compensación Especial”.

En todos los casos, la retribución mencionada en el inciso anterior quedará establecida en los montos máximos de la siguiente tabla:

ESCALAFON	IMPORTE
A	5.539
B y J	4.453
C y D	2.305
E y F	1.409

Inciso 15
Ministerio de Desarrollo Social

Artículo 97.- En el Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social” se reasignarán las partidas retributivas de manera de alcanzar el “Sueldo del Grado” establecido en el artículo 45 de la presente ley. A tales efectos podrá utilizarse la financiación prevista en el artículo 372 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Una vez aprobada la estructura de puestos de trabajo prevista en el artículo 370 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, la Contaduría General de la Nación podrá modificar la reasignación efectuada, así como realizar las categorizaciones que resulten necesarias.

SECCION III
ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 98.- Modificase el inciso 1° del artículo 491 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 525 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

“Para las licitaciones públicas y remates se efectuará una publicación en el Diario Oficial, en otro diario o semanario de circulación nacional y en el sitio WEB de compras estatales, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.”

Artículo 99.- La publicación de los actos administrativos cuando ésta sea obligatoria se realizará en el Diario Oficial. En el caso que contengan anexos cuya notificación pueda realizarse por otros medios fehacientes esta circunstancia se dejará establecida en el referido acto administrativo y no será necesaria la publicación de aquellos en el Diario Oficial.

Artículo 100.- Incorpórase al artículo 440 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, el siguiente inciso:

“Los refuerzos y habilitaciones que se otorguen por aplicación de la presente norma, deberán regirse por los procedimientos dispuestos por el artículo 41 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.”

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Derógase el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 101.- Derógase el artículo 186 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Agrégase al artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la Ley N° 16.170, 28 de diciembre de 1990, 738 de la Ley N° 16.736, 5 de enero de 1996, 6 de la Ley N° 17.088, de 30 de abril de 1999, 27 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 y 26 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, el siguiente literal:

“U) La contratación de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), del Banco de Seguros del Estado (B.S.E.) y del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. Las impugnaciones o recursos que en tales casos se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca de la empresa contratante.”

SECCION IV
INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 102.- Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", a efectuar contrataciones de carácter eventual y zafral, con destino a la Secretaría Nacional de Drogas para la realización de investigaciones y estudios de campo necesarios para el cumplimiento de los cometidos asignados a ésta. Las referidas contrataciones se harán con cargo a la partida creada por el artículo 57 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 66 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

La Presidencia de la República, comunicará dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, el monto de la partida mencionada en el inciso precedente, que se destinará a financiar las contrataciones que se autorizan.

Artículo 103.- Asígnase al Inciso 002 “Presidencia de la República”, Programa 001 “Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno”, Unidad Ejecutora 001 “Servicios de apoyo de la Presidencia de la República” con cargo a Rentas Generales una partida anual de \$ 2:448.000 (pesos uruguayos dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil) con destino a las erogaciones necesarias para el traslado de las dependencias de la Presidencia de la República a la sede del edificio denominado “Torre Ejecutiva” y una partida anual de \$ 2: 448.000 (pesos uruguayos dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil) para atender el adecuado mantenimiento del equipamiento tecnológico en comunicaciones e informática.

Artículo 104.- Créase en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, el cargo de Secretario General de la Secretaría Nacional Antilavado de Activos con carácter de cargo de particular confianza, comprendido en el literal d) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986. El Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria los cometidos asignados a la referida Secretaría Nacional.

El titular del cargo de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la República estará comprendido en lo establecido en el artículo 8º de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, pudiendo contar con la colaboración de hasta dos funcionarios de su Inciso.

Transfórmase el cargo de Director del Área de Comunicaciones de la Presidencia de la República, creado por el artículo 57 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en un cargo de Asesor en Comunicación Institucional de la Presidencia de la República, con carácter de cargo de particular confianza, e incluido en el literal c) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 105.- Créase en el Inciso 02” Presidencia de la República”, Unidad Ejecutora 001 "Servicios de Apoyo de la Presidencia de la República", un cargo de Director de División Escalafón C, Grado 14, Serie Administrativo y transfórmase en la misma Unidad Ejecutora un cargo de Técnico II, Escalafón B, Grado 11, Serie Electrotécnica, en un cargo de Asesor IV, Escalafón A, Grado 11, Serie Electrónica.

Créanse cuatro funciones de Alta Prioridad que se considerarán incluídas en el artículo 7º de la Ley N° 16.320 de 1º de noviembre de 1992, con destino a la “Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas” creada por el artículo 58 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 106.- El personal militar integrante del Regimiento “Blandengues de Artigas” de Caballería N° 1 “Escolta del señor Presidente de la República”, que presta servicios en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, Programa 001 “Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno”, Unidad Ejecutora 003 “Casa Militar”, percibirá una compensación especial equivalente a la que percibían por concepto de permanencia a la orden a la fecha de la vigencia de la presente ley, con cargo a un objeto del gasto estimativo que la Contaduría General de la Nación habilitará a tales efectos.

Transfírase el crédito del Objeto del Gasto 042.014 “Permanencia a la Orden” al objeto que se habilita en el inciso anterior por el mismo monto a la fecha de vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma dentro de los treinta días de promulgada la presente ley.

Artículo 107.- Asígnase al Inciso 02 “Presidencia de la República”, Programa 002 “Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público”, Unidad Ejecutora 004 “Oficina de Planeamiento y Presupuesto”, una partida anual de \$ 171.360 (pesos uruguayos ciento setenta y un mil trescientos sesenta) con destino a la adquisición y acceso vía internet de publicaciones técnicas.

Autorízase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a partir de la promulgación de la presente ley, a realizar convenios con otros organismos públicos o privados, así como contratos de consultoría y pago de honorarios, con cargo a la partida asignada por artículo 21 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunicará anualmente a la Contaduría General de la Nación la distribución de la partida por objeto del gasto, no pudiendo ejecutarse hasta que no se realice dicha comunicación.

Incrementase en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, Programa 002 “Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público”, Unidad Ejecutora 004 “Oficina de Planeamiento y Presupuesto” el Objeto del Gasto 095.002 “Fondo de contratación artículo 29 Ley N° 17.556”, en \$ 3:300.000 (pesos uruguayos tres millones trescientos mil) anuales.

Extiéndase al Inciso 02 “Presidencia de la República”, Programa 002 “Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público”, Unidad Ejecutora 004 “Oficina de Planeamiento y Presupuesto”, lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Transfórmase en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, Programa 002 “Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público”, Unidad Ejecutora 004 “Oficina de Planeamiento y Presupuesto” la función de Alta Prioridad de “Director de Desarrollo Local”, establecida en el artículo 56 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la de “Coordinador de los Presupuestos Públicos”.

Incrementátase en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, Programa 002 “Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público” Unidad Ejecutora 004 “Oficina de Planeamiento y Presupuesto”, las asignaciones presupuestales del Proyecto N° 733 “Regulación de Servicios Públicos”, en los montos en moneda nacional, financiación y ejercicios que se detallan a continuación:

FINANCIACION	2007	2008
1.1 “Rentas Generales”	7.344.000	17.136.000
2.1 “Endeudamiento Externo”	2.203.200	5.630.400

Artículo 108.- Habilitase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", una partida anual de \$ 48:000.000 (pesos uruguayos cuarenta y ocho millones) para financiar hasta diez cargos de alta especialización y contratos a término de profesionales y técnicos al amparo de lo establecido por los artículos 30 a 43 de la Ley N° 17.556, de 18 de diciembre de 2002.

Una vez culminado el proceso de reestructura, realizado al amparo del artículo 6° de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, las partidas autorizadas en el inciso precedente pasarán a financiar la referida estructura.

Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", una partida anual de \$ 2:000.000 (pesos uruguayos dos millones) con destino al "Censo de Población, Viviendas, y Hogares" a realizarse en el año 2010 y cuyas tareas preliminares se inician en el Ejercicio 2008, y un partida de \$ 2:000.000 (pesos uruguayos dos millones) con destino al Proyecto de Funcionamiento “Fortalecimiento Institucional”, ambas con cargo a Rentas Generales.

Artículo 109.- La Unidad Ejecutora 010 “Agencia para el Desarrollo de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información” del Programa 007 “Desarrollo del

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información”, creada por el artículo 72 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, pasará a denominarse “Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento” (AGESIC).

Agrégase al artículo 55 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, como inciso segundo:

“La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), tiene como misión impulsar el avance de la sociedad de la información y del conocimiento, promoviendo que las personas, las empresas y el Gobierno realicen el mejor uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Asimismo, planificará y coordinará proyectos en el área de Gobierno Electrónico, como base para la transformación y una mayor transparencia del Estado.

A los efectos de promover el establecimiento de seguridades que hagan confiable el uso de las tecnologías de la información, la Agencia tiene entre sus cometidos concebir y desarrollar una política nacional en temas de seguridad de la información, que permitan la prevención, detección y respuesta frente a incidentes que puedan afectar los activos críticos del país”.

Artículo 110.- Créase el Consejo Asesor Honorario de Seguridad Informática, integrado por un representante de los siguientes órganos: Prosecretaría de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Administración Nacional de Telecomunicaciones, y Universidad de la República, que apoyará a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento en la materia.

Los integrantes del Consejo Asesor Honorario de Empresas previsto en el artículo 72 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, así como del Consejo creado por el inciso precedente, serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Directivo Honorario de la Agencia.

Artículo 111.- Incrementase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 007 "Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información", Unidad Ejecutora 010 " Agencia para el Desarrollo del Gobierno

de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento", la partida asignada por el artículo 55 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre del 2006, con destino a gastos de funcionamiento con Financiación 1.1 "Rentas Generales" en \$ 365.000 (pesos uruguayos trescientos sesenta y cinco mil) anuales.

Incrementátese en el mismo Programa y Unidad Ejecutora los créditos con destino a retribuciones personales en \$ 7:000.000 (pesos uruguayos siete millones) .

El monto autorizado precedentemente se destinará a financiar los siguientes puestos de trabajo que se incorporan a la estructura organizativa autorizada por el inciso 6° del artículo 55 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre del 2006 , con igual nivel retributivo que los de la misma denominación:

DENOMINACIÓN	CANTIDAD
Jefe de Departamento, Asesor I	1
Jefe de Departamento Profesional I	5
Profesional II	2
Profesional IV	2
Administrativo I	2
Administrativo II	2

Fíjanse los siguientes niveles retributivos máximos nominales a valores de enero del 2006 por todo concepto, con excepción de la prima por antigüedad y los beneficios sociales, correspondientes a la estructura de cargos y funciones contratadas de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC):

NIVEL	DENOMINACIÓN	NIVEL MÁXIMO (NOMINAL)
Gerencial II	Gerente de División, Auditor, Asesor General	\$ 60.000
Gerencial III	Jefe de Departamento, Asesor I, Profesional I	\$ 44.132
	Profesional II	\$ 39.494
	Jefe de Unidad, Profesional III, Técnico I	\$ 30.668
	Profesional IV , Técnico II	\$ 21.841
	Administrativo I	\$ 18.201
	Administrativo II	\$ 16.177

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

NIVEL	DENOMINACIÓN	NIVEL MÁXIMO (NOMINAL)
	Administrativo III	\$ 12.941
	Auxiliar I	\$ 8.470
	Auxiliar II	\$ 6.353

Artículo 112.- Asígnase al Inciso 02 “Presidencia de la República”, Programa 007 “Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información”, Unidad Ejecutora 010 “Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento” las siguientes partidas, con cargo a la financiación 1.1 “Rentas Generales” y con destino a los siguientes proyectos :

PROYECTO	2008	2.009
Portal del Estado	6.786.535	6.786.535
Intranet del Estado	17.208.713	17.208.713
Ventanilla Unica	484.752	484.752

La Presidencia de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la distribución de las partidas asignadas a nivel de objeto del gasto y proyecto de inversión, no pudiendo ser ejecutadas hasta que se formalice la referida distribución.

INCISO 03
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 113.- Deróganse los artículos 75, 76, 187 y 188 del Decreto Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de acuerdo al grado militar en que revistan los actuales funcionarios reincorporados y equiparados, régimen que se mantiene hasta el cese de tales situaciones.

Artículo 114.- Autorízase al Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, la liquidación y pago de una "Compensación al Cargo" para los funcionarios civiles de los Escalafones “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”, la cual

será aplicada sobre el "Sueldo del Grado". Exceptúase de la percepción de dicha compensación a los funcionarios civiles con equiparación militar.

La "Compensación al Cargo" mencionada en el inciso anterior, quedará fijada en los montos de la siguiente tabla, a valores de enero de 2007, y percibirá todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para la Administración Central.

GRADO	COMPENSACION AL CARGO		
	30 HORAS	40 HORAS	48 HORAS
16	8.062	10.749	12.899
15	7.632	10.176	12.211
14	7.208	9.610	11.533
13	6.787	9.050	10.860
12	6.368	8.491	10.189
11	5.955	7.940	9.528
10	5.588	7.450	8.940
09	5.223	6.964	8.357
08	4.863	6.485	7.781
07	4.512	6.016	7.219
06	4.308	5.744	6.893
05	4.063	5.417	6.500
04	3.757	5.009	6.011
03	3.457	4.610	5.532
02	3.318	4.424	5.309
01	3.182	4.242	5.091

La compensación prevista en este artículo se financiará:

- a) Con la reasignación de las partidas presupuestales relativas a las equiparaciones a grados militares una vez realizadas las opciones establecidas en el artículo 115 de la presente ley, de las vacantes una vez producidas.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

- b) Con la reasignación de los recursos previstos para el pago de equiparaciones y reequiparaciones que no se verificarán por aplicación del artículo 113 de la presente ley.
- c) Con cargo a Rentas Generales hasta un monto de \$ 15:000.000.- (pesos uruguayos quince millones) en un objeto de gasto que la Contaduría General de la Nación habilitará a tales efectos.

Los objetos de gasto correspondientes a las partidas de los literales a) y b) solo podrán servir como reforzantes del que se crea por el literal c), el que no podrá ser utilizado para reforzar ningún otro objeto.

La compensación prevista en este artículo será incompatible con compensaciones especiales asignadas a la Unidad Ejecutora, al escalafón o al grado, por otros conceptos.

Artículo 115.- Facúltase al Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional” a realizar la transformación de cargos incluidos en el Escalafón K “Personal Militar”, en cargos pertenecientes a los Escalafones “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F” según corresponda, en los casos en que el tipo de función lo permita y sea conveniente para la gestión de la Unidad Ejecutora en que revista el titular del cargo a transformar. El funcionario deberá realizar la opción respectiva antes del 31 de mayo de 2008.

El Inciso proyectará y remitirá al Poder Ejecutivo, una nueva estructura orgánica y una reestructura escalafonaria que se adecue a la anterior.

Los cargos del Escalafón “K” cuyos titulares, estando en situación de realizar la opción no lo hubieren hecho, se transformarán al vacar en cargos incluidos en los escalafones “A” a “F”, según corresponda de acuerdo a las funciones inherentes.

Las transformaciones de cargos realizadas en aplicación de este artículo, no podrán provocar lesión de derechos funcionales.

En caso de existir diferencias en el monto de las retribuciones en perjuicio del funcionario, se le habilitará un complemento por dicha diferencia en carácter de “Compensación Personal” la cual se absorberá en futuros ascensos, y recibirá todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para la Administración Central. Esta compensación no será considerada como incluida en la previsión del último inciso del artículo anterior.

El pasaje de un escalafón a otro no implicará la pérdida del derecho al beneficio de los servicios de salud que presta la Dirección Nacional de Sanidad

de las Fuerzas Armadas y del servicio fúnebre brindado por el Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 116.- El personal civil equiparado a un grado militar podrá optar entre mantener la equiparación o renunciar a ella. El funcionario deberá realizar la opción respectiva antes del 31 de mayo de 2008.

Realizada la manifestación de voluntad, el funcionario dejará de percibir las partidas propias de la equiparación, otorgándose en su lugar la “Compensación al Cargo” que se crea en el artículo 114 de la presente ley.

En caso de existir diferencias en el monto de las retribuciones en perjuicio del funcionario, éstas se abonarán mediante una “Compensación Personal” la que se irá absorbiendo en futuros ascensos, la que se incrementará con todos los aumentos que el Poder Ejecutivo disponga para la Administración Central.

La renuncia a la equiparación no implicará la pérdida del derecho al beneficio de los servicios de salud que presta la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y del servicio fúnebre brindado por el Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas.

Artículo 117.- Exceptúase de la aplicación de las disposiciones sobre grados para desempeñar cargos establecidas en el artículo 31 del Decreto Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, a la Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría” del Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, en cuanto aquellas se opongán a la reestructura a desarrollarse en dicha Unidad, en función de lo previsto por la presente ley para el mencionado Inciso.

Artículo 118.- Modifícase el artículo 52 del Decreto Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 52.- El personal civil es el que, prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias, no tiene estado militar y se rige por las disposiciones del Estatuto del Funcionario.”

Artículo 119.- Créase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Programa 001 “Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado” los siguientes cargos:

- 1 (uno) “Director de División de Dirección General de Secretaría”, Escalafón A, Grado 16.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

- 1 (uno) “Director de División de Dirección General de Recursos Humanos”, Escalafón C, Grado 14.
- 1(uno) “Director de División de Dirección General de Recursos Financieros”, Escalafón A, Grado 16.
- 1 (uno) “Director de División de Dirección General de los Servicios Sociales”. Escalafón C, Grado 14.
- 1 (uno) “Jefe de Departamento Jurídico Notarial”, Escalafón A, Grado 15.
- 1 (uno) “Jefe de Departamento Secretaría Central”, Escalafón C, Grado 14.
- 1 (uno) “Jefe de Departamento Sistemas”, Escalafón B, Grado 14.
- 1 (uno) “Jefe de Departamento Liquidación de Haberes”, Escalafón A, Grado 15.
- 1 (uno) “Jefe de Departamento Logística”, Escalafón C, Grado 14.
- 1 (uno) “Jefe de Departamento Tesorería”, Escalafón A, Grado 15.

Facúltase al Ministerio de Defensa Nacional, a reglamentar e instrumentar la provisión de dichos cargos, previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y redefinir los mismos en función de la reestructura prevista en el artículo 115 de la presente ley.

Asígnase un crédito presupuestal de \$ 2:422.000 (pesos uruguayos dos millones cuatrocientos veintidós mil) con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, a efectos del financiamiento de las creaciones de cargos dispuesta en este artículo.

Créase en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Programa 001 “Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado” un cargo de particular confianza denominado “Asistente de Asuntos Sociales”; rigiéndose la retribución del mismo por lo dispuesto en el literal d) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Suprímese el cargo de “Sub Director General de Secretaría”, que fuera creado por el artículo 101 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 120.- Transfórmense en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional” 153 (ciento cincuenta y tres) cargos de Soldado de Segunda en 153 (ciento cincuenta y tres) cargos de Soldado de Primera, de acuerdo al siguiente detalle:

- 3 (tres) cargos en la Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría de Estado, Programa 001 “Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional”.

- 10 (diez) cargos en la Unidad Ejecutora 004 “Comando General del Ejército” del Programa 002 “Ejército Nacional”.
- 102 (ciento dos) cargos en la Unidad Ejecutora 033 “Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas”, Programa 006 “Salud Militar”.
- 29 (veintinueve) cargos en la Unidad Ejecutora 034 “Dirección General de los Servicios de las Fuerzas Armadas”, Programa 007 “Seguridad Social Militar”.
- 9 (nueve) cargos en la Unidad Ejecutora 035 “Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas”, Programa 007 “Seguridad Social Militar”.

Habilitase un crédito presupuestal de \$ 2:077.494 (pesos uruguayos dos millones setenta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro) anuales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales" a efectos del financiamiento de las transformaciones dispuestas en este artículo.

Artículo 121.- Créanse en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Programa 004 “Fuerza Aérea Uruguaya”, Unidad Ejecutora 023 “Comando General de la Fuerza Aérea”, los siguientes cargos presupuestales del Escalafón K “Personal Militar”:

- 1 Teniente Coronel cuerpo de comando (comando aéreo)
- 1 Teniente Coronel cuerpo de comando
- 1 Teniente Coronel cuerpo de servicios generales
- 4 Mayores cuerpo de comando
- 3 Mayores cuerpo de servicios generales
- 9 Capitanes cuerpo de comando
- 4 Capitanes cuerpo de servicios generales
- 4 Tenientes de 1ª cuerpo de servicios generales
- 2 Tenientes de 2ª del cuerpo de servicios generales
- 3 Cabos de 1ª
- 4 Cabos de 2ª
- 63 Soldados de Primera.

Suprimense en el Programa 004 “Fuerza Aérea Uruguaya”, Unidad Ejecutora 023 “Comando General de la Fuerza Aérea” los siguientes cargos presupuestales del Escalafón “K” “Personal Militar”:

- 31 Capitán
- 12 Mayores

A los efectos de la financiación del presente artículo se asignará una partida presupuestal de \$ 751.855 (pesos uruguayos setecientos cincuenta y un mil

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

ochocientos cincuenta y cinco) con cargo a la financiación 1.1 “ Rentas Generales”.

Artículo 122.- Modifícase el inciso final del artículo 83 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“La retribución de los tres cargos de Director General se regirá por lo dispuesto en el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y los cuatro cargos restantes serán remunerados de conformidad con lo dispuesto en el literal d) de la citada disposición legal”.

Asígnase un crédito presupuestal anual de \$ 467.000 (pesos uruguayos cuatrocientos sesenta y siete mil), con cargo a la Financiación 1.1 Rentas Generales, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.”

Artículo 123.- Recontrúyese a partir del próximo período de ascensos, la carrera de los Oficiales en situación de actividad, pertenecientes a los Cuerpos de Comando de la Armada Nacional, que fueron afectados por la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 14.956, de 16 de noviembre de 1979, en concordancia con el artículo 59 de la Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946, que no permite el intercambio de vacantes entre los cuerpos.

Las fechas de ascenso se ajustarán a las precedencias establecidas al Oficial más antiguo de cada promoción egresada de la Escuela Naval, debiendo estar de acuerdo con el régimen vigente del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Armada N° 10.808, de 16 de octubre de 1946.

Las regularizaciones generadas por aplicación de la presente ley, no originarán derechos sobre haberes retroactivos.

A los efectos de la financiación de este artículo, se asignará una partida presupuestal de \$ 10:555.176 (pesos uruguayos diez millones quinientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y seis pesos uruguayos), con cargo a Rentas Generales.

Artículo 124.- Dispónese que el Comandante en Jefe designado en cada Fuerza, desde el momento de su nombramiento tendrá derecho al cobro de la totalidad de la asignación suplementaria prevista en el artículo 32 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970, en la redacción dada por el artículo 6° del Decreto Ley 14.800, de 30 de junio de 1978, “Permanencia en el grado”.

Asígnase un crédito presupuestal de \$ 153.400 (pesos uruguayos ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos uruguayos) anuales, con cargo a Rentas Generales, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 125.- Dispónese a los efectos de promover la integración de los servicios educativos que brinda el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional” con el resto del sistema público de enseñanza, que sus unidades ejecutoras sólo podrán contratar servicios de formación, capacitación, perfeccionamiento, especialización y análogos fuera del sistema público, en los casos en que exista previa acreditación fehaciente de que éste no los brinda, y autorización expresa del Jeraarca del Inciso.

Artículo 126.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22.- Autorízase al Inciso 03, Ministerio de Defensa Nacional, a abonar al Personal Subalterno del Escalafón “K”, en los grados, cargos, remuneraciones o lugares de destino que ese Ministerio determine, boletos de transporte de pasajeros u otras prestaciones de carácter social, de conformidad con la asignación presupuestaria que se otorga por este artículo.

Habilítase en el Objeto del Gasto 578.099 “Gastos de Promoción y Beneficios Sociales” una asignación anual de \$ 40:300.000 (pesos uruguayos cuarenta millones trescientos mil).

Disminúyese la asignación de los Objetos del Gasto 141 “Combustibles líquidos” en \$ 22.092.109. (pesos uruguayos veintidós millones noventa y dos mil ciento nueve), 235 “Viáticos fuera del país” en \$ 13:407.891 (pesos uruguayos trece millones cuatrocientos siete mil ochocientos noventa y un), y 252 “De inmuebles contratados fuera del país” en \$ 4:800.000 (pesos uruguayos cuatro millones ochocientos mil) los cuales no podrán ser reforzados al amparo del artículo 48 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

El Inciso deberá comunicar las modificaciones y la distribución del crédito, autorizados por este artículo.”

Artículo 127.- El Ministerio de Defensa Nacional, con la finalidad del mejor aprovechamiento de su capacidad técnica, material y humana, podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

extranjeras, para la prestación de servicios o colaboración en actividades que por su especialidad, relevancia social o conveniencia pública le sean requeridas, percibiendo los precios correspondientes. En todo caso ello no deberá implicar detrimento en la capacidad operativa de las fuerzas.

El Ministerio de Defensa Nacional podrá exigir que los materiales necesarios para las actividades a desarrollar en cumplimiento del convenio, sean suministrados por la parte contratante.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar las condiciones de prestación y fijar el precio de dichos servicios.

El Ministro será quien determine y suscriba los convenios a los que hacen referencia los incisos anteriores, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, sin perjuicio de las facultades delegatorias que le son inherentes, caso por caso. Los actos dictados en contravención a lo dispuesto, serán nulos de pleno derecho.

Artículo 128.- Aquellos funcionarios militares o civiles equiparados a grado militar que revistan en el Inciso 03 “Ministerio de Defensa Nacional”, Unidad Ejecutora 033 “Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas” y que integren contingentes militares destinados a Misiones para la Preservación de la Paz de la Organización de las Naciones Unidas, tendrán derecho a solicitar la reserva de cargo por un plazo de un año, en los cargos que ocupen en otros organismos públicos.

Artículo 129.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 039 “Dirección Nacional de Meteorología” una partida anual, con cargo a Rentas Generales, para financiar viáticos dentro del país, por la suma de \$ 150.000 (pesos uruguayos ciento cincuenta mil), la cual se utilizará previa autorización del Jeraarca del Inciso.

INCISO 04
MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 130.- Asígnase una partida de hasta \$ 57:140.000 (pesos uruguayos cincuenta y siete millones ciento cuarenta mil) con la finalidad de que el Poder Ejecutivo realice las modificaciones de estructuras de cargos y funciones contratadas que se detallan, debiendo el Inciso priorizar las creaciones a efectos de ajustarse al monto máximo autorizado.

1. Creación de cargos en el Escalafón L “Policial”, en los programas y unidades ejecutoras que se indican:

Programa	Unidad Ejecutora	Grado del cargo	Denominación del grado	Cantidad cargos	Subescalafón	Profesión / Especialidad
02	002	1	Agente de 2da.	10	Administrativo	
06	023	1	Agente de 2da.	40	Ejecutivo	
07	024	1	Bombero de 2da	234	Ejecutivo	
07	024	2	Bombero de 1ra	40	Ejecutivo	
07	024	3	Cabo	24	Ejecutivo	
07	024	4	Sargento	10	Ejecutivo	
07	024	5	Sargento 1°	5	Ejecutivo	
07	024	6	Sub.Oficial Mayor	2	Ejecutivo	
07	024	6	Oficial SubAyte.	9	Ejecutivo	
07	024	7	Oficial Ayudante	6	Ejecutivo	
08	025	1	Agente de 2ª	10	Administrativo	
09	026	3	Cabo	25	Ejecutivo	
09	026	4	Sargento	14	Ejecutivo	
09	026	5	Sargento 1°	7	Ejecutivo	
09	026	6	Sub.Oficial Mayor	7	Ejecutivo	
09	026	6	Oficial Sub Ayte.	1	Especializado	Licenc. en Enfermería
09	026	7	Oficial Ayudante	4	Técnico	Médico
09	026	7	Oficial Ayudante	1	Técnico	Odontólogo
11	028	4	Sargento	3	Especializado	Criminalística
11	028	6	Oficial Sub Ayte.	3	Ejecutivo	
11	028	7	Oficial Ayudante	2	Ejecutivo	
11	028	8	Oficial Principal	1	Ejecutivo	
11	028	3	Cabo	8	Ejecutivo	
11	028	11	Crio. Insp.	1	Especializado	Criminalística
11	028	11	Crio. Insp.	1	Técnico	Quim. Farm
14	031	1	Agente de 2da	15	Administrativo	

2. Supresión de los siguientes cargos del escalafón L “Policial”, en los programas y unidades ejecutoras que se indican:

Programa	Unidad Ejecutora	Grado del cargo	Denominación del grado	Cantidad cargos	Subescalafón	Profesión / Especialidad
09	026	2	Agente de 1ra	3	Servicio	
09	026	3	Cabo	2	Servicio	
09	026	4	Sargento	1	Servicio	
09	026	5	Sargento 1°	2	Servicio	
09	026	8	Oficial Principal	1	Especializado	Dibujante Estadígrafo
09	026	9	Sub. Comisario	1	Especializado	Dibujante Estadígrafo

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

11	028	5	Sargento 1°	1	Especializado	Criminalística
11	028	4	Sargento	1	Especializado	Plomero
11	028	2	Agente de Ira.	12	Ejecutivo	
11	028	12	Insp. Mayor	1	Especializado	Criminalística
11	028	10	Comisario	1	Técnico	Quím. Farm.

3. Creación de funciones contratadas, en carácter de contratados policiales (CP), en el Escalafón L “Policial”, en los programas y unidades ejecutoras que se indican:

Programa	Unidad Ejecutora	Grado	Denominación del grado	Cantidad	Subescalafón	Profesión / Especialidad
01	001	12	Inspector Mayor	1	Técnico	Ingeniero de Sistemas
01	001	10	Comisario	1	Especializado	Analista Programador
05	006	3	Cabo	3	Especializado	Enfermero
05	006	6	Oficial Sub Ayte.	2	Técnico	Médico
06	023	4	Sargento	1	Especializado	Programador
06	023	4	Sargento	1	Especializado	Técnico en Redes
07	024	6	Oficial Sub Ayte.	1	Técnico	Ingeniero Civil
07	024	6	Oficial Sub Ayte.	1	Técnico	Ingeniero Químico
07	024	6	Oficial Sub Ayte.	1	Técnico	Ingeniero Hidráulico
07	024	6	Oficial Sub Ayte.	1	Técnico	Ingeniero Electrónica
07	024	6	Oficial Sub Ayte.	1	Técnico	Ingeniero de Sistemas
08	025	6	Oficial Sub Ayte.	2	Técnico	Licenciado en Ciencias Humanas o Sociales
08	025	10	Comisario	1	Especializado	Administrad. de Sistemas
08	025	10	Comisario	1	Especializado	Analista en Computación
08	025	12	Insp. Mayor	1	Técnico	Ingeniero de Sistemas
12	029	6	Oficial Sub Ayte.	6	Técnico	Licenc. en Ciencias de la Educación
13	030	6	Oficial Sub Ayte.	7	Técnico	Médico

4. Creación en el Programa 001 “Administración, Unidad Ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior”, los siguientes cargos del Escalafón L “Policial” cuatro cargos de Subcomisario (PT) (Abogado), dos cargos de Oficial Principal (PT) (Abogado), un cargo de Comisario Inspector (PT) (Contador), dos cargos de Comisario (PT) (Contador) y dos cargos de Subcomisario (PT) (Contador).
5. Supresión en el Programa 001 “Administración, Unidad Ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior”, dos funciones contratadas de Inspector Mayor (PT) (Contratado Civil) (Abogado), dos cargos de Oficial Ayudante (PT) (Procurador), un cargo de Inspector General (PT) (Contador) y cuatro cargos de Oficial Principal (PT) (Contador).
6. Creación en el Programa 001 “Administración, Unidad Ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior”, dos funciones contratadas de Oficial Subayudante (PE) (Contratado Policial) (Maestro).
7. Supresión en el Programa 001 “Administración, Unidad Ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior”, una función contratada de Inspector Mayor (PE) (Contratado Policial) (Maestro).
8. Creación en el Programa 001 “Administración, Unidad Ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior”, los siguientes cargos: un Inspector Principal (PT) Escribano, un Inspector Principal (PT) Contador, un Inspector Mayor (PT) Abogado, un Comisario Inspector (PT) Contador, un Comisario (PT) Contador, un Subcomisario (PT) Abogado, dos Subcomisarios (PT) Contador, un Oficial Principal (PE) Ayudante de Contador, un Subcomisario (PE) Grupo A y un Sargento 1° (PE) Radio.
9. Supresión en el Programa 001 “Administración, Unidad Ejecutora 001 “Secretaría del Ministerio del Interior”, los siguientes cargos: un Inspector Mayor (PT) Escribano, un Inspector Mayor (PT) Contador, un Comisario Inspector (PT) Abogado, un Comisario (PT) Contador, un Subcomisario (PT) Contador, un Oficial Principal (PT) Abogado, dos Oficiales Principales (PT) Contador, un Oficial Ayudante (PE) Ayudante de Contador, un Oficial Ayudante (PE) Grupo A y un Sargento (PE) Radio.

Los cargos que se crean serán transformados al vacar, en el correlativo del grado inferior que se suprime.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 131.- Créanse con carácter de particular confianza, los cargos de Director del Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito, que será ocupado por una persona con probada experiencia e idoneidad en la materia objeto del órgano a su cargo, y el de Director de la Escuela Nacional de Policía que será ocupado por una persona con idoneidad técnica, intelectual y moral suficiente así como con probada experiencia para administrar y dirigir el máximo centro de formación docente de la Policía Nacional, ambos estarán comprendidos en el literal D) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 132.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley N° 16.170, del 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

“ARTICULO 148. Créase una compensación equivalente al porcentaje que se indica del sueldo básico de Inspector General, a la que tendrán derecho los policías integrantes del Personal Superior que se encuentren en los cargos que se detallan a continuación:

- Encargado de la Jefatura de Policía de Montevideo, o de Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación o de Dirección Nacional de Información e Inteligencia 84 %
- Directores Nacionales – o Encargados de Despacho si los hubiere - de Migración, Policía Caminera, Bomberos, Asistencia Social Policial, Policía Técnica, Escuela Nacional de Policía, Identificación Civil, Sanidad Policial, Director General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas 84 %
- Encargado de Jefatura de Policía del Interior y Jefe de la Oficina Central de INTERPOL 72 %
- Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía de Montevideo 72 %
- Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía del Interior, Director de Coordinación Ejecutiva de la Jefatura de Policía de Montevideo y Director del Registro Nacional de Empresas de Seguridad60 %
- Subdirector Nacional o Encargado de Subdirección Nacional, Subdirector de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subjefe de la Oficina Central de INTERPOL, Directores de Seguridad, Investigaciones y Grupos de Apoyo y Jefe del Regimiento Guardia Republicana de la Jefatura de Policía de Montevideo, Inspectores de las Jefaturas de Policía del Interior

del país, y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime conveniente hasta un máximo de 1054 %.”

La presente compensación sólo podrá ser considerada para la determinación del haber de retiro, si se hubiere percibido por un período mínimo de dos años a partir de la vigencia de la presente norma.

Artículo 133.- Sustitúyese el inciso 1º del artículo 65 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

“Autorízase a la Dirección Nacional de Sanidad Policial a prestar asistencia integral a título oneroso, a los hijos de policías en actividad o retiro, mayores de 21 años y hasta 29 años inclusive, o que hubieran quedado inhabilitados por matrimonio, siempre que no resulten beneficiarios de otro sistema asistencial vinculado a una relación laboral.”

Artículo 134.- Deróganse los artículos 139 y 140 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Los recursos materiales y financieros de la Dirección Nacional de Prevención Social del Delito serán administrados por el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, Programa 001 “Administración”, Unidad Ejecutora 001 “Secretaría”, los que podrán ser reasignados a las unidades ejecutoras del Inciso, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 135.- Modifícase el artículo 19 de la Ley N° 17.897, de 14 de setiembre de 2005, por el siguiente:

“ARTICULO 19.- Créase el Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito, el cual funcionará en la órbita del Inciso 04 “Ministerio del Interior”, Programa 001 “Administración”, Unidad Ejecutora 001 “Secretaría”. El Centro tendrá como cometido principal la asistencia primaria a víctimas de violencia y delito, a sus familiares, así como la promoción de sus derechos y prevención, desarrollando para ello acciones de tipo promocional, formativo y asistencial. Los cometidos accesorios serán la difusión, capacitación e investigación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en consonancia con lo establecido en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.”

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 136.- Disminúyese en el Inciso 04 Ministerio del Interior, Programa 001 “Administración”, Unidad Ejecutora 001 “Secretaría”, la asignación presupuestal del Grupo 1 Objeto del Gasto 199, Financiación 1.1 “Rentas Generales”, en la suma de \$ 3:300.000 (pesos uruguayos tres millones trescientos mil), incrementándose en \$ 1:300.000 (pesos uruguayos un millón trescientos mil) el Grupo 2 Objeto del Gasto 299 Financiación 1.1 “Rentas Generales” del Programa 008 “Asistencia y Bienestar Social Policial”, Unidad Ejecutora 025 “Dirección Nacional de Asistencia Social Policial” y en \$ 2:000.000 (pesos uruguayos dos millones) el Grupo 5 “Transferencias” con destino al Patronato de Nacional de Encarcelados y Liberados “ con Financiación 1.1 del Programa 009 “Administración del Sistema Penitenciario Nacional”, Unidad Ejecutora 026 “Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación”, del mismo Inciso.

Artículo 137.- Incrementanse los créditos presupuestales en el Inciso 04 “Ministerio del Interior” con Financiación 1.1 “Rentas Generales”, en los programas, proyectos y objetos que se detallan a continuación, disminuyéndose

<u>Programa</u>	<u>Unidad Ejecutora</u>	<u>Obj.Gasto/Proy.</u>	<u>Monto 2008</u>	<u>Monto 2009</u>
001	001 Secretaría del MI	Obj.Gasto 199	25.000.000	112.000.000
005	006 Jefatura Policía Canelones	Obj.Gasto 199	2.100.000	0
005	008 Jefatura Policía Colonia	Obj.Gasto 199	1.150.000	1.500.000
006	023 Dir.Nal.Policía Caminera	Obj.Gasto 199	8.000.000	9.000.000
007	024 Dir.Nacional de Bomberos	Obj.Gasto 199	4.600.000	0
Subtotal Gastos Funcionamiento			40.850.000	122.500.000
006	023 Dir.Nal.Policía Caminera	Proyecto 904	1.000.000	0
006	023 Dir.Nal.Policía Caminera	Proyecto 905	0	2.000.000
007	024 Dir.Nacional de Bomberos	Proyecto 712	20.841.000	24.235.000
007	024 Dir.Nacional de Bomberos	Proyecto 915	29.159.000	12.471.000
007	024 Dir.Nacional de Bomberos	Proyecto 917	0	1.206.000
Subtotal Inversiones			51.000.000	39.912.000
Totales			91.850.000	162.412.000

los mismos en la Financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial”:

Artículo 138.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar promociones al grado inmediato superior, para los ascensos a producirse con fecha 1ª de febrero de 2008, a las jerarquías de Inspector General e Inspector Principal de los Subescalafones Ejecutivo y Administrativo (P.A.) y Técnico Profesional (P.T),

del Escalafón L “Policial”, considerando a aquellos funcionarios que a esa fecha cuenten con una permanencia mínima en el grado de dos años .

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable, una vez que se hayan efectuado los ascensos entre quienes reúnan los requisitos exigidos por el artículo 50 de la Ley Orgánica Policial.

Artículo 139.- Autorízase al Inciso 04 “Ministerio del Interior” a licitar la construcción del nuevo establecimiento carcelario del departamento de Maldonado, y un nuevo módulo de seguridad en el Complejo Carcelario de Santiago Vázquez, por el mecanismo de concesión de obra pública regulado por el Decreto Ley N° 15.637, del 29 de setiembre de 1984 y disposiciones legales complementarias.

Asignase una partida para el Ejercicio 2008 de \$ 2:448.000 (pesos uruguayos dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil) y para el Ejercicio 2009 \$ 12:240.000 (pesos uruguayos doce millones doscientos cuarenta mil) a efectos de financiar la operación autorizada en el inciso precedente.

Artículo 140.- Incrementase en el Inciso 004 “Ministerio del Interior” en los proyectos de inversión en los programas, fuentes de financiamiento y ejercicios de acuerdo al siguiente detalle:

PROYECTO	PROGRAMA	EJERCICIO	RENTAS GENERALES
799- Sistema de búsqueda automática de huellas"	011	2007	29.376.000
751-Complejo Carcelario	009	2008	1 9.792.000
		2009	19.584.000

Los créditos asignados al proyecto complejo carcelario se destinarán a los establecimientos de Rivera y Treinta y Tres.

Artículo 141.- Créase en el Inciso 04 “Ministerio del Interior”, Programa 001 “Administración”, el Proyecto N° 891 “Sistema Integral de Tecnología Aplicada a la Seguridad Pública”, asignándosele un crédito de \$ 97:920.000 (pesos uruguayos noventa y siete millones novecientos veinte mil) para los Ejercicios 2007 y 2008, con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 142.- Fijase el porcentaje establecido por el artículo 139 de Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en el 75% (setenta y cinco por ciento).

Facúltase al Ministerio del Interior a fijar un porcentaje menor para aquellas Unidades Ejecutoras cuya recaudación y créditos autorizados con cargo a la misma, no permita efectuar el aporte establecido en el inciso primero de la presente norma.

Artículo 143.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970, por el siguiente:

“Artículo 62- El 80% (ochenta por ciento) del importe del producido de los servicios prestados a particulares y abonados por éstos, será destinado al pago de una compensación extraordinaria a los funcionarios que lo presten directamente.

Cuando el servicio requiera equipamiento especial que implique un mayor costo en la prestación del mismo que se traslade al precio abonado por el particular, facúltase al Poder Ejecutivo a reducir el porcentaje fijado en el inciso primero de la presente norma”

INCISO 05
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 144.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir a título gratuito del dominio del Estado, al Instituto Nacional de Colonización, los inmuebles empadronados con los números 17814, 17815, 17819, de la 6° sección del departamento de San José.

Artículo 145.- Créase en el Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”, Programa 001 “Administración de los Recursos de Apoyo a la Conducción Económico Financiera”, el Proyecto N° 815 “Modernización Informática” con una asignación de \$ 1:200.000 (pesos uruguayos un millón doscientos mil).

El crédito del proyecto de funcionamiento “Atención al Sector Privado” se abatirá en el mismo monto del inciso primero.

Asígnase un partida de \$ 17:000.000 (pesos uruguayos diecisiete millones) en el Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”, a efectos de financiar contratos a término para las unidades ejecutoras del Inciso.

Artículo 146.- Habilitase en el Inciso 05”Ministerio de Economía y Finanzas”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría” los siguientes proyectos de inversión”

PROYECTO	EJERCICIO	ENDEUDAMIENTO EXTERNO
Programa 001-Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económica y/o Financiera		
-Apoyo a la gestión presupuestal	2007	1.175.774
	2008	4.703.098
	2009	9.053.463
Programa 002-Administración del Sistema Presupuestario y de Contabilidad Integrada		
Fortalecimiento Institucional	2007	652.147
	2008	2.608.589
	2009	5.021.533
Programa 003-Control Interno Posterior		
-Actualización del control interno	2007	620.078
	2008	2.480.314
	2009	4.774.604

Artículo 147.- Créanse en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes cargos:

1. Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva" del Programa 005 "Recaudación de Impuestos": 1 cargo Escalafón D "Especializado", grado 14, denominación Especialista I.
2. Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" del Programa 014 "Coordinación General del Comercio": 1 cargo Escalafón C "Administrativo", grado 11, denominación Administrativo IV, serie Administrativo.

Los mismos serán ocupados exclusivamente por los funcionarios cuya situación dio origen a las respectivas creaciones.

Suprímense en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" los siguientes cargos:

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

1. Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva" del Programa 005 "Recaudación de Impuestos": 1 cargo Escalafón D "Especializado", grado 11, denominación Especialista IV.
2. Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" del Programa Programa 014 "Coordinación General del Comercio": 1 cargo Escalafón C "Administrativo", grado 06, denominación Administrativo IX, serie Administrativo.

Artículo 148.- El Director Nacional de Aduanas podrá designar hasta un máximo de 30 personas cualquiera sea su forma de contratación o vínculo con el organismo, para colaborar en la “Cooperación Técnica Reembolsable de Apoyo a la Modernización de la Dirección Nacional de Aduanas”, a partir de la promulgación de la presente ley. Este personal podrá ser remunerado por mayor responsabilidad y dedicación, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. A esos efectos, habilitanse las siguientes partidas:

Ejercicio 2007	\$ 3.624.000
Ejercicio 2008	\$ 7.000.000
Ejercicio 2009	\$ 5.728.000

Artículo 149.- La totalidad de los recursos con Afectación Especial del Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”, Programa 009 “Administración Nacional del Catastro y de Inmuebles del Estado”, Unidad Ejecutora 009 “Dirección Nacional de Catastro”, provenientes del cobro de los distintos servicios prestados por la misma, serán vertidos a Rentas Generales.

La Contaduría General de la Nación habilitará en la Financiación 1.1 “Rentas Generales” los créditos de gastos de funcionamiento ejecutados en el Ejercicio 2006 con financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial”. Asimismo, habilitará en la misma financiación, el crédito equivalente al promedio percibido en el Ejercicio 2006 de las retribuciones de los funcionarios, financiadas con lo recaudado por servicios de tasaciones, cotejo y registro de planos, expedición de cédulas catastrales, certificados de valor real de unidades de propiedad horizontal y copias de láminas catastrales previa aplicación de lo dispuesto por el artículo 66 de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir las tasas por los servicios prestados por esta Unidad Ejecutora hasta su eliminación.

Artículo 150.- Encomiéndase a la Unidad Ejecutora 009 “Dirección Nacional de Catastro” la implementación de un sistema público y gratuito de información de los valores catastrales. Dicho sistema deberá estar disponible no más allá del 31 de diciembre de 2008.

Artículo 151.- Inclúyese como función de Alta Prioridad el cargo de Director Nacional de Catastro de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992. Suprímese el Cargo de Particular Confianza de “Director Nacional de Catastro”.

Sustitúyese el artículo 219 de la Ley N° 16.170, 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

“ARTICULO 219.- El Cargo de Subdirector General de la Unidad Ejecutora 009 “Dirección Nacional de Catastro” será ejercido por un Ingeniero Agrimensor.”

Sustitúyese el artículo 260 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

“ARTICULO 260 - El titular del cargo de Subdirector General de la Unidad Ejecutora 009 “Dirección Nacional del Catastro” percibirá una remuneración complementaria de \$ 12.328 (pesos uruguayos doce mil trescientos veintiocho). Los titulares de los ocho cargos de Director de División de dicha Unidad Ejecutora percibirán la remuneración complementaria que surge de la siguiente tabla:

Grado	30 horas	40 horas
16	1.443,71	1.920,14
15	1.312,11	1.745,10
14	1.198,98	1.589,33”

Artículo 152.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" la Unidad Centralizada de Adquisiciones (UCA), como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, la que actuará con autonomía técnica, incorporando las actuales unidades centralizadas creadas por los artículos 119 y 127 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con las competencias asignadas respectivamente por los artículos 120 y 128 de la citada ley.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

La determinación de sus lineamientos estratégicos corresponderá a un Consejo Directivo integrado por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y tres miembros designados por el Poder Ejecutivo que representen a los organismos usuarios. Los representantes ministeriales no podrán tener nivel jerárquico inferior al de Director General de Secretaría, mientras que el de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto no podrá ser inferior al de Sub-director.

Artículo 153.- La gestión y la administración de la Unidad Centralizada de Adquisiciones estarán a cargo de un Director Ejecutivo y un Sub-Director Ejecutivo, designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, los que tendrán la representación de dicha Unidad. La UCA aplicará las políticas de compras centralizada que determine el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo dará cuenta al mismo de los resultados de la gestión de manera periódica.

Será de aplicación para la Unidad Centralizada de Adquisiciones lo establecido en los artículos 121, 122, 124, 125, 129, 130, 132 y 133 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Asígnanse a esta Unidad los créditos presupuestales para inversiones y funcionamiento otorgados a las unidades centralizadas de compra por los artículos 7° y 23 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 154- Encomiéndase al Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas” y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la formulación del diseño institucional de las actividades de compras del Estado, en tanto componente de las políticas públicas básicas, para su aprobación por parte del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la promulgación de la presente ley. El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General y, de corresponder, propondrá las regularizaciones necesarias en la siguiente instancia presupuestal.

INCISO 06
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 155.- Asígnase al Inciso 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores” una partida anual de \$ 15:872.650 (pesos uruguayos quince millones ochocientos setenta y dos mil seiscientos cincuenta) para financiar una compensación especial

mensual sujeta a montepío, destinada a los funcionarios pertenecientes al Escalafón M “Servicio Exterior” y al Escalafón R “Personal no incluido en otros escalafones”, que se encuentren cumpliendo funciones en la Cancillería.

La aplicación del presente beneficio se efectuará en forma escalonada, abonándose la mitad del monto que determine la reglamentación, a partir del primer mes del segundo año de permanencia en el país del funcionario y, completándose la restante mitad a partir del primer mes del tercer año .

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición

Artículo 156.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 71.- Créase en el Inciso 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores”, un equipo de negociadores comerciales que se integrará con un máximo de diez funcionarios de los escalafones A o M, que se encuentren cumpliendo funciones en la Cancillería, con el objetivo de atender las negociaciones comerciales internacionales en que se encuentre comprometida la República.

Los funcionarios asignados a tal función deberán ejercerla durante un período mínimo de tres años, no pudiendo presentarse a la Junta de Destinos hasta vencido dicho plazo. El Poder Ejecutivo por resolución fundada, podrá exceptuar al funcionario del cumplimiento del plazo mínimo establecido.

Mientras éstos desempeñen la función asignada, percibirán las retribuciones equivalentes al 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo de Ministro de Estado.

Asígnase una partida anual máxima de \$ 1:224.000 (pesos uruguayos un millón doscientos veinticuatro mil) con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, a los efectos de financiar éste régimen.

Artículo 157.- Sustitúyese el artículo 36 del Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 144 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

“ARTICULO 36.- Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del Escalafón del Servicio Exterior, Secretario de Tercera, serán provistas dentro del primer semestre por ciudadanos que no hayan cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción para el

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

concurso y, que tengan título de educación terciaria que reúna las siguientes condiciones:

1. Que provenga de carreras con un ciclo mínimo curricular de tres años;
2. Que corresponda a las áreas de Economía, Administración, Derecho, Ciencias Sociales y Relaciones Internacionales;
3. Que haya sido emitido por la Universidad de la República y universidades privadas legalmente habilitadas, o por universidades extranjeras y debidamente revalidado.

Con carácter excepcional el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Resolución fundada, podrá suspender la realización del concurso anual cuando el número de vacantes a cubrir sea inferior a cinco. Esta excepción no podrá reiterarse en el año consecutivo de una suspensión anterior.”

Artículo 158.- Asígnase en el Inciso 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores “, una partida anual de \$ 734.400 (pesos uruguayos setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos) con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, a efectos de financiar un Sistema de Inteligencia Comercial (SIC) que se apoyará en las representaciones diplomáticas y consulares de la República.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los 90 días de la aprobación de la presente ley, comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de las partidas en gastos de funcionamiento e inversiones, a cuyos efectos se faculta la habilitación del o de los proyectos de inversión correspondientes.

Artículo 159.- Créase en el Inciso 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores “, una “Unidad de Análisis Estratégico”, como órgano asesor dependiente jerárquicamente del Ministro de Relaciones Exteriores, la que trabajará en coordinación con el Instituto Artigas del Servicio Exterior.

Asígnase una partida anual de \$ 734.400 (pesos uruguayos setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos) con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, a efectos de atender las dietas que corresponda abonar en forma mensual a los integrantes de dicha Unidad.

Artículo 160.- Habilitase al Inciso 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores” a celebrar contratos mediante la modalidad de contrato zafral, conforme a lo

dispuesto por el artículo 41 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en oportunidad que las necesidades de trabajo extraordinarias, excepcionales o imprevistas, de duración limitada así lo requiera.

Transfiérese a efectos de financiar estas contrataciones del Objeto del Gasto 581 “Transferencias corrientes a organismos internacionales”, Programa 002 “Ejecución de la Política Internacional” a los objetos correspondientes del Grupo 0 “Servicios Personales” por un importe total de \$ 3:296.473 (pesos uruguayos tres millones doscientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta y tres).

Artículo 161.- Asígnase al Inciso 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores”, Programa 001 “Administración”, Proyecto 715 “Equipamiento Informático” una partida adicional de \$ 1:224.000 (pesos uruguayos un millón doscientos veinticuatro mil) para los Ejercicios 2008 y 2009, con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

Artículo 162.- Créanse en el Inciso 06 “Ministerio de Relaciones Exteriores”, Programa 002 “Ejecución de la política internacional”, en el Escalafón M “Servicio Exterior”, los siguientes cargos:

- 2 (dos) cargos de Embajador, Grado 07, que serán provistos con funcionarios de carrera del Servicio Exterior y
- 13 (trece) cargos de Secretario de Tercera que serán provistos de conformidad con el régimen estatutario de ingreso al Escalafón M.

Asígnase una partida anual de \$ 3:964.295 (pesos uruguayos tres millones novecientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco) con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 163.- Sustitúyese el artículo 190 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

“ARTICULO 190.- Autorízase al Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca” a no iniciar la vía judicial para el cobro de las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, análisis oficiales y demás prestaciones que la ley pone a cargo del Inciso, cuando el monto de la misma no supere las 10 U.R. (unidades reajustables diez); y no reinscribir

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

embargos cuando el monto no supere las 30 U.R. (unidades reajustables treinta).”

Artículo 164.- Exonérase por única vez, del pago de intereses y recargos correspondientes a adeudos por concepto de tasas que gravan el registro y control permanente de productos veterinarios a cargo del Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, generados en el período comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2006.

Facúltase al Inciso a celebrar convenios de pago hasta en 12 (doce) meses para la cancelación de los adeudos correspondientes a las tasas referidas en el inciso anterior, a los cuales se les adicionará una interés del 6% (seis por ciento) anual. El atraso en el pago de dos o más cuotas, aparejará la caducidad del convenio de pago y la pérdida de la exoneración establecida en el inciso anterior.

El plazo para acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, finalizará el 30 de abril de 2008.

Artículo 165.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 10.- Créase un sistema de habilitación, registro y control higiénico sanitario, de empresas que se dediquen al lavado y desinfección de animales, camiones, contenedores, buques, aeronaves, boxes, caballerizas, locales de venta de animales, exposiciones y todo otro lugar donde concurren, depositen o transporten animales o productos de origen animal, a cargo del Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.”

Artículo 166.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a contratar hasta veinte becarios y pasantes, financiado con partidas provenientes de Recursos de Afectación Especial, al amparo de lo dispuesto por los artículos 620 a 627 de la Ley N° 17.296, 21 de febrero de 2001, y artículo 41 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006. Asígnase a tales efectos una partida anual de \$ 2:100.000 (pesos uruguayos dos millones cien mil).

Artículo 167.- Incrementase en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, la suma de \$ 1:507.164 (pesos uruguayos un millón quinientos siete mil ciento sesenta y cuatro) en el Grupo 0 “Servicios Personales”, la partida anual destinada a abonar compensaciones a los

funcionarios afectados al sistema de control zoonosanitario y fitosanitario de todos los vehículos, cargas y equipajes que ingresan al país por cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo.

Dicho gasto se atenderá con Financiación 1.1. “Rentas Generales”.

Artículo 168.- Habilitase en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, Unidades Ejecutoras 001 “Dirección General de Secretaría”, 002 “Dirección Nacional de Recursos Acuáticos”, 003 “Dirección General de Recursos Naturales Renovables”, 004 “Dirección General de Servicios Agrícolas”, 006 “Junta Nacional de la Granja”, y 008 “Dirección General Forestal”, una partida anual complementaria de \$ 2:032.752 (pesos uruguayos dos millones treinta y dos mil setecientos cincuenta y dos) en el Grupo 0 “Servicios Personales”, con destino a abonar compensaciones por tareas prioritarias de los funcionarios de dichas unidades ejecutoras.

Dicha partida se atenderá con cargo a la financiación 1.1 “Rentas Generales”.

Artículo 169.- Habilitase en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca” una partida anual de \$ 27:000.000 (pesos uruguayos veintisiete millones), para financiar contratos a término al amparo del régimen establecido por los artículos 30 a 42 de la Ley N° 17.556, de 18 de diciembre de 2002.

Dentro del plazo de 60 (sesenta) días de la promulgación de la presente ley, el Inciso comunicará al Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas” la distribución de la referida partida entre sus Unidades Ejecutoras.

Artículo 170.- Incorpórase a la nómina de los cargos del artículo 8° de la Ley N° 16.320, de 1 de noviembre de 1992, los cargos de Directores de las Unidades Ejecutoras 02 “Dirección Nacional de Recursos Acuáticos”, 03 “Dirección General de Recursos Naturales Renovables”, 04 “Dirección General de Servicios Agrícolas”, 05 “Dirección General de Servicios Ganaderos”, 06 “Junta Nacional de la Granja”, 07 “Dirección General de Desarrollo Rural” y 08 “Dirección General Forestal” del Inciso 07 “Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, que se detallan a continuación:

- Director Nacional de Recursos Acuáticos;
- Director de Recursos Naturales Renovables;
- Director General de Servicios Agrícolas;
- Director General de Servicios Ganaderos;

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

- Director de la Junta Nacional de Granja;
- Director General de Desarrollo Rural;
- Director General Forestal.

Artículo 171.- Créase en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, Programa 001 “Administración Superior”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, la “Unidad de Descentralización y Coordinación de Políticas con Base Departamental” dependiente directamente del Ministro.

Créase en dicha Unidad el cargo de “Director Nacional de Descentralización y Coordinación Departamental”, de particular confianza, comprendido en el literal d) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y una función de Alta Prioridad de Subdirector que se considerará incluido en el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 172.- Créase en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, Programa 001 “Administración Superior” cinco funciones de Alta Prioridad: “Coordinador Zonal Litoral Norte”, “Coordinador Zonal Litoral Sur”, “Coordinador Zonal Centro”, “Coordinador Zonal Noreste” y “Coordinador Zonal Este” que se considerarán incluidos en el artículo 7° de la Ley N° 16.320, del 1° de noviembre de 1992.

Los técnicos contratados bajo este régimen, deberán radicarse en alguno de los departamentos que integran la zona que coordinan, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Artículo 173.- Créase en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, Programa 007 “Dirección General de Desarrollo Rural”, Unidad Ejecutora 007 “Dirección General de Desarrollo Rural” el cargo de particular confianza “Director General de la Dirección General de Desarrollo Rural” incluido en el literal d) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 174.- Sustitúyese el artículo 199 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

“ARTICULO 199.- Autorízase a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Forestal para atender con las partidas previstas en el artículo 45 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y en el artículo 251 de la

Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los costos que demanden las inspecciones para el pago de los subsidios a la forestación establecidos en las citadas normas y las inspecciones realizadas para el cumplimiento de los Planes y Proyectos aprobados por la Dirección General Forestal.

A este efecto podrá disponerse de hasta el 2% (dos por ciento), de la recaudación del citado Fondo.”

Artículo 175.- Incrementase en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”, Programa 005 “ Servicios Ganaderos”, Unidad Ejecutora 005 “Dirección General de Servicios Ganaderos”, Proyecto 859 “Sistema de información y registro Animal (SIRA)” fuente de financiamiento 1.1 “Rentas Generales” en \$ 150:000.000 (pesos uruguayos ciento cincuenta millones) en los Ejercicios 2008 y 2009. La erogación autorizada en la presente norma se financiará con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Incrementase la partida autorizada por el artículo 95 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en \$ 4:076.712 (pesos uruguayos cuatro millones setenta y seis mil setecientos doce).

INCISO 08 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Artículo 176.- Incrementase en el Inciso 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería” las asignaciones presupuestales de los proyectos de inversión , en los programas , ejercicio y fuentes de financiamiento que se detallan:

PROYECTO	PROGRAMA	EJERCICIO	RENTAS GENERALES
725 -Eficiencia Energética	008	2008	1.100.000
		2009	1.100.000
801-Apoyo a la competitividad y promoción de PYMES	009	2008	7.712.888
		2009	7.907.775

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 177.- Apruébase el siguiente régimen de quitas y facilidades de pago para los deudores de las Tasas creadas por el artículo 331 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, según la forma de cancelación de adeudos:

- Pago contado - se exonerará la multa y el 80% de los recargos.
- Convenio de pago con un máximo de tres cuotas- se exonerará la multa y el 70% de los recargos.
- Convenio de pago con un máximo de 12 cuotas - se exonerará la multa y el 50% de los recargos.
- Convenio de pago hasta el máximo de 36 cuotas - se exonerará la multa y el 15% de recargo.

En todos los casos expresados los importes por los cuales se otorguen facilidades no devengarán intereses por financiación.

Podrán ampararse al presente régimen incluso aquellos deudores cuyas deudas hayan sido objeto de acciones judiciales.

En todos los casos la suscripción de Convenio operará como novación de la deuda.

Los tributos a que refiere la presente norma prescribirán a los cinco años a partir de la verificación del hecho generador, siempre que no se haya constatado la novación de la deuda.

Artículo 178.- Sustitúyese el artículo 29 del Decreto Ley N° 15.298, de 7 de julio de 1982, por el siguiente:

“ARTICULO 29.- Las tolerancias para las pesas, contrapesas, medidas, aparatos e instrumentos de medición y para los bienes, artículos o mercaderías con acondicionamiento propio llamados productos premedidos, serán establecidos por reglamento. El Ministerio de Industria, Energía y Minería será el competente para implementar la reglamentación de los contenidos netos obligatorios y libres de los productos premedidos, el número máximo y mínimo de presentaciones; a fin de simplificar la comercialización de los productos, eliminar barreras técnicas, facilitar el intercambio comercial y la decisión de compra, así como la defensa del consumidor.

A los efectos de este artículo, serán de aplicación las sanciones previstas por el artículo 17 y siguientes del Decreto Ley N° 15.298, de 7 de julio de 1982.”

Artículo 179.- Sustitúyense los artículos 24, 39 y 113 de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por los siguientes:

“ARTICULO 24.- Cuando se reivindique una prioridad extranjera de acuerdo con el literal D) del artículo 4 del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Decreto Ley N° 14.910, de 19 de julio de 1979), el solicitante dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para agregar la copia certificada de la solicitud, expedida por la autoridad nacional de depósito.

La no presentación de la misma en dicho plazo producirá la pérdida del derecho de prioridad.”

“ARTICULO 39.- El derecho que confiere una patente no alcanzará a los siguientes actos:

Los realizados en el ámbito privado y con fines no industriales o comerciales, siempre que no provocaren un perjuicio económico para el titular de la patente.

La preparación de un medicamento para un paciente individual, bajo receta médica y elaborado con la dirección de un profesional habilitado.

La importación o introducción de pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

Los realizados exclusivamente con fines de experimentación, incluso preparatorios de una futura explotación comercial, realizados dentro del año anterior al vencimiento de la patente.

Los realizados con fines de enseñanza o investigación, científica o académica.”

“ARTICULO 113.- Las solicitudes de patentes y demás actuaciones comprendidas en la materia de la presente ley, pagarán los tributos que se establecen en el artículo 117 de la presente ley.

La reglamentación podrá establecer exoneraciones, descuentos o facilidades de pago de los mismos en los convenios de cooperación suscriptos entre la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y organismos o instituciones de enseñanza, investigación y desarrollo.

Los inventores solicitantes de patentes, las organizaciones sin fines de lucro, y las PYMEs, así definidas por ley o reglamento, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) de los tributos previstos.”

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 180.- Asígnase en el Inciso 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, Programa 004 “Administración y Elaboración del Registro de la Propiedad Industrial”, Unidad Ejecutora 004 “Dirección Nacional de la Propiedad Industrial”, un crédito adicional anual de \$ 922.500 (pesos uruguayos novecientos veintidós mil quinientos) para la contratación de la implementación del Proyecto de Digitalización de las Mesas de Entradas de Marcas y Patentes

Artículo 181.- Incorpórase al artículo 5 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, el siguiente numeral:

“8°.- Los signos y las indicaciones que encubran o simulen el origen, la calidad, la naturaleza, las características, la utilidad, la aptitud o la procedencia de los productos o de los servicios.”

Sustitúyense el inciso segundo del artículo 18 y el numeral 4 ° del artículo 66 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 por lo siguiente:

“La renovación deberá solicitarse dentro de los seis meses previos al vencimiento del registro. Sin embargo, se dispondrá de un plazo de gracia de seis meses a contar del día siguiente a dicho vencimiento.”

“4°) Por la causal del artículo 17 de la presente ley.”

Las denominaciones de origen extranjeras podrán registrarse conforme a los Tratados de los cuales sea parte la República Oriental del Uruguay.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que integren Parques Industriales, solicitantes de signos distintivos, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las tasas previstas en el artículo 99 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, en la redacción dada por el artículo siguiente de la presente ley.

Artículo 182.- Sustitúyanse las disposiciones del Decreto Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982, que se enumeran a continuación:

“ARTICULO 19.- Todas las personas físicas o jurídicas, de derecho privado o público, nacionales o extranjeras, pueden ser titulares de los derechos mineros, en las condiciones que establece este Código y las demás leyes y reglamentos aplicables. No podrán ser titulares de derechos mineros las personas físicas o jurídicas que mantengan adeudos con la Dirección Nacional de Minería y Geología. Tampoco podrán los socios, administradores o Directores de esas personas jurídicas.”

“ARTICULO 31.-

“ a) De estudio:

Que comprende: el libre acceso a los predios para efectuar las labores necesarias para la prospección, la extracción de muestras de sustancias minerales, así como la instalación de carpas para el alojamiento de técnicos, personal auxiliar y equipos, por el tiempo indispensable para realizar los reconocimientos y relevamientos propios de la prospección. Por autorización fundada de la Dirección Nacional de Minería y Geología la extracción de muestras de sustancias minerales podrá efectuarse mediante perforaciones, siempre y cuando ello fuera indispensable.”

“ARTICULO 59.-

“c) Caducidad del derecho minero. En el caso de actividad extractiva sin título o autorización habilitante para la explotación se aplicará directamente esta sanción.”

“ARTICULO 60.-

b) Para los yacimientos de las Clases II, III y IV (artículo 7º)

Por la institución de títulos mineros que otorgan los derechos de prospección (a excepción de los yacimientos de la clase IV que no podrán ser objeto de dicho título), exploración y explotación a los agentes legitimados para la actividad (artículo 19).

Se consideran incluidas las entidades estatales industriales y comerciales respecto a aquellos yacimientos minerales que sean aptos o necesarios para las industrias o actividades de su competencia.”

“ARTICULO 115.- Los yacimientos minerales de la Clase IV, podrán ser objeto de actividad minera exclusivamente en virtud de los títulos mineros Permiso de Exploración y Concesión para Explotar, de acuerdo a las condiciones que se establecen en las disposiciones siguientes.”

“ARTICULO 118 párrafo 1º.-

“Si no existen derechos mineros vigentes sobre el yacimiento, cualquier tercero puede presentar ante la autoridad minera una solicitud de título minero (permiso de exploración o concesión para explotar) según la

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

naturaleza y condiciones del yacimiento, que deberá acreditar con la información correspondiente.”

Artículo 183.- Agréganse al Decreto Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982, los siguientes literales en los artículos que se enumeran a continuación:

“ARTICULO 120.-

“d) no será de aplicación respecto de los yacimientos de la Clase IV lo dispuesto en el artículo 97, por lo que no podrá el titular de un Permiso de Exploración realizar experiencias preparatorias de explotación.”.

ARTICULO 59.-

“d) Desestimación de la solicitud minera en trámite. En el caso de actividad extractiva sin título o autorización habilitante para la explotación, se aplicará directamente esta sanción.”

INCISO 09
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Artículo 184.- Incrementase en el Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, Programa 001 “Administración Superior”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, la asignación presupuestal del Grupo 2 “Servicios no personales” con cargo a la financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial” en \$ 7:344.000 (pesos uruguayos siete millones trescientos cuarenta y cuatro mil) anuales, con destino a campañas publicitarias y gestiones oficiales tanto a nivel nacional como internacional, que contribuyan a la mayor afluencia de nacionales y extranjeros a las zonas de atracción turística de nuestro país.

Artículo 185.- Autorízase al Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, Programa 001 “Administración Superior”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría” a recibir fondos de entidades públicas o privadas, para solventar y financiar la presencia del país en ferias internacionales y otras modalidades de promoción turística. Los fondos recibidos, así como el uso de los mismos, deberán regirse por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 186.- Incrementase en el Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Deporte” el crédito presupuestal

del Proyecto N° 736 “Reparación, construcción y mejoras de inmuebles”. Financiación 1.1 “Rentas Generales” en \$ 9:792.000 (pesos uruguayos nueve millones setecientos noventa y dos mil) anuales.

Artículo 187.- Habilitanse las siguientes partidas anuales, en el Grupo 0 “Servicios Personales” de la Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Deporte”, del Inciso 09 del “Ministerio de Turismo y Deporte”, las que solo se ajustarán por los aumentos salariales correspondientes a ajustes por inflación:

- \$ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón) con destino al pago de las dietas establecidas en el artículo 146 de la Ley N° 17.556, de fecha 21 de setiembre de 2001,
- \$ 7:500.000 (pesos uruguayos siete millones quinientos mil) a los efectos de abonar el beneficio de alimentación a los funcionarios no docentes, en iguales montos y condiciones que el percibido por los funcionarios de la Unidad Ejecutora 001, Inciso 09, Ministerio de Turismo y Deporte

Facúltase al Poder Ejecutivo a reasignar estas partidas de acuerdo con las categorías de la Sección II “Funcionarios” de la presente ley.

Artículo 188.- Reasígnase en el Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría” el crédito presupuestal correspondiente al Grupo 5 “Transferencias”, Objeto del Gasto 578.099 “Gastos de Promoción y Beneficios Sociales”, Financiación 1.1 , al Grupo 0 “Servicios Personales” con el mismo destino. La Contaduría General de la Nación realizará las modificaciones que correspondan en los objetos del gasto y habilitará el crédito necesario a efectos de financiar los aportes patronales que implica la modificación que se autoriza. El objeto habilitado solo se ajustará por los aumentos salariales correspondientes a ajustes por inflación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reasignar estas partidas de acuerdo con las categorías de la Sección II “Funcionarios” de la presente ley.

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 189.- Modifícase el artículo 67 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

“ARTICULO 67.- Habilitase el Puerto de Punta Carretas que tendrá carácter principalmente deportivo, en el área ubicada en el departamento de Montevideo, comprendida en el Plano de Mensura del Ingeniero Agrimensor Hugo Lalanne de marzo de 1993, individualizado en el Archivo General de la Dirección Nacional de Hidrografía con el N° 10.048, el cual tiene una superficie de: 10 hectáreas 2.600 metros cuadrados y se deslinda de la siguiente forma: al Este, siete tramos rectos de 11m.41cms, 22m.74 cms, 38m.82 cms, 31m.69 cms, 15m.96 cms, 63m.33cms y 36m.33 cms, lindando con la calle de entrada al Puerto y Club de Pesca "La Estacada" y 171m.44 cms, dentro del álveo del Río de la Plata; al norte, tramo de recta de 257m.00 cms, dentro del álveo; al Oeste, dos tramos rectos de 246m.61 cms y 248m.17 cms, dentro del álveo; al sur, tres tramos rectos de 141m.66 cms, parte dentro del álveo y el resto en zona terrestre, 50m.56 cms y 12m.86 cms, dentro de zona terrestre lindando con más áreas sin padrón.

El Puerto de Punta Carretas será administrado por el Inciso 10 “Ministerio de Transporte y Obras Públicas”, Unidad Ejecutora 004 “Dirección Nacional de Hidrografía”.

Artículo 190.- Déjase sin efecto la obligación de publicar el otorgamiento y la extinción de los derechos de aprovechamiento de aguas establecida en el artículo 167 del Código de Aguas (Decreto- Ley N° 14.259, de 15 de diciembre de 1978).

Artículo 191.- Establécese que el control de la ejecución del contrato y el pago del precio de los servicios de pesaje en la red vial a cargo del Inciso 10 “Ministerio de Transporte y Obras Públicas”, que actualmente está a cargo de la Unidad Ejecutora 003 “Dirección Nacional de Vialidad”, pasará a la Unidad Ejecutora 004 “Dirección Nacional de Transporte”.

Transfiérese del Inciso 10 “Ministerio de Transporte y Obras Públicas”, Programa 003 "Servicios de Construcción de la Red Vial Nacional", Proyecto N° 855 "Mantenimiento de Programa", al Programa 007 "Planificación, coordinación y contralor del transporte en todas formas", Proyecto N° 766 "Mantenimiento de Balanzas": \$ 107:000.000 (pesos uruguayos ciento siete millones) para el Ejercicio 2008 y \$ 113:000.000 (pesos uruguayos ciento trece millones) para el Ejercicio 2009.

Artículo 192.- A los efectos de asegurar la eficacia en el cumplimiento de los servicios de competencia del Inciso 10 “Ministerio de Transporte y Obras Públicas” en materia de transporte, los funcionarios de la Unidad Ejecutora 007 “Dirección Nacional de Transporte” que ejercen funciones de inspección y contralor, de los servicios de transporte colectivo de pasajeros y de transporte de carga, podrán actuar en todo el territorio nacional ejerciendo las atribuciones inherentes a dichas funciones.

**INCISO 11
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

Artículo 193.- Asígnase al Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, las siguientes partidas anuales con destino a gastos de funcionamiento financiación 1.1. Rentas Generales:

Programa	Unidad Ejecutora	Importe
001 “Administración General”	001 “Dirección General de Secretaría”	5:000.000
	003 “ Dirección Nacional de Cultura”	16:050.000
007 ”Org. Espec. Artis.Administr. Radio y Tv. Oficiales”	016 “SODRE” 024 “Canal 5 TEVEO”	16:050.000 2:500.000
TOTAL		39:600.000

De las partidas asignadas al Programa 001 Unidad Ejecutora 001 se destinarán \$ 500.000 (pesos uruguayos quinientos mil) para apoyar al “Consejo Nacional Consultivo Honorario Derechos Niñez y Adolescencia” y a la Comisión Honoraria de Lucha contra el Racismo, Xenofobia y Discriminación”.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 194.- Asígnase al Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, Programa 004 “Fomento de la Investigación Técnico Científica”, Unidad Ejecutora 011 “Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable”, una partida adicional anual de \$ 2:500.000 (pesos uruguayos dos millones quinientos mil), financiación 1.1 “Rentas Generales”, con destino a los programas de investigación.

El Inciso comunicará dentro de los 60 (sesenta) días de aprobada la presente ley, a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la distribución de la partida asignada a nivel de Grupo, Objeto del Gasto y Proyecto de Inversión, no pudiendo ejecutarse hasta que se formalice dicha distribución.

Artículo 195.- Suprímase en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, Programa 003 “Preservación Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación”, la Unidad Ejecutora 006 “Museo Nacional de Historia Natural y Antropología”.

Incorpóranse los cargos y funciones contratadas existentes en la Unidad Ejecutora suprimida al Programa 001, “Administración General”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”.

Artículo 196.- Créase en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, Programa 001 “Administración General”, la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura".

Serán cometidos de dicha Unidad Ejecutora:

- A) Promover, coordinar, administrar y ejecutar los proyectos de desarrollo de la cultura, de cargo del Gobierno Nacional.
- B) Asesorar al Ministro de Educación y Cultura a su requerimiento.
- C) Administrar los fondos de cualquier origen que le sean asignados, de acuerdo a las competencias establecidas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).
- D) Supervisar las actividades del Museo Nacional de Artes Visuales.
- E) Prestar el apoyo pertinente y coordinar las actividades del Instituto Nacional del Audiovisual, del Fondo Nacional de Música, Fondo Nacional del Teatro, Academia Nacional de Letras y Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales.
- F) En general, mantendrá los cometidos asignados precedentemente a la Dirección de Cultura.

G) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo.

La Dirección Nacional de Cultura estará dirigida por el Director de Cultura del Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”.

El Ministerio de Educación y Cultura, asignará a la Unidad Ejecutora que se crea, el personal necesario para su funcionamiento.

Suprímese en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, Programa 003 “Preservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación”, la Unidad Ejecutora 010 “Museo Nacional de Artes Visuales”.

Incorpóranse los cargos y funciones contratadas existentes en la Unidad Ejecutora suprimida a la Unidad Ejecutora “Dirección Nacional de Cultura”.

El “Museo Nacional de Artes Visuales” dependerá de la Dirección Nacional de Cultura.

Artículo 197.- Créase en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, el Programa 015 “Dirección Nacional de Bibliotecas y Archivos”, Unidad Ejecutora 023 “Dirección Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos Históricos”, que se integrará con los recursos asignados a la Unidad Ejecutora 015 “Dirección General de la Biblioteca Nacional”, Unidad Ejecutora 007 “Archivo General de la Nación” y la Unidad Ejecutora 004 “Museo Histórico Nacional”.

Suprímese el Programa 006 “Promoción editorial y bibliotecaria”, Unidad Ejecutora 015 Dirección General de Biblioteca Nacional, en el Programa 003 “Preservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación”, Unidades Ejecutoras 004 “Museo Histórico Nacional” y 007 “Archivo General de la Nación”.

Serán cometidos de la Dirección Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos Históricos:

- A) La supervisión de las actividades del Archivo General de la Nación, Biblioteca Nacional, Museo Histórico Nacional y demás bibliotecas dependientes del Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”.
- B) La compilación, catalogación, preservación y difusión de los respectivos acervos.
- C) La prestación de los servicios necesarios al resto de los archivos, bibliotecas y museos históricos del país para el desarrollo, coordinación y mantenimiento de un sistema nacional de cooperación que garantice, a los distintos sectores de la población, el acceso a todas las colecciones disponibles.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

- D) La administración de los fondos de cualquier origen que le sean asignados, de acuerdo a las competencias establecidas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (T.O.C.A.F.).
- E) La coordinación, administración y ejecución de los proyectos resultantes de los fondos que se le asignen, así como todas las acciones necesarias al efecto en el ámbito de la Administración Central.
- F) Mantendrá los cometidos que tienen actualmente asignadas las Direcciones del Archivo General de la Nación, de la Biblioteca Nacional y del Museo Histórico Nacional.

La Unidad Ejecutora “Dirección Nacional de Bibliotecas y Archivos y Museos Históricos”, estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por los directores del Archivo General de la Nación, Biblioteca Nacional y Museo Histórico Nacional. El Ministerio de Educación y Cultura, asignará a la unidad ejecutora que se crea, el personal necesario para su funcionamiento.

Los cargos y funciones contratadas existentes en las anteriores Unidades Ejecutoras 007 “Archivo General de la Nación”, 015 “Dirección General de la Biblioteca Nacional” y 004 “Museo Histórico Nacional” del Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, quedarán incorporados a la Unidad Ejecutora “Dirección Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos Históricos”, sin que en ningún caso, se vea perjudicada la carrera funcional.

Créase una función de Alta Prioridad “Director de Museo Histórico Nacional”, el cual pasará a integrar la nómina del artículo 7º de la Ley Nª 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 198.- Suprímese la función de Alta Prioridad de “Director del Políticas Educativas” del Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, Programa 001 “Administración General”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, establecida en el artículo 76 de la Ley N’ 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Créase una función de Alta Especialización “Administrador General” en la unidad ejecutora “Dirección Nacional de Cultura”, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 714 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y normas concordantes.

Artículo 199.- Créanse en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, las siguientes funciones, que serán provistas por el régimen de Alta Especialización,

de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 714 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y normas concordantes.

En el Programa 001 “Administración General”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, una función de “Planificación y Financiero Contable”.

En el Programa 009. “Inscripción y certificación de actos y contratos”, Unidad Ejecutora 018 “Dirección General de Registros”, una función de “Gerente de Informática”.

En el Programa 007 “Organización de Espectáculos Artísticos, Administración Radio y Televisión Oficiales”, Unidad Ejecutora 016 “Servicio Oficial Difusión de Radiotelevisión y Espectáculos”, una función de “Administrador General”.

Artículo 200.- Créanse en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura” Programa 009 “Inscripción y certificación de actos y contratos”, Unidad Ejecutora 018 “Dirección General de Registros” los siguientes cargos, con destino al Registro de la Propiedad de Tacuarembó:

1 Director de Registro Departamental, escalafón A, serie Escribano, grado 14.

1 Jefe de Sección, escalafón C, serie Administración, grado 8.

5 Administrativo V, escalafón C, serie Administración, grado 1.

Estas creaciones tendrán vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 201.- El “Ministerio de Educación y Cultura”, el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) y el “Canal 5 – Servicio de Televisión Nacional” podrán contratar, en calidad de contratados eventuales, zafrales, o en régimen de cachet, artistas, docentes, técnicos en radio y televisión, espectáculos, periodistas en radio y televisión y gestores de proyectos culturales, cuando presten efectivamente servicios en estas áreas. Estos contratos serán acumulables con cualquier otra función o cargo público.

En el caso de requerirlo la actividad prevista, los contratos mencionados podrán ser renovados.

Artículo 202.- Autorízase en el Inciso 11 “Ministerio de Educación” a las Unidades Ejecutoras 016 “Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE)” y 024 “Canal 5 – Servicio de Televisión Nacional”, a retribuir a quienes cumplen tareas en días inhábiles y turnos nocturnos en días

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

hábiles, de acuerdo a las normas reglamentarias establecidas por el Poder Ejecutivo. La erogación resultante se financiará con los créditos del Objeto 058 “Horas Extras” de cada una de las unidades ejecutoras.

Artículo 203.- Facúltase a la Unidad Ejecutora 021 “Dirección General del Registro de Estado Civil” a brindar por medio de sus funcionarios dependientes, las tareas de Oficial de Registro Civil, actualmente a cargo de los Jueces de Paz. El referido traslado de actividades, se hará en forma gradual, de acuerdo con las posibilidades del servicio y en coordinación con la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 204.- Autorízase al Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”, Unidad Ejecutora 022 “Junta Asesora en Materia Económico Financiera” a adquirir las unidades de propiedad horizontal padrones números 4263/802 y 4263/801, así como las unidades de garage padrones números 3258/122, 3258/227 y 3258/401, todos ubicados en el Departamento de Montevideo. El saldo del precio por dicha adquisición por parte del Estado, deducidas las imputaciones de alquileres conforme con lo establecido en el contrato de arrendamiento con opción a compra, otorgado al amparo del artículo 22 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, por los inmuebles que dicha Unidad Ejecutora ocupa actualmente, será atendido como compensación de adeudos que el Banco de Crédito – Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario - tuviere con el Estado al momento de la escrituración definitiva.

Los integrantes de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera, continuarán en el ejercicio del cargo hasta la toma de posesión de los nuevos miembros que los sustituyan, no pudiendo ser designados para un nuevo período inmediato.

Artículo 205.- Agrégase al artículo 15 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, lo siguiente:

“c) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

Cuando se proceda a la apertura de un sobre se expedirá testimonio de su contenido, será cerrado nuevamente y devuelto a su sitio de custodia.”

Artículo 206.- Créase en el Programa 010 “Ministerio Público y Fiscal”, Unidad Ejecutora 019 “Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación”, la Fiscalía Letrada Departamental de San Carlos.

Dicha unidad ejecutora determinará la fecha de instalación de la nueva Fiscalía Letrada Departamental creada por la presente disposición y, provisoriamente, fijará el nuevo régimen de turnos, así como la distribución de los expedientes en trámite, sin perjuicio de su homologación por el Poder Ejecutivo.

Créase en el Programa 010 “Ministerio Público y Fiscal”, Unidad Ejecutora 019 “Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación”, un cargo de Fiscal Letrado Departamental (Escalafón N).

Artículo 207.- Dispónese que las Intendencias de todos los departamentos de la República, en tanto custodios de los Libros del Registro de Estado Civil para su archivo y conservación, según lo dispuesto por el Decreto - Ley N° 1.430, de 11 de febrero de 1879, y su Decreto Reglamentario de 3 de junio de 1879, deberán proporcionar a la Dirección General del Registro de Estado Civil, los datos que posean en soporte digital referidos a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas toda vez que ésta se lo solicite.

INCISO 12 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Artículo 208.- Créanse en el Inciso 12 ”Ministerio de Salud Pública”, Unidad Ejecutora 070 “Dirección General de la Salud” diecinueve Direcciones Departamentales de Salud. Las mismas estarán a cargo de los Directores Departamentales de Salud, designados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y desarrollarán sus actividades de acuerdo a un Plan Departamental aprobado por la Dirección General de la Salud.

Artículo 209.- Créase en Inciso 12 ”Ministerio de Salud Pública”, Unidad Ejecutora 068 “Administración de los Servicios de Salud del Estado” el Proyecto de Inversión N° 901 “Reforma del Sector Salud del Uruguay” con las siguientes partidas para los ejercicios y fuentes de financiamiento que se detallan a continuación:

EJERCICIO	RENTAS GENERALES	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	TOTAL
2008	489.600	1.958.400	2.448.000
2009	489.600	1.958.400	2.448.000



Artículo 210.- Asígnase al Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública”, Programa 008 “Administración de Servicios de Salud del Estado”, la Unidad Ejecutora N° 078 “Centro de Información y Referencia Nacional de la Red Drogas” una partida en el Objeto 0 “Retribuciones Personales” de \$ 758.000 (pesos uruguayos setecientos cincuenta y ocho mil) a efectos de financiar los cargos cuya creación se autoriza en la presente norma.

Créanse en la referida Unidad los siguientes cargos:

- Director, Escalafón A, Serie Profesional, Grado 8
- Administrador, Escalafón C, Serie Administrativo, Grado 11
- Gerente Financiero, Escalafón A, Serie Técnico III, Contador, Grado 08.

El Ministerio comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de promulgada la presente ley, la apertura por objeto del gasto de la partida autorizada precedentemente.

Asígnase una partida de \$ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón) con destino a gasto de funcionamiento de dicha Unidad Ejecutora.

Artículo 211.- Créase el Centro Uruguayo de Imagenología Molecular como persona jurídica de derecho público no estatal sin fines de lucro, que se domiciliará en el departamento de Montevideo, conforme con la organización y competencias que se establecen en la presente ley.

El mencionado Centro se comunicará con el Poder Ejecutivo a través Ministerio de Salud Pública.

Serán sus objetivos:

- a) Brindar asistencia a la población en forma de diagnóstico y monitoreo de terapias vinculadas con su especialidad;
- b) Constituirse en un Centro de formación de profesionales y científicos en el área, estimulando la formación de los estudios de postgrado;
- c) Realizar tareas de investigación para desarrollar nuevos marcadores de diagnóstico;
- d) Establecer lazos de colaboración, coordinación e intercambio académico con centros científicos similares en el mundo;
- e) Llevar a cabo los demás cometidos y funciones que se encuentren dentro de sus competencias por razón de especialización.

Artículo 212.- Serán órganos del Centro Uruguayo de Imagenología Molecular, la Dirección General y el Consejo Honorario de Administración y Coordinación Académica.

El Consejo Honorario de Administración y Coordinación Académica, estará integrado por cinco miembros: el Director General del Centro que lo presidirá, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación , un representante de la Universidad de la República y un representante de la Universidad de UPSALA (Reino de Suecia). En todas las decisiones que adopte el Consejo, en caso de empate, el Director General tendrá doble voto.

Dicho Consejo tendrá los siguientes cometidos y competencias:

- a) Dar cumplimiento a los objetivos previstos en el Artículo 3º) de la presente ley.
- b) Elaborar los planes, programas tendientes al cumplimiento de los objetivos creados por la presente ley.
- c) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros, ordenando el seguimiento y evolución correspondiente a cada una de las áreas mencionadas.
- d) Dictar el Estatuto de sus empleados y el Reglamento interno del Centro.
- e) Aprobar el presupuesto de funcionamiento del Centro, memoria y balance anual.
- f) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.
- g) En general realizar todos los actos de administración y disposición necesarios para su funcionamiento, con arreglo a los cometidos del Centro.
- h) Delegar por resolución fundada, las atribuciones que estime conveniente.

El Centro estará dirigido por un Director General que será designado por el Poder Ejecutivo. Su designación deberá recaer en persona de reconocidos méritos a nivel académico tanto nacional como internacional en materia de competencia del Centro. El Director General será el responsable de la supervisión y control académico del Centro, sin perjuicio de los restantes cometidos que le puedan ser delegados por el Consejo Honorario.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Los miembros del Consejo Honorario, a excepción del Director General, durarán tres años en sus funciones, permaneciendo en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Los miembros del Consejo Honorario, con excepción del Director General, no percibirán ninguna remuneración por parte del Centro. Asimismo, no podrán ser beneficiarios de los programas e instrumentos por el mismo gestionados mientras dure su mandato.

Artículo 213.- El Centro de Imagenología Molecular, dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Las partidas que se le asignen por las leyes presupuestales o de rendición de cuentas y ejecución presupuestal.
- b) Las partidas que sean referidas al Centro por las instituciones que integran el Consejo Honorario.
- c) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Los bienes recibidos se aplicarán en la forma indicada por el testador o donante.
- d) La totalidad de los ingresos que obtenga por la venta de sus servicios y cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de su competencia.

El Centro publicará anualmente un balance auditado externamente y con el dictamen del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su actuación financiera.

El contralor administrativo será ejercido por el Ministerio de Salud Pública. Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad o conveniencia. A tal efecto, el Ministerio de Salud Pública podrá formularle las observaciones que crea pertinentes, así como proponer la suspensión de los actos que resulten observados y proponer los correctivos que considere del caso. Asimismo el Ministerio de Salud Pública podrá establecer mecanismos de evaluación externa de la gestión del Centro.

Sin perjuicio del contralor que realice el Ministerio de Salud Pública, la Auditoría Interna de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión financiera del Centro

El Centro estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social, y en lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre.

Los bienes del Centro son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan de privilegio establecido en el numeral 6° del artículo 1732 del Código de Comercio.

Su presupuesto será anual, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 589 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 214.- El personal técnico y especializado será designado por concurso de oposición, méritos u oposición y méritos, por períodos no mayores de cinco años renovables en las condiciones que se establezcan en el estatuto. El resto del personal será designado por el sistema de selección que prevea dicho estatuto, atendiendo a las características de cada categoría. Respecto a la extinción de la relación laboral, el estatuto establecerá las garantías de que gozará el personal, de modo que la resolución resulte fundada y se asegure el ejercicio del derecho de defensa del empleado.

INCISO 13 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 215.- Dispónese que las sumas depositadas en el Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, originadas en acuerdos laborales celebrados en el Programa 002 “Estudio, Coordinación y Ejecución de la Política Laboral”, Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Trabajo”, no cobradas una vez transcurridos 180 (ciento ochenta) días de la fecha de su depósito, serán vertidas al Tesoro Nacional.

Los interesados podrán hacer valer sus derechos ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de cuatro años a partir de su versión en el Tesoro Nacional.

Vencido dicho plazo caducará el derecho a reclamarlo.

Artículo 216.- A partir de la vigencia de la presenta ley, la “Planilla de control de trabajo” se emitirá y renovará en forma gratuita.

Deróganse todas las normas que se opongan a la presente.

Artículo 217.- Créase en el Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” el Programa 008 “Seguridad Social”, Unidad Ejecutora 008 “Dirección Nacional de Seguridad Social”, la que tendrá los siguientes cometidos:

1. Formular propuestas de políticas en la materia.
2. Realizar el seguimiento y evaluación de los diferentes programas de seguridad social administrados por entidades públicas o privadas.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

3. Ejecutar las tareas de contralor de los actos y la gestión de toda entidad gestora de la seguridad social, que las disposiciones legales y reglamentarias atribuyan al Ministerio.
4. Proponer las observaciones, intervenciones y sanciones que entienda pertinentes, de los actos o la gestión de las entidades sujetas a contralor, previstas en la normativa vigente.
5. Proponer iniciativas legales, reglamentarias o de otra naturaleza, tendientes al cumplimiento de sus cometidos.
6. Coordinar con las Unidades Ejecutoras del Inciso, así como con los demás organismos públicos, nacionales o departamentales, para el cumplimiento de sus cometidos.

Dicha Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

1. Definir los lineamientos para manejar y mantener una base de datos estadísticos e indicadores de gestión de desempeño del sistema de seguridad social.
2. Reunir antecedentes, recopilar información referida a los regímenes de seguridad social estatales y no estatales, públicos o privados y mantenerla actualizada.
3. Celebrar convenios con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de los cometidos, sin perjuicio de las competencias inherentes al Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Relacionarse con los organismos internacionales de su especialidad en la ejecución de sus cometidos.

Artículo 218.- Créase en el Programa 005 "Dirección Nacional de Seguridad Social", Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Seguridad Social", un cargo de particular confianza que se denominará Director Nacional de Seguridad Social, el que estará comprendido en el literal d) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Habilitase en dicho Programa una partida de \$ 1:330.000 (pesos uruguayos un millón trescientos treinta mil) con destino a financiar contratos a término.

Artículo 219.- Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar en régimen de contrato a término hasta 18 (dieciocho) profesionales abogados, a efectos de prestar funciones en las oficinas de trabajo del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en el interior de la República.

Derógase el artículo 384 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, cuyo crédito será destinado a financiar los contratos a término del inciso precedente.

La Contaduría General de la Nación habilitará una partida complementaria de \$ 662.489 (pesos uruguayos seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y nueve) anuales.

Artículo 220.- Sustitúyase el artículo 324 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTICULO 324.- Los funcionarios del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Programa 007 "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social", Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", que tengan tareas inspectivas podrán optar por el régimen de dedicación exclusiva.

A los efectos de éste artículo, se entiende por dedicación exclusiva aquella por la cual el funcionario que realice tareas inspectivas no podrá realizar directa o indirectamente ninguna actividad pública o privada rentada u honoraria."

Los funcionarios inspectores que ingresen a la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social a partir de la vigencia de la presente ley, quedarán comprendidos en el régimen de exclusividad dispuesto por el artículo 324 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005. El ingreso se realizará mediante llamado a concurso.

Los inspectores que no opten por el régimen de exclusividad y los Jefes de Oficina de Trabajo del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" en el interior del país, conservarán la retribución que perciben actualmente, como compensación personal.

Para los que opten por el nuevo régimen, se computará como fecha efectiva de ingreso al mismo, la de aceptación de la opción.

Artículo 221.- El Inspector General de Trabajo y Seguridad Social mediante acto fundado podrá autorizar en forma expresa y previa la realización de las siguientes actividades:

- a) ejercer la docencia en instituciones públicas o privadas;
- b) la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia;

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

- c) desarrollar actividades deportivas y artísticas fuera de la relación de dependencia;
- d) las derivadas de la administración del patrimonio personal y/o familiar (padres, hijos, cónyuges), siempre que dicho patrimonio no se encuentre vinculado a la prestación de servicios profesionales, ni implique la prestación de servicios, ni tenga relación alguna con las actividades de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las tareas permitidas no pueden obstaculizar la función inspectiva.

Artículo 222.- Créase en el Programa 007 “Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social”, Unidad Ejecutora 007 “Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social” la función de Alta Prioridad de "Inspector General de Trabajo y Seguridad Social", que se considerará incluida en el artículo 7 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Suprímese el cargo de particular confianza de Inspector General de Trabajo y Seguridad Social del Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”.

Sustitúyase el artículo 289 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 334 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 334.- La designación y cese de quien cumplirá funciones de Subinspector General del Trabajo y de la Seguridad Social, se realizará por el Poder Ejecutivo.

La designación deberá recaer entre los funcionarios de los Escalafones A y D del Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”.

Los funcionarios así designados conservarán su cargo presupuestal, todos los derechos inherentes al mismo, incluido el ascenso, y percibirán por todo concepto una remuneración mensual nominal de \$ 49.596 (pesos uruguayos cuarenta y nueve mil quinientos noventa y seis), la que recibirá únicamente los ajustes salariales que otorga el Poder Ejecutivo para la Administración Central, exceptuándose los que se establezcan por concepto de recuperación salarial por el período marzo 2000 – marzo 2005.”

Artículo 223.- El régimen horario a cumplir del inspector de trabajo será como mínimo de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales de labor, por todo

concepto, con la obligación de concurrir al interior del país cuando el jerarca lo disponga.

Establécense las siguientes remuneraciones nominales mensuales en moneda nacional que percibirán los inspectores de trabajo por todo concepto, incluyendo lo correspondiente a vestimenta y locomoción.

Escalafón	Grado	Retribución
D	12	48.151
D	11	46.817
D	10	45.237
D	9	43.789
D	8	42.802
D	7	41.392

Estas retribuciones recibirán únicamente los ajustes salariales que otorga el Poder Ejecutivo para Administración Central, exceptuándose los que se establezcan por concepto de recuperación salarial por el período marzo 2000 – marzo 2005.

Para tales efectos, increméntase el crédito presupuestal correspondiente al Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” para el Grupo 0 “Servicios Personales” en la cifra de pesos uruguayos \$ 42:915.000 (pesos uruguayos cuarenta y dos millones novecientos quince mil) anuales para el Ejercicio 2007, y \$ 57:217.000 (pesos uruguayos cincuenta y siete millones doscientos diecisiete mil) anuales a partir del Ejercicio 2008, con destino a las erogaciones autorizadas precedentemente.

Cuando se compruebe mediante el procedimiento administrativo correspondiente, que un funcionario inspector sujeto al régimen de exclusividad realiza actividad incompatible con dicho régimen, será excluido del mismo por resolución fundada del jerarca del Inciso, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones que correspondiere.

Derógase el artículo 290 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 y el artículo 495 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 224.- Asígnase al Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, Programa 003 "Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo" una partida anual de \$ 159:100.000 (pesos uruguayos ciento



cincuenta y nueve millones cien mil), por el período 2008-2009, a fin de desarrollar un programa de incentivo a las empresas privadas, para la contratación de desempleados de larga duración en situación de pobreza, el que será ejecutado según lo que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, en acuerdo entre los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, y de Economía y Finanzas.

Esta partida será financiada con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

INCISO 14
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE

Artículo 225.- Sustitúyense los siguientes artículos de la Ley N° 13728, de 17 de diciembre de 1968:

“ARTICULO 40.- Todos las normas reglamentarias que dicten los organismos participantes en el sistema de vivienda expresarán los valores monetarios correspondientes a límites de ingresos, valores de construcción, valores de tasación y montos de depósitos, préstamos y subsidios y cuotas de amortización y/o interés en Unidades Indexadas o Unidades Reajustables.”

“ARTICULO 41.- Cuando los organismos financiadores de vivienda realicen tasaciones de inmuebles o proyectos y cuando autoricen préstamos o subsidios expresarán los valores correspondientes en Unidades Indexadas o Unidades Reajustables. El beneficiario tendrá derecho a que, en el momento de percibir el dinero, las cantidades equivalgan al monto autorizado en Unidades Indexadas o Unidades Reajustables, según corresponda.”

“ARTICULO 42.- Todo préstamo de vivienda efectuado al amparo de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, será documentado y valorizado en Unidades Indexadas o Unidades Reajustables, estableciendo su monto, el valor de las cuotas de construcción si corresponde y el valor de las cuotas de amortización e intereses. El acreedor llevará en la misma forma una contabilidad de los saldos adeudados. Esta información será siempre accesible al deudor.”

“ARTICULO 44.- Los contratos de construcción podrán ser establecidos en Unidades Indexadas o Unidades Reajustables. En ese caso quedará excluido automáticamente y sin excepciones cualquier otro ajuste posterior de costos en razón de aumentos de jornales, materiales o leyes sociales.”

Artículo 226.- Los préstamos otorgados por el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con destino a adquisición, construcción, ampliación o refacción de inmuebles tendrán la calidad de inembargables y no estarán sujetos a interdicción de clase alguna.

Artículo 227.- Créase el Proyecto N° 725 " Fomento del Sistema Cooperativo de Vivienda de Ahorro Previo", financiación 1.5, que tendrá por objeto otorgar créditos hipotecarios y subsidios a cooperativas de vivienda de ahorro previo para financiar la construcción de viviendas de las categorías mínima y económica, con un crédito de \$ 50.000 (pesos uruguayos cincuenta mil). El referido crédito se adecuará cuatrimestralmente al monto de ingresos efectivamente percibidos a partir del 1 de enero de 2008, por los servicios de aquellos créditos hipotecarios concedidos a cooperativas de vivienda de ayuda mutua antes del 31 de diciembre de 2006, por la referida Secretaría de Estado. A la recaudación anual derivada de esos servicios se le adicionará el saldo no utilizado del ejercicio anterior por el mismo concepto.

Artículo 228.- Incrementéntanse en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", las partidas en moneda nacional, en los programas, ejercicios y con las fuentes de financiamiento que se detallan a continuación:

PROYECTO	PROGRAMA	EJERCICIO	RENTAS GENERALES	FONDO NAL.DE VIVIENDA	ENDEUDAMIENTO EXTERNO
749-Mejora de la Gestión	004	2008	12.240.000		
		2009	12.240.000		
730-Programa de Integración de Asentamiento Irregulares	001	2007		66.825.494	38.331.060
		2008		0	0
		2009		110.160.000	257.040.000

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Autorízase a contratar con cargo al incremento de crédito dispuesto en la presente norma para el Proyecto N° 749 “Mejora de la Gestión” mediante llamado público, en carácter eventual o por el régimen de contrato a término, el personal profesional, técnico o especializado, necesario para el fortalecimiento de la realización de las tareas correspondientes a evaluación de impacto, control y calidad ambiental.

Artículo 229.- Transfiérense al Inciso 14 “Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente” las competencias y cometidos del Inciso 10 “Ministerio de Transporte y Obras Públicas”, en todo lo relativo a la administración, uso y control de los recursos hídricos, con excepción de las cuestiones relativas a la navegabilidad de los cursos de agua con el objetivo de cumplir con las necesidades del transporte fluvial y marítimo, la realización y vigilancia de obras hidráulicas, marítimas y fluviales así como administración y delimitación de álveos.

Las competencias en materia de aguas se ejerce fundamentalmente con la intervención de su Dirección Nacional de Medio Ambiente en lo referente a controlar que las actividades públicas y privadas cumplan con las normas de protección del medio ambiente y de su Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento en lo que refiere en materia principal a la administración, uso y control de los recursos hídricos.

El Poder Ejecutivo reglamentará dentro del plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley, disponiendo la transferencia al Inciso 14 “Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente” de los recursos materiales, créditos presupuestales y asuntos en trámite relativos a las competencias y cometidos transferidos, así como la redistribución de los funcionarios correspondientes. La Comisión de Adecuación Presupuestal dispondrá las adecuaciones de los funcionarios que deban ser redistribuidos conforme a lo establecido por el artículo 60 de la Ley N° 17.556 de 18 de septiembre de 2002.

Artículo 230.- Créase en el Inciso 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente”, Programa 005 “Formulación, Ejecución, Supervisión y Evaluación de los Recursos Hídricos, Agua Potable y Saneamiento”, el Proyecto de Inversión N° 772 “Desarrollo de los Planes Nacionales de Agua y Saneamiento”.

Asígnase al citado Proyecto una partida anual de \$ 2:400.000 (pesos uruguayos dos millones cuatrocientos mil) para contratar mediante llamado público, en carácter de eventual o por el régimen de contrato a término, el personal profesional, técnico o especializado necesario para la realización de las tareas correspondientes a la elaboración de los planes nacionales de agua y saneamiento.

Artículo 231.- Facúltase al Inciso 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente” a rescindir administrativamente los contratos de suministro de viviendas suscritos entre el citado Ministerio, el Instituto de Asistencia Técnica y la Cooperativa de Vivienda, constituida bajo la modalidad Grupo SIAV, que tienen por objeto la provisión de soluciones habitacionales a sus integrantes, cuando se configuren alguna de las siguientes causales:

- A. Incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones estipuladas en el contrato de suministro, en las normas legales y reglamentarias aplicables al Programa Grupo SIAV.
- B. Incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones estipuladas en el contrato de asistencia técnica, suscrito entre el Instituto de Asistencia Técnica y la Cooperativa de Vivienda.

La rescisión administrativa de los contratos de suministro importará de pleno derecho la revocación del contrato de asistencia técnica respectivo y consecuentemente la imposibilidad de ejecutar las obligaciones pactadas en el mismo.

La rescisión administrativa del contrato de suministro, es sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que por derecho pudieren corresponder.

Esta disposición regirá para todos los contratos de suministro y de asistencia técnica suscritos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, así como para los que se otorguen en el futuro, en el marco del Programa Grupo SIAV.

Artículo 232.- Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer, la incompatibilidad de las funciones de los recursos humanos directamente intervinientes en actividades de inspección externa o la revisión de solicitudes de autorizaciones ambientales y sus supervisores directos con otras actividades públicas o privadas vinculadas a la materia, con excepción de la docencia.



INCISO 15
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 233.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el crédito para el "Plan de Equidad" en \$ 750:000.000 (pesos uruguayos setecientos cincuenta millones) de acuerdo al siguiente detalle:

Red de Protección Social del Plan de Equidad		
Programa	Objetivo	Importe
Asistencia a la vejez	Prestación especial a mayores de 65 años, en situación de extrema pobreza, no beneficiarios de prestaciones a la seguridad social (2000 nuevos beneficiarios, aproximadamente)	50.000.000
Trabajo Protegido	3,000 personas de hogares en extrema pobreza	150.000.000
Apoyo alimentario	Tarjeta de integración para hogares con menores, en extrema pobreza (57,000 hogares, aproximadamente)	400.000.000
Medidas de inclusión social	Proyectos sociales y atención a la discapacidad	50.000.000
Otros apoyos a población en extrema pobreza	Programa de integración e inclusión social.	100.000.000
Total		750.000.000

Artículo 234.- La Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado, creada por el artículo 10 de la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, regulada en el Capítulo II de la disposición citada, será presidida por el Ministro de Desarrollo Social o un delegado de él, manteniéndose como integrante el Ministro de Salud Pública o un delegado que designe.

La Comisión mantendrá su estructura y organización actual y los recursos que tenga asignados.

Los funcionarios públicos que actualmente prestan funciones en la Comisión serán redistribuidos al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", manteniendo su situación funcional anterior.

Artículo 235.- Asígnase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" una partida anual de \$ 8:615.750 (pesos uruguayos ocho millones seiscientos quince mil setecientos cincuenta), hasta tanto se apruebe la reestructura autorizada por el artículo 370 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, a efectos de

continuar abonando, a partir del 1º de enero de 2008, la compensación establecida en el artículo 19 de la Ley Nª 17.904, de 7 de octubre de 2005.

Prorrógase el plazo dispuesto por el artículo único de la Ley Nª 17.881, de 1 de agosto de 2005, hasta el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 236.- Créase el Fondo Nacional para la Inclusión (FONAI), destinado al cumplimiento de los fines establecidos por los numerales B) y F) del artículo 9º de la Ley Nª 17.866, de 21 de marzo de 2005. Este Fondo será administrado por el Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social” el que tendrá su titularidad y disponibilidad y se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las herencias, legados o donaciones recibidas con el fin específico o que tengan como contenido el desarrollo de proyectos de inclusión social.
- b) Los recursos provenientes de la prestación de servicios y/o ventas de productos desarrollados en el marco de proyectos de inclusión social de dicho Inciso.
- c) El producto de las inversiones que se efectúen con este Fondo.

Artículo 237.- Antes del 1º de marzo de cada año, los Incisos del Presupuesto Nacional deberán elevar al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, a través del Instituto Nacional de las Mujeres, la rendición de cuentas de lo actuado el año anterior respecto a las políticas de género.

**SECCION V
ORGANISMOS DEL ARTICULO 220
DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA**

**INCISO 17
TRIBUNAL DE CUENTAS**

Artículo 238.- Asígnanse en el Inciso 17 “Tribunal de Cuentas”, Programa 001 “Contralor Económico Financiero de Vínculo Organismo del Sector Público”, Unidad Ejecutora 001 “Tribunal de Cuentas, Proyecto Nª 777 “Fortalecimiento Institucional”, con cargo a la financiación 2.1 “Endeudamiento Externo”, los montos en moneda nacional y en los ejercicios que se detallan a continuación:

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

<u>Proyecto</u>	<u>Ejercicio</u>	<u>Endeudamiento externo</u>
<u>Fortalecimiento Institucional</u>	<u>2007</u>	<u>2.448.000</u>
	<u>2008</u>	<u>6.732.000</u>
	<u>2009</u>	<u>6.120.000</u>

INCISO 25
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 239.- Asígnase al Inciso 25 “Administración Nacional de Educación Pública” a partir del Ejercicio 2007, una partida anual de \$ 106:617.553 (pesos uruguayos ciento seis millones seiscientos diecisiete mil quinientos cincuenta y tres), adicional a los anticipos otorgados por lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley N° 18.046, 24 de octubre de 2006, a efectos de completar el incremento de créditos presupuestales dispuesto por el literal A) del artículo 476 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, referido a la variación de ingresos del Ejercicio 2006 .

El importe asignado en el inciso precedente contempla el monto no utilizado del anticipo concedido para el Ejercicio 2006 .

Artículo 240.- Asígnase al Inciso 25 “Administración Nacional de Educación Pública” a partir del Ejercicio 2008 una partida anual como adelanto a cuenta del incremento dispuesto en el literal A) del artículo 476 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, de \$ 200:000.000 (pesos uruguayos doscientos millones), con destino a la participación del Ente en el Plan de Equidad mediante la ejecución de los siguientes programas:

PROGRAMA	OBJETIVO ESPECIFICO
CEP	Maestros Comunitarios
CEP	Universalización de la Educación Física en las Escuelas
CES	Aulas Comunitarias
CETP	Sistema de Formación Profesional de Base

CETP	Fondo de Equidad
CETP	Becas de estudio
CETP	Inclusión en el medio rural

El Inciso realizará la distribución del importe asignado entre los programas autorizados en la presente norma, comunicando a la Contaduría General de la Nación, no pudiendo ejecutarse hasta realizar la referida distribución.

Artículo 241.- Asígnase al Inciso 25 “Administración Nacional de Educación Pública” para el Ejercicio 2008 un monto de \$ 391:680.000 (pesos uruguayos trescientos noventa y un millones seiscientos ochenta mil), equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la partida dispuesta por el literal B) del artículo 476 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con financiación 1.1 “Rentas Generales”, a valores de enero de 2007, para financiar los siguientes proyectos de inversión:

ORG. EJEC.	NOMBRE PROYECTO	MONTO ASIGNADO
CODIGEN	Fortalecimiento de Bibliotecas	25.000.000
	Conectividad y Mantenimiento Informático	14.500.000
	Software libre	1.400.000
	Portal Educativo	1.400.000
	Fortalecimiento de la Dirección Sectorial de Planificación Educativa	3.700.000
	Programa de Cooperación e Intercambio	1.000.000
	Programa de Desarrollo Profesional	35.303.999
CEP	Mejora de las condiciones de aprendizaje	64.126.197
	Modelo pedagógico alternativo	23.063.587
	Mejoramiento de espacios educativos	52.720.613
	Mejoramiento del servicio de alimentación escolar	8.584.414
CES	Atención integral de centros educativos	61.909.897
	Fortalecimiento de la gestión académica y administrativa	31.469.529
CETP	Educación tecnológica terciaria	4.000.000
	Educación técnica médica	4.000.000
	Evaluación y gestión institucional	5.332.468
	Innovación técnico - tecnológica	32.500.000
DFPD	Sistema de gestión de bedelías	1.300.000
	Equipamiento de laboratorios y talleres de INET	10.567.796
	Puesta al día del CENID	301.500
	Obras en IFD	9.500.000
TOTAL		391.680.000



INCISO 26 UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

Artículo 242.- Asígnase al Inciso 26 “Universidad de la República”, a partir del Ejercicio 2007 una partida anual de \$ 36:325.306 (pesos uruguayos treinta y seis millones trescientos veinticinco mil trescientos seis) adicional al anticipo otorgado por lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, a efectos de completar el incremento de créditos presupuestales dispuesto por el literal A) del artículo 476 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, referido a la variación de ingresos del Ejercicio 2006.

Artículo 243.- Asígnase al Inciso 26 “Universidad de la República” a partir del Ejercicio 2008 una partida anual como adelanto a cuenta del incremento dispuesto en el literal A) del artículo 476 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, de \$ 50:000.000 (pesos uruguayos cincuenta millones)

El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la distribución de la referida partida, dentro de los treinta días de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 244 .- Asígnase al Inciso 26 “Universidad de la República“ para el Ejercicio 2008 un monto de \$ 97:920.000 (pesos uruguayos noventa y siete millones novecientos veinte mil), equivalente al 20% (veinte por ciento) de la partida dispuesta por el literal B) del artículo 476 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con financiación 1.1 “Rentas Generales”, a valores de enero de 2007, con destino a la financiación de los siguientes proyectos de inversión:

- a) .Descentralización – Desarrollo Universitario en el interior del país:
\$ 20:459.082 (pesos uruguayos veinte millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochenta y dos).
- b) Proyectos conjuntos con la Administración Nacional de Educación Pública – Educación Tecnológica Terciaria: \$ 13:166.736 (pesos uruguayos trece millones ciento sesenta y seis mil setecientos treinta y seis).
- c) Inversión en infraestructura edilicia y no edilicia: \$ 44:463.053 (pesos uruguayos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil cincuenta y tres).

- d) Capacitación – Postgrados y capacitación para funcionarios no docentes: \$ 7:363.244 (pesos uruguayos siete millones trescientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro).
- e) Fortalecimiento de las capacidades de apoyo a los sectores productivos claves para la economía nacional: \$ 12:467.886 (pesos uruguayos doce millones cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos ochenta y seis),

INCISO 27

INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY

Artículo 245.- Sustitúyese el artículo 388 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 111 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

“ARTICULO 388.- Autorízase a los establecimientos públicos o privados, nacionales o departamentales, organismos internacionales, sindicatos con personería jurídica y cooperativas debidamente constituídas a albergar menores del Instituto Nacional del Niño y del Adolescente.

Dichos organismos percibirán por el cuidado y mantenimiento de los mismos, una retribución equivalente a los siguientes porcentajes del sueldo correspondiente al Escalafón C, Grado 1, del citado organismo, con treinta horas semanales de labor, por cada menor: preescolar: 40% (cuarenta por ciento), escolar: 46% (cuarenta y seis por ciento), liceal: 52% (cincuenta y dos por ciento), capacidad diferente: 56% (cincuenta y seis por ciento).”

Artículo 246.- Extiéndase la facultad otorgada por el inciso 3° del artículo 157 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2005, al Inciso 27 “Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay” a incrementar el número de efectivos policiales que efectúen tareas de vigilancia en los servicios de privación de libertad, hasta un máximo de ciento treinta. La partida a abonar podrá alcanzar hasta un máximo de \$ 4.500 (pesos uruguayos cuatro mil quinientos) mensuales para el coordinador general y para los oficiales a cargo de cada turno.

El incremento que resulte de la aplicación del presente artículo se financiará con los créditos para gastos de funcionamiento ya aprobados para el Instituto.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 247.- Prorróganse por un año todos los plazos establecidos en el artículo 159 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 248.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 173 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

“Las empresas o los particulares que no cumplan las obligaciones impuestas, en los artículos que anteceden, serán sancionados por el Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay con una multa de hasta 2.000 UR (unidades reajustables dos mil), las que serán aplicadas y recaudadas por dicho organismo.

El producido de la totalidad de las multas será destinado a este Instituto.”

Artículo 249.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a contratar asistentes para desempeñar tareas de apoyo directo a cada uno de los Directores, por el término que éstos determinen y sin exceder el periodo de sus respectivos mandatos. Cada Director no podrá contar con más de dos asistentes en forma simultánea.

Las contrataciones establecidas en el presente artículo no otorgarán la calidad de funcionario público a los contratados.

Si se tratara de funcionarios públicos, éstos podrán optar por el régimen que se establece en el presente artículo manteniendo la reserva de su cargo, o contrato de función pública, de conformidad con el régimen previsto para los cargos políticos o de particular confianza.

El monto de cada contrato individual no podrá superar el equivalente a 15 BPC (quince Bases de Prestaciones y Contribuciones) por todo concepto, ajustándose en la misma oportunidad y porcentaje que se disponga para los funcionarios del Instituto.

Dicho Instituto financiará con su presupuesto las contrataciones resultantes de la aplicación del presente artículo.

Artículo 250.- Sustitúyase el artículo 444 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

“ARTICULO 444.- Facúltase al Inciso 27 “Instituto Nacional del Niño y Adolescente del Uruguay” a celebrar contratos de servicios personales con aquellas personas que al 31 de diciembre de 2005, se encuentren vinculadas

al Inciso mediante contrataciones realizadas a través de organismos nacionales o internacionales de cooperación.

Las personas contratadas no ostentarán la calidad de funcionarios públicos y no percibirán beneficios o complementos salariales propios de los funcionarios de la repartición en que prestan servicios.”

Artículo 251.- Asígnase al Inciso 27 “Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay”, las siguientes partidas:

- \$ 22:032.000 (pesos uruguayos veintidós millones treinta y dos mil) al Proyecto 739 “Adquisición, Reparación y Construcción de Edificios”, con destino a la adquisición de inmuebles en el Ejercicio 2007;
- \$ 61:200.000 (pesos uruguayos sesenta y un millones doscientos mil) para el Ejercicio 2007, con destino a la realización de inversiones de los Centros de Atención a la Infancia y a la Familia (CAIF), a efectos de posibilitar la instrumentación de este componente del Plan de Equidad a partir del Ejercicio 2008.

SECCION VI

OTROS INCISOS

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 252.- Incorpóranse al artículo 450 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, las siguientes partidas en moneda nacional, con cargo a Rentas Generales :

Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”	2007	2008	2009
Agencia Nacional de Investigación e Innovación	18.161.000	48.038.000	33.027.500

Suprímense a partir del Ejercicio 2008, en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura” Programa 004 “Fomento de la Investigación Técnico Científica” los Proyectos 742 “Proyecto Ciencia y Tecnología (FNI-FCE)” y 746 “Proyecto de Innovación (Becas)”. Los gastos comprometidos con cargo a los

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

proyectos que se suprimen serán ejecutados por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación

Los créditos asignados en la presente ley con destino a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, se imputaran con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Incorpórase al artículo 450 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, la siguiente partida anual:

- Inciso 07 “Ministerio de Ganadería , Agricultura y Pesca”

Instituto Nacional de Semillas, el equivalente en moneda nacional a U.R. 20.000 (unidades reajustables veinte mil).

Derógase el subsidio dispuesto para el referido Instituto por el artículo 445 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005

Incrementase la partida asignada en el artículo 450 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en \$ 8:000.000 (pesos uruguayos ocho millones) para el Programa de Desarrollo de las Ciencias Básicas.

Incorpórase al artículo 450 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, la siguiente partida anual:

“Inciso 12 “Ministerio Salud Pública”

Centro Uruguayo de Imagenología Molecular \$ 48:960.000.”

Artículo 253.- Incrementase la partida asignada en el artículo 449 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, para el Instituto Pasteur, en \$ 19:500.000 (pesos uruguayos diecinueve millones quinientos mil) a partir del Ejercicio 2009.

Artículo 254.- Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar hasta \$ 24:480.000 (pesos uruguayos veinticuatro millones cuatrocientos ochenta mil) al Instituto Nacional de Carnes, para los Ejercicios 2008-2009, con destino al mantenimiento de control de faena de bovinos. La partida autorizada presentemente podrá asignarse una vez que el Poder ejecutivo eleve al máximo la tasa de IMEBA que grava la enajenación de ganado bovino y se elimine la tasa de control electrónico de faena de bovinos.

Artículo 255.- Asígnase al Fondo de Subsidios y Subvenciones, creado por el inciso 4 del artículo 34 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, una partida de \$ 5:000.000 (pesos uruguayos cinco millones) a partir del Ejercicio

2007, a efectos de incrementar los subsidios de las instituciones incluidas en los artículos 445 y 446 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

INCISO 24 DIVERSOS CREDITOS

Artículo 256.- Asígnanse las siguientes partidas en moneda nacional en el Inciso 24 “Diversos Créditos” con destino al Proyecto N° 903 “Fortalecimiento Institucional de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento”, que serán administradas por la “Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento” (AGESIC).

EJERCICIO	RENTAS GENERALES	ENDEUDAMIENTO	TOTAL
2008	244.800	979.200	1.224.000
2009	244.800	979.200	1.224.000

Artículo 257 .- Habilitase en el Inciso 24 “Diversos Créditos” las partidas en los ejercicios y fuentes de financiamiento que se detallan:

- A ser ejecutados por el Ministerio de Economía y Finanzas

PROYECTO	EJERCICIO	RENTAS GENERALES	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	TOTAL
904-Convenio de Asistencia Técnica BIRF	2007		7.344.000	7.344.000
	2008		41.616.000	41.616.000
	2009		48.960.000	48.960.000
905-Programa de Apoyo a la Implementación de una gestión por resultados (contraparte local cooperación técnica no reembolsable BID)	2007	1.468.800		1.468.800
	2008	2.399.040		2.399.040
766-Fortalecimiento de la capacidad de negociación del	2008	1.762.560	20.269.440	22.032.000

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

comercio exterior				
	2009	3.672.000	33.048.000	36.720.000
-Modernización de la Dirección Nacional de Aduanas	2008	22.032.000	51.408.000	73.440.000
	2009	29.376.000	68.544.000	97.920.000

- A ser ejecutados por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación

PROYECTO	EJERCICIO	RENTAS GENERALES	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	TOTAL
906-Fortalecimiento del Sistema Nacional de Investigación e Innovación	2007	2.310.525	12.225.000	14.535.525
	2008	79.419.750	77.017.500	156.437.250
	2009	130.992.000	41.810.000	172.802.000
907-Programa Sectorial de Apoyo al Sistema Nacional de Innovación (contraparte local donación Comunidad Europea)	2008	39.168.000		39.168.000
	2009	39.168.000		39.168.000
908-Fondo Coreano de Alianza para el conocimiento en Tecnología e Innovación (contraparte local cooperativa técnica no reembolsable BID)	2007	1.500.000		1.500.000
	2008	1.000.000		1.000.000

- A ser ejecutado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay

Proyecto	Rentas Generales	Importe
909-Plan Ceibal	2007	200.000.000
	2008	175.000.000
	2009	375.000.000

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, a ejecutar los programas autorizados en la presente norma, mediante convenios con Organismos Públicos, Privados o Personas Públicas no Estatales. Las transferencias que el Ministerio de Economía y Finanzas realice a las Instituciones con las cuales celebre convenios, así como las que realice a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y al Laboratorio

Tecnológico del Uruguay, estarán supeditadas a la evaluación del citado Ministerio sobre el uso de los fondos y el grado de avance de cada programa.

Los ejecutores de los proyectos, deberán comunicar dentro de los noventa días de vigencia de la presente ley, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, la distribución de las partidas asignadas.

Los créditos asignados en la presente ley con destino a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, se imputarán con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 258.- Créase en la órbita de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación el Sistema Nacional de Becas, como programa destinado a apoyar becas de iniciación en la investigación, de estudios de postgrados nacionales y en el exterior; de inserción de postgraduación, de retorno de científicos compatriotas y de vinculación con el sector productivo, así como toda actividad en el ámbito de sus competencias.

Los subsidios serán otorgados por procedimientos concursables.

El Sistema Nacional de Becas podrá contar con financiamiento originado en rentas generales, préstamos de organismos multilaterales de crédito, cooperación internacional, fondos transferidos por distintas instituciones públicas y por donaciones.

Artículo 259.- Créase en la órbita de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación el “Sistema Nacional de Investigadores” (SNI).

El referido sistema tendrá los siguientes objetivos:

- a) fortalecer y expandir la comunidad científica,
- b) identificar, evaluar periódicamente y categorizar a todos los investigadores que realicen actividades de investigación en el territorio nacional o que sean uruguayos trabajando en el exterior,
- c) establecer un sistema de apoyos económicos que estimule la dedicación a la producción de conocimientos en todas las áreas del conocimiento.

Créase en el ámbito de la Agencia, el “Fondo Profesor Clemente Estable de Investigación Científica y Tecnológica” de apoyo a proyectos de investigación científica de excelencia, calificados como prioritarios para el país.

Deróganse los artículos 70 de la Ley N° 16.462, 11 de enero de 1994, y 388 de la Ley N° 16.736, 5 de enero de 1996.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 260.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer la apertura de los créditos presupuestales correspondientes y a la habilitación de proyectos de inversión en los Incisos del Presupuesto Nacional, para aquellos programas que se aprueben en el marco de la Ley N° 17.991, de 17 de Julio de 2006.

Artículo 261.- Asígnase al Inciso 24 “Diversos Créditos, Unidad Ejecutora 002 “Presidencia de la República” una partida de \$ 97:920.000 (pesos uruguayos noventa y siete millones novecientos veinte mil) para los Ejercicios 2008 y 2009, con destino a la contraparte local del Programa de Apoyo Sectorial a la Cohesión Social y Territorial cuya ejecución estará a cargo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto dentro de los 90 (noventa) días de la aprobación de la presente ley, comunicará a la Contaduría General de la Nación, la apertura de las partidas en gastos de funcionamiento e inversiones, a cuyos efectos se faculta la habilitación del o de los proyectos de inversión correspondientes.

Facúltase a la citada Oficina, a celebrar convenios con organismos públicos y privados para la ejecución del dicho Programa.

Artículo 262.- Créase en el Inciso 24 “Diversos Créditos”, el Proyecto N° 741 “Competitividad de Conglomerados de la Vestimenta” con una asignación presupuestal de \$ 50:000.000 (pesos uruguayos cincuenta millones) para el Ejercicio 2007, \$ 75:000.000 (pesos uruguayos setenta y cinco millones) para el Ejercicio 2008, y \$ 25:000.000 (pesos uruguayos veinticinco millones) para el Ejercicio 2009, que será financiado con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

El proyecto que se crea por el presente artículo será ejecutado en coordinación con la Unidad Ejecutora 005 “Dirección de Proyectos de Desarrollo” del Programa 002 “Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público” del Inciso 02 “Presidencia de la República”, en el marco del Proyecto N° 743 “Competitividad de Conglomerados”.

Artículo 263.- Habilitase en el Inciso 24 ”Diversos Créditos“ las siguientes partidas en moneda nacional a fin de apoyar la producción textil según el siguiente detalle:

Sector	2007	2008	2009
Peinaduría de Lana	50:000.000	25:000.000	-----
Hilados, Tejido de Punto, Tejidos Planos y otros	50:000.000	75:000.000	25:000.000
TOTAL	100:000.000	100:000.000	25:000.000

Las partidas autorizadas en la presente norma, se financiarán con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición dentro de los 30 (treinta) días de la vigencia de la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

SECCION VII RECURSOS

CAPITULO I NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 264.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer que el valor real computable a los efectos del Impuesto al Patrimonio, Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales e Impuesto de Enseñanza Primaria sea, el que resulte de promediar los valores reales fijados por la Dirección Nacional de Catastro para los últimos cinco años.

A tal fin, dichos valores se actualizarán aplicando los coeficientes generales de actualización, salvo para aquellos años en que la Dirección Nacional de Catastro hubiera fijado un valor distinto, en cuyo caso, los coeficientes de actualización se aplicarán a partir del ejercicio siguiente.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta la aplicación de las actualizaciones dispuestas para el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales por el artículo 4° del Título 19 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 265.- Agrégase al literal D) del artículo 18° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 26 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso:

“Interprétase que la exoneración genérica dispuesta por el artículo 9° del Título 3 del Texto Ordenado 1996 (artículo 13° del Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981) para las Instituciones de Asistencia Médica

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Colectiva previstas en el Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, no es aplicable al Impuesto al Valor Agregado”.

Agrégase al literal B) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 8° de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso:

“Asimismo, serán deducibles en las mismas condiciones, todas las sumas que se retengan a los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional (Ley N° 15.675, de 16 de noviembre de 1984) y del Ministerio del Interior (artículo 86 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967).”

Artículo 266.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar a los beneficios establecidos por el artículo 462 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen a la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer creada por la Ley N° 16.097 de 29 de octubre de 1989, con destino al cumplimiento de sus cometidos.

El contribuyente entregará su donación a la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer, debiendo ésta expedirle recibo de donación y constancia firmada.

El Poder Ejecutivo reglamentará las formas en que le serán canjeados al contribuyente los recibos otorgados por la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer por certificados de crédito.

Artículo 267.- Declárase que se encuentran comprendidas en el literal B) del artículo 7°, Título 19 del Texto Ordenado 1996, las enajenaciones en cumplimiento de promesas otorgadas antes del 31 de marzo de 1990, en que el Banco Hipotecario del Uruguay hubiese intervenido financiando el precio o en representación del promotor.

Artículo 268.- Agrégase al inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002, el siguiente literal:

“e) Los vehículos adquiridos por las demás entidades estatales, siempre que dichas enajenaciones se ejecuten en programas de renovación de flota, y en tanto tal renovación sea imprescindible a juicio del Poder Ejecutivo. A tales efectos, se considerarán la obsolescencia y desgaste de los vehículos desafectados y las necesidades del servicio.”

SECCION VIII UNIDADES REGULADORAS

Artículo 269.- En el marco de la atribución para el cumplimiento de sus cometidos, a que refiere el literal G) del artículo 14 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), requerirá la información que resulte necesaria a los fines regulatorios y además para los prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia que realicen más de una de las actividades del sector u otras actividades no reguladas, la presentación de información contable y de gestión separada. A los efectos referidos, la Unidad definirá la metodología de presentación de dicha información.

Artículo 270.- Dentro de los 120 (ciento veinte) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará el artículo 190 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005. La referida reglamentación definirá los criterios a aplicar a los efectos del pago de las diferencias entre la remuneración base o la remuneración de origen, en su caso, y el nivel retributivo máximo nominal por todo concepto, con excepción de la prima por antigüedad y los beneficios sociales, correspondiente a la estructura de cargos y funciones contratadas de la Unidad, debiendo dichas diferencias estar asociadas a las evaluaciones de desempeño.

Artículo 271.- Créase el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, que estará a cargo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones tendrá a estos efectos los siguientes cometidos:

- 1) De registro:
 - a) Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de inscripción de los prestadores de servicios de certificación y llevar el correspondiente registro.
 - b) Suspender o revocar la inscripción de los prestadores de servicios de certificación, así como ejercer el régimen disciplinario en los casos y en la forma previstos en la presente ley.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

- c) Mantener en la pagina web de la URSEC información relativa al registro de prestadores de servicios de certificación, tales como, altas, bajas, sanciones y revocaciones.
- 2) De control:
 - a) Controlar la calidad y confiabilidad de los servicios brindados por los prestadores de servicios de certificación.
 - b) Realizar auditorías de conformidad sobre los prestadores de servicios de certificación que verifiquen todos los aspectos relacionados con el ciclo de vida de los certificados y de sus claves criptográficas.
 - c) Determinar las medidas que estime necesarias para proteger la confidencialidad de los usuarios.
- 3) De instrucción: recibir y evaluar reclamos de usuarios de certificados digitales relativos a la prestación de servicios de certificación; sin perjuicio de que el prestador de servicios de certificación tiene responsabilidad directa ante el usuario.
- 4) Potestad reglamentaria:
 - a) Definir los estándares técnicos y operativos que deberán cumplir los prestadores de servicios de certificación, así como los procedimientos y requisitos de homologación necesarios para el cumplimiento de los mismos.
 - b) Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación que corresponda a los efectos de implementar el Registro que se crea, así como sus cometidos.

Establécese que los actuales prestadores de servicios de certificación, deberán inscribirse en el plazo de 60 (sesenta) días a partir de la publicación del Reglamento respectivo, a los efectos de cumplir con la normativa aplicable.

Al momento de iniciar el trámite para la inscripción correspondiente, los interesados deberán abonar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones la suma que determine el Poder Ejecutivo, sin que la misma supere las UI 5.000 (Unidades Indexadas cinco mil).

Los prestadores de servicios de certificación serán sujetos pasivos de la Tasa de Control de Marco Regulatorio de Comunicaciones.

Artículo 272.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá imponer a los prestadores de servicios de certificación, las siguientes sanciones, las que se graduarán de acuerdo a la gravedad y/o reiteración ante el incumplimiento de la normativa aplicable:

- a) Amonestación

- b) multa de 500 UR (Unidades Reajustables quinientas) hasta el equivalente a UR 20.000 (Unidades Reajustables veinte mil)
- c) suspensión hasta por un año de la inscripción
- d) revocación de la inscripción

SECCION IX DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 273.- Exceptúanse de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 16.211, de 1° de octubre de 1991, las actividades y proyectos cuya financiación esté prevista con recursos externos al Organismo:

A tales efectos se deberá cumplir con los siguientes extremos:

- a) Las actividades y proyectos mencionados precedentemente deberán haber obtenido, previo a su inclusión en los proyectos de presupuestos, el informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República.
- b) Concomitantemente con la inclusión del proyecto, deberá incluirse en Ingresos un concepto específico contingente que identifique el financiamiento a obtener y su destino.

Artículo 274.- Autorízase al Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas” a partir de la promulgación de la presente ley, a capitalizar en hasta U\$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones) a la Corporación Nacional para el Desarrollo, con el objetivo de constituir un fondo de garantía de crédito.

Artículo 275.- Declárase que las compras del Estado no tienen naturaleza comercial, por lo cual no son aplicables a las mismas las normas de derecho comercial. Para el caso que en dichas compras se pacten intereses, los mismos no serán capitalizables.

Exceptúanse de lo dispuesto en esta disposición, las compras que realicen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del Estado en cuanto corresponda.

Artículo 276.- Declárase que a partir de la promulgación de la presente ley, los organismos recaudadores de tributos nacionales así como las instituciones

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

financieras, deberán proporcionar al Ministerio de Economía y Finanzas, a requerimiento de éste, y en forma directa, toda la información que dispongan derivada de su actividad como resultado de sus actuaciones administrativas o judiciales relativas a las unidades ejecutoras de la Administración Central.

Artículo 277.- Autorízase al Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas” a partir de la promulgación de la presente ley, a cancelar la deuda con el Banco de Previsión Social por hasta UR. 1:102.049 (unidades reajustables un millón ciento dos mil cuarenta y nueve), correspondiente al período diciembre 1985 a agosto 2006 y determinada a febrero 2007, la que será deducida de los pagos realizados por concepto de asistencia financiera, según el siguiente detalle:

REGULARIZACION DEUDAS DE APORTES AL BPS		
Inciso	Aportación	Monto en UR
3 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		598.342
Dirección General de Infraestructura Aeronáutica	Construcción	81.187
Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas	Construcción	491.816
Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas	Industria y Comercio	25.338
5 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	Construcción	6
8 MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA		230
Comisión Técnica Ejecutora Plan Nacional de Silos	Construcción	230
9 MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	Civil	15.294
11 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA		138.647
Ministerio de Educación y Cultura	Construcción	33.504
Comisión Nacional de Educación Física	Civil	2.200
Dirección General de la Biblioteca Nacional	Civil	102.943
12 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA		321.801
Ministerio de Salud Pública	Civil	5.785
Ministerio de Salud Pública	Construcción	316.016
14 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE		145
Comisión Ejecutora Honoraria de Vivienda	Construcción	145
16 PODER JUDICIAL	Construcción	27.585
TOTAL		1.102.049

Una vez realizada la compensación autorizada en el inciso precedente, se considerarán canceladas todas las obligaciones notificadas antes del 28 de febrero de 2007. En caso de constatarse la existencia de otras obligaciones impagas por parte de la Administración Central anteriores a la fecha indicada, que no se encuentren incluidas en el importe cuya cancelación se autoriza por el inciso precedente, una vez comunicadas por el Banco de Previsión Social al Inciso correspondiente y la aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, las mismas se cancelarán con cargo a las transferencias de Rentas Generales al Banco de Previsión Social por concepto de asistencia financiera.

Artículo 278.- Autorízase al Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”, a partir de la promulgación de la presente ley, a cancelar la deuda con el Banco de Previsión Social por \$ 16:324.843 (pesos uruguayos dieciséis millones trescientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta y tres), por concepto de obligaciones pendientes al 31 de octubre de 2005 del personal contratado para Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, que hayan optado por el Sistema Previsional Uruguayo, la que será deducida de los pagos realizados por concepto de asistencia financiera

Artículo 279.- El Poder Ejecutivo asumirá de la facturación que realice la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.) por concepto de Alumbrado Público, el equivalente a los siguientes porcentajes y por los períodos que se detallan a continuación:

- 1° de Marzo 2007 a 29 de Febrero 2008 10%
- 1° de Marzo 2008 a 28 de Febrero 2009 20%
- A partir del 1° de Marzo 2009 30%

A efectos de asumir la erogación autorizada en el inciso precedente, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Facturación para las zonas del Alumbrado Público que se encuentren debidamente medidas con instalaciones aprobadas por el correspondiente Gobierno Departamental y por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.), o bien tengan en ejecución proyectos aprobados por el Gobierno Departamental respectivo y el mencionado Ente, que establezcan los requisitos de medida y calidad indicados.
- b) cuando el Gobierno Departamental correspondiente haya abonado en fecha, su porcentaje de potencia y energía asociada al servicio de Alumbrado Público, así como la energía reactiva correspondiente.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

En ningún caso, el Poder Ejecutivo abonará por energía reactiva, que será de cargo de los Gobiernos Departamentales.

Las erogaciones resultantes de la aplicación de la presente norma, se financiarán con cargo al Inciso 24 “Diversos Créditos” Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

Artículo 280.- Toda vez que el Gobierno Central sea prestatario o garante de operaciones provenientes de Organismos Internacionales o multilaterales de crédito, con destino final a Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, el Ministerio de Economía y Finanzas quedará facultado para exigir la restitución o el pago en forma directa, así como saldar el adeudo mediante compensación con cualquier partida, transferencia, erogación, pago de precios o tributos, con destino a aquellos.

El cobro de estos créditos tendrá carácter preferente en el orden de prelación de las partidas que se transfieren en aplicación del artículo 214 de la Constitución de la República, las que quedan incluidas en la presente disposición.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a deducir el impuesto a la Renta de las Personas Físicas en sustitución del Impuesto de las Retribuciones Personales de las partidas que se transfieren a los Gobiernos Departamentales por aplicación del citado artículo 214 de la Constitución.

Artículo 281.- Los funcionarios presupuestados, contratados y las personas vinculadas mediante cualquier modalidad funcional o laboral con la Administración Nacional de Correos, tienen prohibido – por sí o por interpuestas personas físicas o jurídicas - desempeñar tareas de similar naturaleza en otras entidades competitivas a las que la ley comete al operador público postal, considerando el incumplimiento como falta grave.

La Administración Nacional de Correos está comprendida en el régimen previsto por el Decreto - Ley N° 14.950, de 9 de noviembre de 1979, modificativas y concordantes

La intimación de pago prevista en el inciso final del artículo 53 de la Ley N° 13.355, de 17 de agosto de 1965, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, se podrá efectuar por envío postal mediante documento a la vista certificado con aviso de recibo.

Artículo 282.- Declárase en vía interpretativa del artículo 39 de la Ley N° 11.925, de 27 de marzo de 1953, que la caducidad de las reclamaciones dirigidas contra

organismos estatales que impliquen controvertir la naturaleza de un contrato, convenio, o de la relación jurídica creada por éstos, caducarán a los cuatro años desde su otorgamiento o del comienzo de la relación jurídica. En el mismo plazo caducarán asimismo, las pretensiones fundadas en la desnaturalización de un contrato, convenio o de la relación jurídica creada por éstos durante su ejecución. En tales casos, el plazo se contará a partir del acaecimiento de las circunstancias invocadas para configurar la alegada desnaturalización.

La caducidad prevista en el inciso anterior será aplicable a todas las relaciones contractuales existentes o extinguidas a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 283.- Autorízase a la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE) a constituir con la Corporación Nacional para el Desarrollo, Intendencias Municipales y otras instituciones públicas, sociedades comerciales o consorcios, a los efectos exclusivos de realizar obras de infraestructura vinculadas o que se consideren necesarias para la construcción y mantenimiento de obras de saneamiento, así como obras de infraestructura para el abastecimiento de agua potable.

A efectos de constituir las referidas sociedades comerciales o consorcios, se requerirá previamente autorización del Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministerio de Economía Finanzas.

Estas sociedades no podrán utilizarse dentro del país para la operación o explotación de redes de abastecimiento de agua potable y de saneamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República.

Las sociedades comerciales o consorcios que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el presente artículo se encontrarán comprendidos en la excepción establecida en el literal A del numeral 3° del artículo 33 del TOCAF.

Cuando las sociedades o consorcios cuya constitución se autoriza por el artículo precedente sean creadas a los efectos de realizar exclusivamente actividades en el exterior, podrán integrar hasta un 40% (cuarenta por ciento) de capital privado, debiendo la Administración de Obras Sanitarias del Estado mantener al menos el 51% (cincuenta y un por ciento) del capital accionario y la mayoría de los Directores de la misma.

Artículo 284.- Autorízase a los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado a concursar para proveer los cargos vacantes en todos los



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

escalafones, siempre que reúnan los requisitos del cargo a concursarse, sin perjuicio de que hubieren sido presupuestados en otros escalafones distintos al que pertenezcan. A tales efectos no regirá lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 16.127, del 7 de agosto de 1990.

Artículo 285.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 60 de la Ley N° 16.074 de 10 de octubre de 1989:

“Son solidariamente responsables por la contratación del seguro y por el incumplimiento de las normas de seguridad y prevención, los socios, administradores, representantes legales o voluntarios de los patronos, tanto que éstos sean personas físicas o jurídicas”.

Artículo 286.- Facultase al Poder Ejecutivo a desafectar las rentas provenientes de los precios y tributos contenidos en las normas que se expresan a continuación y a habilitar la asignación de partidas presupuestales a los organismos y organizaciones beneficiarios, con cargo a Rentas Generales tomando como referencia el promedio anual actualizado de los importes correspondientes a los últimos tres años:

BASE LEGAL	RECURSO
Ley 15321	IMPUESTO A LOS INGRESOS DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE INCENDIO
LEY 17379	IMESI AZUCAR REFINADO
ART.16 TIT.11 TO-DGI	IMESI COMBUSTIBLES AVIACION CIVIL
ART.3 L.13453 lit.c y d y MODIF	DISTRIBUCION DE UTILIDADES
ART.182 L.17296 lit. b y c	DISTRIBUCION DE UTILIDADES
ART.475 L.13640	IMPUESTO A LA COMPRAVTA.BS. MUEBLES EN REMATE PUBLICO (MEVIR)
ART.8 TIT.9 TO-DGI	ADICIONAL IMEBA FDO ERRADICACION VIVIENDA RURAL INSALUBRE
ART.9 TIT.9 TO-DGI	ADICIONAL IMEBA INSTITUTO NAL.DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS
ART,16 TIT.11 TO-DGI	IMESI BEBIDAS Y ALCOHOLES COMIS.LUCHA CONTRA EL CANCER
ART,16 TIT.11 TO-DGI	IMESI TABACOS COMISION LUCHA CONTRA EL CANCER
ART,16 TIT.11 TO-DGI	ADICIONAL IMESI BEBIDAS Y ALCOHOLES COM. SALUD CARDIOVASCULAR
ART. 4 LEY 17166	IMP.S/INGR.CONCURSOS SORTEOS, COMPETENCIAS (FNR)

Artículo 287.- Comuníquese, etc.

Agnes Barrett
My son

~~John~~

~~Arthur~~

~~William~~

~~John Wesley~~

~~Original text~~

~~John~~

82

2